

ORDENAMIENTO Y RACIONALIZACIÓN DEL TRÁNSITO URBANO

ORDENANZA N° 1.816 (21/06/1.990)

Art. 1°: Créase la “COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO Y RACIONALIZACIÓN DEL TRANSITO URBANO”, en nuestra Ciudad.

Art. 2°: Esta Comisión dependerá de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano, y su integración y cometido responderán al organigrama y cronograma que se detallan en los gráficos N° 1 y 2, que se acompañan y forman parte de la presente Ordenanza.

Art. 3°: La Comisión Especial deberá elevar, en un plazo máximo de ocho (8) meses a partir de la sanción de la presente, un informe referente a las conclusiones a que arribare, al Departamento Ejecutivo y al Honorable Concejo Deliberante.

Art. 4°: Autorízase al Departamento Ejecutivo para fijar los honorarios que, por los servicios a prestar, percibirán los integrantes de la Comisión Especial.

Art. 5°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la partida “Servicios”.

ORGANIGRAMA

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN	
ASESORES ESPECIALES: Equipo Interdisciplinario	
<u>GRUPO BÁSICO – TRÁNSITO</u> <u>ING. PRINCIPAL DE TRÁNSITO</u>	<u>GRUPO DE APOYO – ESPECIALIDADES</u> <u>ING. DE PLANEAMIENTO DE TRANSPORTE</u>
-Estadístico -Ing. Sistemas y Computación -Censos e Inventarios -Computistas -Dibujantes	-Economista -Urbanista -Esp. Catastro y Aerofotogrametría -Esp. Educación Vial y Reglamentaciones -Esp. Control Ambiental

ORDENANZA N° 2.022 (02/06/1.992)

Art. 1°: La “Comisión Especial de Estudio del Ordenamiento y Racionalización del Tránsito Urbano”, creada por Ordenanza N° 1.816/90, tendrá carácter de permanente y será órgano de consulta de esta Municipalidad de la Capital, en los temas de su competencia.

Art. 2°: Esta Comisión elevará al Departamento Ejecutivo y al Honorable Concejo Deliberante, en un plazo no mayor de seis (6) meses, las conclusiones a la que arribare sobre un estudio integral del tránsito en nuestra ciudad.

RÉGIMEN FEDERAL DE TRÁNSITO – LEY N° 24.449

ORDENANZA N° 2.634 (16/07/1.996)

Art. 1°: Adhiere la Municipalidad de la Capital a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, sin perjuicio de la reglamentación que se dicte teniendo en cuenta específicas circunstancias locales.

Art. 2°: Tomen conocimiento Secretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos; Secretaría de Gobierno; Dirección de Tránsito Municipal y demás dependencias que correspondan.

LEY N° 24.449 (Con las observaciones efectuadas p/Decreto N° 179/95)

TÍTULO I

Principios Básicos

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1°: AMBITO DE APLICACION. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueran con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

Art. 2°: (c/t Ley 26.363) COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros

espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2º del decreto 516/07 y por el artículo 2º del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benignos que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

Art. 3º: GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

Art. 4º: CONVENIOS INTERNACIONALES. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

Art. 5º: DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kg. de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflejo de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;
- g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineados;
- h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- i) Camino: una vía rural de circulación;
- j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;
- k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kg. de peso total;
- l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidades;
- m) Concesionario Vial: el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km./h;
- o) Omnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;
- p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;
- v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;
- y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;
- z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;
- z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TITULO II

Coordinación Federal

CAPITULO UNICO

Art. 6º: (c/t Ley 26.363) CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. También participarán con voz y voto, DOS (2) representantes por cada una de las comisiones pertinentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; uno por la mayoría y otro por la primera minoría. El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá su sede en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

Art. 7°: FUNCIONES. El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Organizar cursos y seminarios Para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) **Derogado p/Art. 22 de la Ley 26.363;**
- f) **Derogado p/Art. 22 de la Ley 26.363;**
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades;
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de su sus conclusiones;
- l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.

Art. 8°: (c/t Ley 26.363) REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación. A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

TÍTULO III

El Usuario de la Vía Pública

CAPÍTULO I

Capacitación

Art. 9°: EDUCACIÓN VIAL. Ampliáanse los alcances de la ley 23.348. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

Art. 10°: CURSOS DE CAPACITACION. A los fines de esta ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Art. 11°: EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E;
- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 12°: ESCUELA DE CONDUCTORES. Los establecimientos en que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habitado;
- d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CAPITULO II

(c/t Ley 26.363) Licencia Nacional de Conducir

Art. 13°: (c/t Ley 26.363) CARACTERISTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

- a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;
- c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) A partir de la edad de SESENTA y CINCO (65) años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir. La autoridad expedidora determinará, según los casos, los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;

- f) La emisión de la Licencia Nacional de Conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;
- g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Art. 14°: (c/t Ley 26.363) REQUISITOS:

- a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante:
 - 1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
 - 2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
 - 3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
 - 4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.
 - 5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.
 - 6. Un examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.
 - 7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.
 - 8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.
- b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.
Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

Art. 15°: CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular;
- g) A pedido del titular de la licencia, se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato, por la autoridad expedidora de la licencia, al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Art. 16°: CLASES. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

- **CLASE A:** Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años.
- **CLASE B:** Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;
- **CLASE C:** Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;
- **CLASE D:** Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;
- **CLASE E:** Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en las clases B y C;
- **CLASE F:** Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;
- **CLASE G:** Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

Art. 17°: MENORES. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Art. 11°, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

Art. 18°: MODIFICACION DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, contra entrega de la anterior y por el período que le reste de vigencia.

La licencia caduca a dos 90 días de producido el cambio no denunciado.

Art. 19°: SUSPENSIÓN POR INEPTITUD. La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

Art. 20°: CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TITULO IV

La Vía Pública

CAPITULO UNICO

Art. 21°: ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, éste deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferro-viales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferro-vial, debe implementar, simultáneamente, las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

Art. 22°: SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO. La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

Art. 23°: OBSTACULOS. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada o reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbano y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

Art. 24°: PLANIFICACION URBANA. La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos comunes, con distintas competencias.

Art. 25°: RESTRICCIONES AL DOMINIO. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores de tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la Vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
 1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
 2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;
 3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

Art. 26°: PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;
- b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

- c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.
- d) (c/t Ley 26.363) Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.

Art. 26° bis: (c/t Ley 26.363) VENTA DE ALCOHOL EN LA VIA PUBLICA. Limitase el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas conforme lo establezca la reglamentación. Las violaciones a esta limitación serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la Ley 24.788 – De Lucha contra el Alcoholismo.

Art. 27°: CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculos o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
- b) Obras básicas para la infraestructura vial;
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

TITULO V
El Vehículo
CAPITULO I
Modelos Nuevos

Art. 28°: RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD. Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe, para poder ser librado al tránsito público debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

Art. 29°: CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

- a) En general:
 - 1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;
 - 2. Sistema de dirección de iguales características;
 - 3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
 - 4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
 - 5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Art. 28° párrafo 4;
 - 6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
 - 7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;
- b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;
- c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
 - 1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;

2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
 3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
 4. Dirección asistida;
 5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;
 6. Aislación termo acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
 7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;
 8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;
- d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;
 - e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
 - f) Los acoplados deben tener un sistema de acople idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
 - g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
 - h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
 - i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
 - j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;
 - k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.
 - l) (c/t Ley 26.363) La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la reglamentación.

Art. 30°: REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que lo reemplacen. En las piezas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
- c) Sistema autónomo de limpieza, levado y desempañado de parabrisas;
- d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- e) Bocina de sonoridad reglamentada;
- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
- g) Protección contra encandilamiento solar;
- h) Dispositivo para corte rápido de energía;
- i) Sistema motriz de retroceso;
- j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
 1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
 2. Velocímetro y cuentakilómetros;
 3. Indicadores de luz de giro;
 4. Testigos de luces alta y de posición;
- ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;
- o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

Art. 31°: SISTEMA DE ILUMINACION. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 1. Delanteras de color blanco o amarillo;
 2. Traseras de color rojo;
 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho las exija la reglamentación;
- c) Luces de giro: Intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz para la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda, y:
 1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
 2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
 3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los Inc. a) al e) y g);
 4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los Inc. b), c), d), e), f) y g);
 5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Art. 62° y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

Art. 32°: LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

Art. 33°: OTROS REQUERIMIENTOS. Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) Dichos vehículos, además, deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación, en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;

CAPÍTULO II

Parque Usado

Art. 34°: REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos, manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el Art. 72°, Inc. c), punto 1.

Art. 35°: TALLERES DE REPARACIÓN. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de estos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un Director Técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

TÍTULO VI

La Circulación

CAPÍTULO I

Reglas Generales

Art. 36°: PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

Art. 37°: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

Art. 38°: PEATONES Y DISCAPACITADOS. Los peatones transitarán:

- a) En zona urbana:
 1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
 2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
 3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;

- b) En zona rural: Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retroreflectivos para facilitar su detección.
El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos;
- c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

Art. 39°: CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

- a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad se ajustará a lo dispuesto en el Inciso e) del Art. 53°.
- b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Art. 40°: REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotores es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b) Que porte la cédula de identificación del mismo;
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el Art. 68°;
- d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;
- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;
- h) Que el vehículo y lo que transporte tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del Art. 72°, Inc. c) punto 1;
- j) Que, tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados y, si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

Art. 41°: PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quién conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

Art. 42°: ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forme tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

Art. 43°: GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

Art. 44°: VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

- a) Los vehículos deben:
 1. Con luz verde a su frente, avanzar;
 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
 3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
 4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
 5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;

6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;
- b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
 1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
 2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulen en su misma dirección;
 3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.
 4. No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;
- c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
- d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
- e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;
- f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

Art. 45°: VIA MULTICARRILES. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
- b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;
- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepases;
- f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo deben hacerlo por el derecho únicamente;
- g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

Art. 46°: AUTOPISTAS. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;
- b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
- c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;
- d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los Inc. b), c) y d).

Art. 47°: USO DE LAS LUCES. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Arts. 31° y 32°, y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferro-viales;
- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiera niebla;
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la chapa-patente y las adicionales en su caso;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepases;
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 48°: PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyen la aptitud para conducir;
- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
- e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;
- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas. Cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviera expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiera barreras, o quedarse en posición que pudiera obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;
- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) Usar la bocina o señales acústicas: salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
- w) Circular con vehículos que emitan gases, humo, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
- x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;
- y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

Art. 49°: ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

- a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm., pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;
- b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
 - 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
 - 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulta de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
 - 3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan;
 - 4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
 - 5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
 - 6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente con el respectivo horario de prohibición o restricción;
 - 7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;
 - 8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;
- c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

CAPITULO II

Reglas de Velocidad

Art. 50°: VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Art. 51°: VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana:
 - 1. En calles: 40 km./h;
 - 2. En avenidas: 60 km./h;
 - 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;
- b) En zona rural:
 - 1. Para motocicletas automóviles y camionetas: 110 km./h;
 - 2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km./h;
 - 3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplado: 80 km./h;
 - 4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km./h;
- c) En semiautopistas: Los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km./h para motocicletas y automóviles;
- d) En autopistas: los mismos del Inc. b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km./h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km./h;
- e) Límites máximos especiales:
 - 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km./h;
 - 2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km./h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
 - 3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento;
 - 4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km./h, salvo señalización en contrario.

Art. 52°: LÍMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites:

- a) Mínimos:
 - 1. En zona urbana y autopista: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
 - 2. En caminos y semiautopistas: 40 km./h, salvo los vehículos que deben portar permisos y las maquinarias especiales;

- b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;
- c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

CAPITULO III**Reglas para Vehículos de Transporte**

Art. 53°: EXIGENCIAS COMUNES. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

- a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;
- b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:
 - 1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
 - 2. De veinte años para los de carga.La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;
- c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta Ley, excepto aquellos a que se refiere el Art. 56° en su Inc. e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:
 - 1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros;
 - 2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros;
 - 3. LARGO:
 - 3.1 Camión simple: 13 mts. con 20 cm.;
 - 3.2 Camión con acoplado: 20 mts.;
 - 3.3 Camión y ómnibus articulado: 18 mts.;
 - 3.4 Unidad tractora con Semiremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 cm.;
 - 3.5 Omnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;
- d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:
 - 1. Por eje simple:
 - 1.1 Con ruedas individuales: 6 toneladas;
 - 1.2 Con rodado doble: 10,5 toneladas;
 - 2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
 - 2.1 Con ruedas individuales: 10 toneladas;
 - 2.2 Ambos con rodado doble: 18 toneladas;
 - 3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;
 - 4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;
 - 5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;
- e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la reacción potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4.25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;
- f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
- g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;
- h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;
- i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;
- j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
- k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes, en orden a la aplicación de las sanciones que corresponden.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

Art. 54°: TRANSPORTE PUBLICO URBANO. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha:

- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

Art. 55°: TRANSPORTES DE ESCOLARES. En el transporte de escolares menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán, en las condiciones que fije el reglamento, sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

Art. 56°: TRANSPORTES DE CARGA. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el Art. 57°;
- Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;
- Cuando transporten sustancias peligrosas; estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarias, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

Art. 57°: EXCESO DE CARGA. PERMISOS. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Art. 58°: REVISORES DE CARGA. Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPITULO IV

Reglas para casos Especiales

Art. 59°: OBSTACULOS. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor, debe ser advertido a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retroreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

Art. 60°: USO ESPECIAL DE LA VIA. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

Art. 61°: VEHICULOS DE EMERGENCIA. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

Art. 62°: MAQUINARIA ESPECIAL. La maquinaria especial que transite por la vía pública debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km./h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del Art. 57°.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15 % se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15% o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del Art. 57°. Pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele, además de una casa rodante, hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

Art. 63°: FRANQUICIAS ESPECIALES. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPITULO V

Accidentes

Art. 64°: PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente el que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

Art. 65°: OBLIGACIONES. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

Art. 66°: INVESTIGACION ACCIDENTOLÓGICA. Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del Art. 68°, párrafo 4°;
- b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;
- c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

Art. 67°: SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

Art. 68°: SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el Inc. c) del Art. 40°.

Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del Art. 66° Inc. a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derecho-habientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

TITULO VII

Bases para el Procedimiento

CAPITULO I

Principios Procesales

Art. 69°: PRINCIPIOS BÁSICOS. El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
- c) Reconocer validez pleno a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;

- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
- g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;
- h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del Juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

Art. 70°: DEBER DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

- a) En materia de comprobación de faltas:
 1. Actuar de oficio o por denuncia;
 2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
 3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
 4. Utilizar el formulario de acta reglamentaria, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;
- b) En materia de juzgamiento:
 1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
 2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
 3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los Art. 69°, Inc. h) y 71°;
 4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menor.

Art. 71°: (c/t Ley 26.363) INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación. Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de SESENTA (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales. La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción. El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

CAPITULO II

Medidas Cautelares

Art. 72°: RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

- a) A los conductores cuando:
 1. Sean sorprendidos in fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;
 2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el Art. 86°, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.
- b) A las licencias habilitantes, cuando:
 1. Estuvieren vencidas;
 2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
 3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
 4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
 5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el Art. 19°;
 6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.
- c) A los vehículos:
 1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta, excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga establece la autoridad competente. En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.
 2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
 3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
 4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la

- autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueran reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.
 6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.
 7. (c/t Ley 26.363) Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.
 8. (c/t Ley 26.363) Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
- d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
- e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
 2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
 3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
 4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 72° bis: (c/t Ley 26.363) RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INculpADO – AUTORIZACION PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculcado. Dicho documento habilitará al inculcado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda. Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculcado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación. La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pago de la multa;
- b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente.

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

Art. 73°: CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al Inc. a) del Art. 48°.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPITULO III **Recursos Judiciales**

Art. 74°: CLASES. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

- a) **De apelación:** que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;
- b) **De queja:** cuando se encuentren vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

TITULO VIII **Régimen de Sanciones**

CAPITULO I
Principios Generales

Art. 75°: RESPONSABILIDAD. Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les expliquen;
- c) Cuando no se identifica el conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

Art. 76°: ENTES. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

Art. 77°: CLASIFICACION. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 1. Obstruyan la circulación.
 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;
- j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V;
- k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.
- m) (c/t Ley 26.363) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
- n) (c/t Ley 26.363) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
- ñ) (c/t Ley 26.363) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;
- o) (c/t Ley 26.363) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
- p) (c/t Ley 26.363) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
- q) (c/t Ley 26.363) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
- r) (c/t Ley 26.363) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
- s) (c/t Ley 26.363) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
- t) (c/t Ley 26.363) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad;
- u) (c/t Ley 26.363) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
- v) (c/t Ley 26.363) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;
- w) (c/t Ley 26.363) La conducción de vehículos a contramano;
- x) (c/t Ley 26.363) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;
- y) (c/t Ley 26.363) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley.

Art. 78°: EXIMENTES. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

Art. 79°: ATENUANTES. La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción, ésta resulta intrascendente.

Art. 80°: AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

Art. 81°: CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

Art. 82°: REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta:
 1. Para la primera, en un cuarto;
 2. Para la segunda, en un medio;
 3. Para la tercera, en tres cuartos;
 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencias menos dos;
- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:
 1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;
 2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del juez;
 3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
 4. Para las siguientes se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO II

Sanciones

Art. 83°: CLASES. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

Art. 84°: (c/t Ley 26.363) MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF. Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

Art. 85°: (c/t Ley 26.363) PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

Art. 86°: ARRESTO. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacentes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

Art. 87°: APLICACION DEL ARRESTO. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta días por falta, ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;
- b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
 1. Mayores de sesenta y cinco años.
 2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.
 El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;
- c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;
- d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

CAPITULO III

Extinción de Acciones y Sanciones - Norma Supletoria

Art. 88°: CAUSAS. La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción.

Art. 89°: (c/t Ley 26.363) PRESCRIPCION. La prescripción se opera:

- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
- b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

Art. 90°: LEGISLACION SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

TITULO IX

Disposiciones Transitorias y Complementarias

Art. 91°: ADHESION. Se invita a las provincias a:

- a) Adherir íntegramente a esta Ley (Títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
- b) Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
- c) Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
- d) Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;
- e) Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
- f) Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley;
- g) Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Art. 9° de la ley;
- h) Instituir en su código procesal penal la figura de inhabilitación cautelar.

Art. 92°: ASIGNACION DE COMETIDO. Se encomienda al Poder Ejecutivo:

- a) Elaborar la reglamentación de la ley en consulta con las provincias y organismos federales relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;
- b) Sancionar la reglamentación dentro de los ciento ochenta días de publicada la presente, propiciando la adopción por las provincias en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta ley y sus antecedentes;
- c) Concurrir a la integración del Consejo Federal de Seguridad Vial;
- d) Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

Art. 93°: AGREGADO AL CODIGO PROCESAL PENAL. Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Nación;

“Art. 311 bis. - En las causas por infracción a los Arts. 84° y 94° del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobara un curso de los contemplados en el Art. 83°, Inc. d), de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.”

Art. 94°: VIGENCIA. Esta ley entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente, las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a esta ley.

Art. 95°: DEROGACIONES. Deróganse las Leyes 13.893 y 14.224 y, del Decreto N° 692/92, texto ordenado por Decreto N° 2254/92, los Arts. 3° a 7°, 10° y 12° y el Anexo I, así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

Art. 96°: COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. La Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los Decretos Nros. 1842/73 y 2658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

Decreto N° 646 (4/05/95) - Reglamentario de la Ley N° 24.449

Art. 1°: Convócase a las Provincias a adherir al régimen de la Ley 24.449 y de esta reglamentación dentro del plazo de sesenta (60) días, proponiendo dentro del mismo lapso los criterios particulares que consideren indispensables de aplicación en su jurisdicción.

Art. 2°: Todos los vehículos, a partir del 19 de mayo de 1996, para poder circular por la vía pública deberán tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) que implemente la Autoridad Jurisdiccional (AJ) correspondiente, la que dará constancia de ello mediante un Certificado de Revisión Técnica (CRT).

Art. 3°: Las unidades particulares cero kilómetro (0 km.) que se incorporen al Parque Automotor tendrán un plazo de gracia de treinta y seis (36) meses a partir de su fecha de patentamiento para realizar su primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO). Dicho plazo podrá ser menor si así lo dispone la Autoridad Jurisdiccional (AJ).

Todos los vehículos que no sean de estricto uso particular realizarán la primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO) según lo disponga la Autoridad Jurisdiccional (AJ) correspondiente, pero en ningún caso podrá disponer un plazo de gracia mayor al citado precedentemente.

Art. 4°: La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) tendrá vigencia durante un período máximo de veinticuatro (24) meses de vigencia efectiva, a partir de la fecha de revisión, cuando la antigüedad del vehículo no exceda los siete (7) años desde su patentamiento; para los vehículos de mayor antigüedad el control será anual.

Art. 5°: Los vehículos detectados en inobservancia a lo establecido en los Arts. 2°, 3° ó 4°, podrán ser emplazados en forma perentoria por la Autoridad Jurisdiccional (AJ) a efectuar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

Art. 6°: Para el caso de vehículos que hayan sufrido un siniestro, consecuencia del cual pudieran haberse deteriorado elementos de seguridad, tales como: frenos, dirección, tren delantero, partes estructurales del casco o carrocería; el Certificado de Revisión Técnica (CRT) del vehículo perderá su vigencia.

Art. 7°: En el caso de siniestros, el taller que lleve a cabo la reparación será responsable de dejar constancia de esta circunstancia en el Certificado de Revisión Técnica.

La Autoridad Jurisdiccional (AJ) dispondrá la revisión técnica a realizar en aquellos vehículos que, debido a un siniestro, hayan sufrido deformaciones estructurales, al efecto establecerá los procedimientos e instrumental que el Taller de Revisión Técnica (TRT) debe aplicar.

Art. 8º: Será Autoridad Jurisdiccional de un vehículo particular de categoría L, M1, N1 ú O1, la que rija de acuerdo a su lugar de radicación - Jurisdicción Particular (JP).

Será Autoridad Jurisdiccional de un vehículo de cualquier otra categoría o que no sea de estricto uso particular, la que corresponda acorde al tipo de transporte que realice:

- Cuando el vehículo realice transporte interjurisdiccional o internacional, la Autoridad Jurisdiccional será la autoridad nacional en materia de transporte - Jurisdicción Nacional (JN).
- Cuando el vehículo realice transporte intrajurisdiccional, la Autoridad Jurisdiccional será la respectiva autoridad en materia de transporte - Jurisdicción Local (JL).

Art. 9º: Cada vehículo dependerá de solo una Autoridad Jurisdiccional (AJ) y deberá realizar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) en los talleres que funcionen bajo su órbita.

Art. 10º: El Certificado de Revisión Técnica (CRT) de todo vehículo de Jurisdicción Local (JL) le permitirá circular al vehículo por cualquier Jurisdicción.

El Certificado de Revisión Técnica (CRT) de todo vehículo de Jurisdicción Particular (JP) le permitirá circular al vehículo por otra jurisdicción siempre que el mismo no realice un servicio de transporte.

Art. 11º: Siempre que el vehículo circule fuera del ámbito de su jurisdicción, su Certificado de Revisión Técnica (CRT) tendrá una validez adicional de dos (2) meses, vencida la misma para efectuar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) fuera de su jurisdicción deberá obtener expresa autorización de la Autoridad Jurisdiccional (AJ) donde se pretenda realizar la misma.

Art. 12º: Toda jurisdicción podrá exigir que cualquier vehículo que circule por ella supere los requisitos exigidos por la Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), la cual tendrá carácter gratuito.

Art. 13º: A los efectos de homogeneizar los aspectos técnicos y garantizar la calidad de las revisiones de los vehículos de la Jurisdicción Particular (JP), las Secretarías de Transporte e Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos acordarán con todas las provincias la creación del Ente Auditor Nacional (ENA) el cual tendrá a su cargo la coordinación del sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y de Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), en todas las Jurisdicciones Particulares.

Art. 14º: El Ente Auditor Nacional (ENA) será el organismo encargado de recopilar y procesar la información estadística, que resulte del sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y de Revisión Rápida y Aleatoria (RRA), independientemente de lo que realice cada Jurisdicción Particular (JP).

El Ente Auditor Nacional (ENA) en conjunto con las Jurisdicciones Particulares definirán la información y el modo de transmisión de la misma a los efectos de poder asegurar su confiabilidad y confidencialidad.

Art. 15º: Serán funciones del Ente Auditor Nacional (ENA):

- Unificar los criterios de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y coordinar su desarrollo para todas las Jurisdicciones Particulares (JP);
- Confeccionar el protocolo de procedimientos para la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y la Revisión Rápida y Aleatoria (RRA);
- Establecer los valores mínimo / máximo admisibles para evaluar cada aspecto que involucre la Revisión Técnica Obligatoria (RTO);
- Fijar los niveles mínimos de conocimiento que debe poseer el Director Técnico (DT) y personal del taller;
- Fijar las características técnicas mínimas del equipamiento a utilizar por los Talleres de Revisión Técnica (TRT);
- Convenir con las jurisdicciones un sistema de auditoría de los Talleres de Revisión Técnica (TRT).

Art. 16º: Cada Autoridad Jurisdiccional dispondrá de acuerdo a sus prioridades, las acciones necesarias para poner escalonadamente en funcionamiento el Sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO). El Ente Auditor Nacional no tendrá competencia sobre los sistemas de Revisión Técnica Obligatoria que implementen la jurisdicción nacional y la local.

Art. 17º: Cada Autoridad Jurisdiccional determinará el número de talleres revisores que funcionarán en su jurisdicción, garantizando los procedimientos a los que se sujetará la selección y habilitación de los mismos.

Art. 18º: Cada Autoridad Jurisdiccional deberá establecer un régimen de sanciones a aplicar a todos los talleres que funcionen bajo su jurisdicción. El mismo podrá contemplar sanciones económicas, pero obligatoriamente deberá establecer las condiciones para aplicar sanciones de apercibimiento, suspensión temporaria y cierre definitivo.

Cuando se expidiesen Certificados de Revisión Técnica (CRT) y/u obleas sin haberse cumplimentado previamente la revisión técnica, se encontrasen en el taller Certificados de Revisión Técnica (CRT) firmados en blanco, se impidiese el control de auditoría por cualquiera de los medios o no se encontrare el Director Técnico responsable en el Taller de Revisión Técnica (TRT), deberá disponer el cierre del Taller de Revisión Técnica (TRT).

Art. 19º: La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) será efectuada por talleres habilitados a tal efecto, los cuales funcionarán bajo la "Dirección Técnica" de un responsable que deberá ser Ingeniero Matriculado con incumbencias específicas en la materia. Esta condición será verificada por los consejos profesionales respectivos.

Los Talleres habilitados tendrán como actividad exclusiva la realización de Revisión Técnica Obligatoria (RTO). Cada taller revisor contará con un Sistema de Registro de Revisiones, en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder.

Art. 20º: Todos los Talleres de Revisión Técnica (TRT) revisarán los vehículos ajustándose a la planilla prevista en el Anexo I y que, en trece (13) carillas anexas, forma parte íntegramente del presente decreto.

Art. 21º: Todos los vehículos automotores propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC), para poder acceder a la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) deberán exhibir el cumplimiento de la Resolución Ente Nacional Regulador del Gas N° 139/95 y sus modificatorias o ampliatorias.

Art. 22º: El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá adherir en el parabrisas delantero una identificación de la habilitación otorgada a la unidad, para facilitar el control a simple vista por parte de las autoridades en la vía pública.

La misma consistirá en una etiqueta autoadhesiva, que garantice adecuadamente la imposibilidad de falsificación, y que será provista por la Autoridad Jurisdiccional (AJ) correspondiente.

Asimismo entregará el Certificado de Revisión Técnica (CRT) en la confección del cual se preverá su inmutabilidad.

Art. 23º: Siempre que el taller de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) se encuentre abierto deberá estar presente un Director Técnico del mismo.

Art. 24º: Todo Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá contar con un mínimo de elementos mecánicos e instrumental que deberá validar ante su respectiva Autoridad Jurisdiccional (AJ).

Los elementos mínimos con los que deberán contar los Talleres de Revisión Técnica (TRT) para su habilitación, sin perjuicio de los que a futuro se puedan exigir de acuerdo a los avances y requerimientos técnicos que la industria incorpore, serán los siguientes:

- Alineador óptico de faros con luxómetro incorporado;
- Detector de holguras;
- Calibre para la medición de la profundidad de dibujo de la banda de rodamiento de neumáticos;

- d) Sistema de medición para la determinación de la intensidad sonora del vehículo (decibelímetro);
- e) Medidor de gases de escape para motor Otto (CO y HC);
- f) Analizador de humo de escape para motor Diesel (opacímetro o sistema de medición por ennegrecimiento por filtrado);
- g) Críquet o dispositivo para dejar las ruedas suspendidas y libres;
- h) Lupas de dos (2) y cuatro (4) dioptrías;
- i) Tester;
- j) Frenómetro, con báscula incluida;
- k) Dispositivo de verificación de alineación de dirección;
- l) Dispositivo de control de amortiguación (para vehículos livianos).
- m) Herramientas e instrumentos menores de uso corriente y dispositivos para calibración del equipamiento.

Art. 25°: El taller deberá efectuar la revisión del vehículo en un mismo local y en un solo acto.

Art. 26°: El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá efectuar la revisión del vehículo evaluando el estado general de éste en función del riesgo que pueda ocasionar su circulación en la vía pública y de las condiciones específicas exigidas de acuerdo al servicio que preste, cuando éste no sea de estricto uso particular.

A estos efectos, todo vehículo podrá quedar comprendido en uno de los tres (3) grados de calificación siguiente, en función de las deficiencias observadas.

- a) APTO: No presente deficiencias o las mismas no inciden sobre los aspectos de seguridad para circular en la vía pública.
- b) CONDICIONAL: Denota deficiencias que exigen una nueva inspección.
 - I. Cuando los vehículos sean de carácter particular, estos tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días para realizar la nueva inspección.
 - II. Cuando los vehículos no sean de carácter particular, estos tendrán un plazo máximo de treinta (30) días para realizar la reinspección, intervalo durante el cual no podrán prestar servicios de transporte.
 - III. Los aspectos a controlar en la nueva inspección serán aquellos que presentaron deficiencias en la primer oportunidad.
- c) RECHAZADO: Impedirá al vehículo circular por la vía pública. Exigirá una nueva inspección técnica total de la unidad.

Art. 27°: El Taller de Revisión Técnica deberá contar con un Sistema de Registro de Revisiones que se utilizará para asentar las verificaciones realizadas, el resultado de las mismas y, de corresponder, el motivo de rechazo. El propietario del vehículo y el Director Técnico responsable del taller deberán firmar dicho registro.

En este sistema también deberán asentarse las altas y las bajas del personal, haciéndolas constar en la columna de observaciones.

Art. 28°: El Director Técnico tendrá la obligación de emitir y rubricar el Certificado de Inspección Técnica con los datos requeridos según el Anexo II de esta reglamentación el cual caducará automáticamente con la vigencia de la inspección.

Art. 29°: El Director Técnico del taller no podrá ocupar ningún cargo en otro taller habilitado a los mismos fines.

Art. 30°: El Ente Auditor Nacional (ENA) cuando fuere creado o, cuando corresponda, la respectiva Autoridad Jurisdiccional (AJ) deberán remitir periódicamente al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito la información de los resultados de las revisiones, mediante el instrumento que éste ponga en vigencia a los fines de llevar la estadística de los datos del parque vehicular.

El Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito deberá informar a las respectivas Autoridades Jurisdiccionales (AJ), los siniestros que involucraron vehículos de su jurisdicción.

Art. 31°: Todos los vehículos que circulen por la vía pública podrán ser sometidos a una Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), la cual podrá ser de carácter aleatorio, por rutina o ante la presencia de una irregularidad detectable a simple vista. Las Revisiones Rápidas Aleatorias (RRA) serán realizadas en los Talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR).

Art. 32°: Los Talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) deberán ajustarse estrictamente a lo consignado en la planilla que como Anexo III y que, en cinco (5) carillas anexas, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 33°: Una vez efectuada la Revisión Rápida Aleatoria (RRA), se la asentará en el Certificado de Revisión Técnica (CRT) haciéndose constar las anomalías que presente el vehículo y, en caso de que las mismas no impidan la circulación, el plazo para su reparación.

Art. 34°: Los Talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) podrán ser de tipo móvil, pero en ningún caso serán habilitados sin contar con el instrumental y los elementos adecuados para efectuar las verificaciones.

Art. 35°: Los Talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) deberán contar con un mínimo de personal afectado que posibilite su operación.

Art. 36°: Los Talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) deberán contar con un cartel fácilmente legible donde se hará constar su responsable, el personal que lo secunda, su número y la Autoridad Jurisdiccional (AJ) que lo habilitó.

Art. 37°: Los vehículos que el encargado del puesto determine que sean revisados serán ubicados de forma tal que no entorpezcan el desplazamiento del tránsito. La verificación no podrá tener una duración superior a veinte minutos (20'), computados a partir de la orden de detención del vehículo.

Art. 38°: Cada Taller de Revisión Técnica Rápida (TRTR) llevará un libro foliado y rubricado donde deberá consignarse el lugar, la fecha y hora y el personal afectado. En este libro se anotarán las irregularidades constatadas en los vehículos, según lo indicado en el Anexo IV, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 39°: Desde el 1° de julio de 1995 y hasta que cada jurisdicción provincial lo organice, quedan autorizados a realizar las inspecciones técnicas establecidas en el Art. 2° y con los plazos de vigencia establecidos en el Art. 4°, los talleres que habilite la Autoridad de Aplicación del presente decreto.

En el período comprendido entre el 1° de julio de 1995 y el 1° de mayo de 1996, las inspecciones técnicas no serán restrictivas de la circulación de vehículos.

Art. 40°: Las Secretarías de Transporte e Industria del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, serán autoridades de aplicación del presente decreto.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – LEY 26.363

ORDENANZA N° 4.294 (05/05/2.009)

Art. 1°: Adhiérese la Municipalidad de la Ciudad Capital a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 26.363/08, sin perjuicio de la reglamentación que se dicte, teniendo en cuenta específicas circunstancias locales.

Art. 2º: Tome conocimiento Secretaria de Coordinación de Gabinete, Secretaria de Gobierno, Secretaria de Planeamiento y Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos y demás dependencias que correspondan.

Lev Nacional N° 26.363 – DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sancionada: Abril 9 de 2008

Promulgada: Abril 29 de 2008

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL

ART. 1º — Créase la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

ART. 2º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá constituir delegaciones en el interior del país que dependerán en forma directa de la misma.

ART. 3º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia.

ART. 4º — Serán funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:

- a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional;
- b) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial;
- c) Proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país;
- d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;
- e) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional;
- f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas;
- g) Colaborar con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad Interior, para coordinar las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad, tanto federales como de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial;
- h) Diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente ley y su reglamentación;
- i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial;
- j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir;
- k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;
- l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial;
- m) Crear un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario;
- n) Coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos;
- ñ) Autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación; siendo la máxima autoridad en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos con los demás organismos nacionales competentes en la materia y de conformidad con las Leyes 19.511 y 25.650;
- o) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesionadas conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas concesionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;
- p) Participar en la regulación, implementación y fiscalización del Sistema de Monitoreo Satelital de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial;
- q) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir, la transferencia de vehículos, con los organismos que otorguen la referida documentación;
- r) Coordinar con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y los organismos nacionales con competencia en la materia, la formulación de un sistema de control de jornada y descanso laboral, su implementación y fiscalización. Tendrá por objeto registrar por medios comprobables el cumplimiento de la jornada laboral, de las horas de efectiva conducción y del descanso mínimo previsto por la reglamentación por parte de los conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional;
- s) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y opinión de organismos relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado anualmente al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;
- t) Diseñar e implementar un Sistema de Auditoría Nacional de Seguridad Vial;
- u) Realizar y fomentar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio Permanente en Seguridad Vial, a crearse conforme el artículo 18 de la presente ley;
- v) Realizar recomendaciones a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otra que establezca la reglamentación;
- w) Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;
- x) Elaborar campañas de concientización en seguridad vial y coordinar la colaboración, con los organismos y jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y locales competentes en la materia, en la elaboración de campañas de educación vial destinadas a la prevención de siniestros viales;
- y) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, a los efectos de realizar programas de investigación y capacitación de personal en materia de seguridad vial; y fomentar la creación de carreras vinculadas a la materia de la presente ley.

ART. 5º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será presidida por el Ministro del Interior, quien se encuentra facultado para:

- a) Presidir las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, con voz y voto;

b) Solicitar sesiones extraordinarias de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo;

c) Designar y convocar al Comité Consultivo.

ART. 6º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial estará a cargo de un Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ART. 7º — El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá los siguientes deberes y funciones:

a) Ejercer la representación y dirección general de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado para absolver posiciones en juicio pudiendo hacerlo por escrito;

b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Seguridad Vial suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;

c) Elaborar el plan operativo anual;

d) Convocar las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, y participar en ellas con voz y voto;

e) Convocar al Comité Consultivo por lo menos UNA (1) vez cada TRES (3) meses y someter a su consulta las políticas planificadas y las que se encuentran en ejecución;

f) Convocar al Comité de Políticas y al Comité Ejecutivo y someter a su consideración las políticas planificadas y las que se encuentren en ejecución;

g) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

h) Promover las relaciones institucionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;

i) Poner a consideración del Comité de Políticas el plan estratégico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

j) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento Operativo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

k) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;

l) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la Autoridad.

ART. 8º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será el organismo responsable de la coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial contemplado en el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, ratificado por el Poder Ejecutivo nacional a través del decreto 1232 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 26.353.

ART. 9º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité de Políticas, que tendrá como función proponer lineamientos de armonización federal en materia de Seguridad Vial, respetando las autonomías provinciales, y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de las siguientes jurisdicciones ministeriales, con rango no inferior a Secretario: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Ministerio de Economía y Producción y el representante de mayor jerarquía del Consejo Federal de Seguridad Vial.

ART. 10º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Ejecutivo, que tendrá como función coordinar la implementación de las políticas nacionales en materia de Seguridad Vial y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de la Secretaría de Transporte, de la Policía Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Órgano de Control de Concesiones Viales, de la Dirección Nacional de Vialidad y el Consejo Federal de Seguridad Vial.

ART. 11º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Consultivo, que tendrá como función colaborar y asesorar en todo lo concerniente a la temática de la Seguridad Vial y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria e idoneidad del mundo de la empresa, la academia, la ciencia, el trabajo y de todo otro ámbito comprometido con la seguridad vial, que serán invitadas a integrarlo por el Presidente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ART. 12º — Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial serán los siguientes:

a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales;

b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de los porcentajes sobre las tasas administrativas que se establezcan en acuerdo con las autoridades locales en materia del sistema único de infracciones, licencias de conducir y otros servicios administrativos;

c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte;

d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos;

e) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.

f) La contribución obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros. Dicha contribución será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo establezca la reglamentación. La afectación específica de estos recursos será por el término de DIEZ (10) años.

ART. 13º — Los ingresos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, así como sus bienes y operaciones, tendrán el mismo tratamiento impositivo que corresponde y se aplica a la Administración Pública Nacional. Los referidos ingresos tampoco estarán gravados con el impuesto al valor agregado.

ART. 14º — Derógase el inciso 37 del artículo 22 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. por decreto 438/92) y sus modificatorias.

ART. 15º — Incorpórase al artículo 17 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. decreto 438/92) y sus modificatorias, como inciso 26 el siguiente:

“26. Entender en la elaboración y aplicación de políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos relativos al Sistema Nacional de la Seguridad Vial; concertar con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las funciones de prevención y control del tránsito, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.”

ART. 16º — REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR. Créase el Registro Nacional de Licencias de Conducir en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los datos de las licencias nacionales de conducir emitidas, los de sus renovaciones o cancelaciones, así como cualquier otro detalle que determine la reglamentación.

ART. 17º — REGISTRO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS EN SEGURIDAD VIAL. Créase el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se produzcan en el territorio nacional, de conformidad a lo que prevea la reglamentación.

ART. 18° — OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Observatorio de Seguridad vial, en el ámbito, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas, sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia y realizará anualmente una estimación del daño económico producido por los accidentes viales en el período.

ART. 19° — Transfírese el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

CAPITULO II**DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 24.449**

ART. 20° — Modificando el artículo 2° de la ley 24.449.

ART. 21° — Modificando el artículo 6° de la Ley 24.449.

ART. 22° — Derogando los incisos e) y f) del artículo 7° de la Ley 24.449.

ART. 23° — Modificando el artículo 8° de la Ley 24.449.

ART. 24° — Modificando la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley 24.449.

ART. 25° — Modificando el artículo 13 de la Ley 24.449.

ART. 26° — Modificando el artículo 14 de la Ley 24.449.

ART. 27° — Incorporando último párrafo del artículo 26 de la Ley 24.449.

ART. 28° — Incorporando el artículo 26 bis de la Ley 24.449.

ART. 29° — Incorporando último párrafo del artículo 29 de la Ley 24.449.

ART. 30° — Modificando el artículo 71 de la Ley 24.449.

ART. 31° — Incorporando apartados 7 y 8 del inciso c) del artículo 72 de la Ley 24.449.

ART. 32° — Incorporando el artículo 72 bis de la Ley 24.449.

ART. 33° — Incorporando incisos m) a y) del artículo 77 de la Ley 24.449.

ART. 34° — Modificando el artículo 84 de la Ley 24.449.

ART. 35° — Modificando el artículo 85 de la Ley 24.449.

ART. 36° — Modificando el artículo 89 de la Ley 24.449.

ART. 37° — VIGENCIA. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, las reglamentaciones existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán aplicándose hasta su reemplazo, en tanto no se pongan a lo previsto en la presente.

ART. 38° — ADHESIONES. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.

CAPITULO III**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ART. 39° — El Poder Ejecutivo nacional en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente deberá proceder a su reglamentación.

ART. 40° — La Agencia Nacional de Seguridad Vial fijará las pautas de control y fiscalización del período transitorio en el que se mantendrán vigentes las Licencias de Conducir emitidas conforme la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual no podrá exceder el plazo máximo de CINCO años.

ART. 41° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RÉGIMEN MUNICIPAL DE TRÁNSITO**ORDENANZA N° 2.711 (22/10/1.996)****TÍTULO I**
Principios Básicos
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1°: Fines: La presente Ordenanza tiene los siguientes fines:

- a) Lograr la seguridad en el tránsito y la disminución de daños a personas y bienes;
- b) Dar fluidez al tránsito tendiendo al máximo aprovechamiento de las vías de circulación;
- c) Preservar el patrimonio vial y vehicular en el Ejido municipal;
- d) Educar y capacitar para el correcto uso de la vía pública;
- e) Disminuir la contaminación del medio ambiente que provoquen los automotores.

Art. 2°: Ámbito de Aplicación: Declárase de aplicación dentro del Ejido Municipal la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, con las adaptaciones, modificaciones y agregados que incorpora la presente Ordenanza y las que se dictaren en el futuro en igual sentido, a fin de mantener un sistema legal uniforme para el cumplimiento de los fines y objetivos que marca la misma Ley.

Art. 3°: Competencia: Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta Ordenanza, las autoridades de la Municipalidad de Santiago del Estero en materia de tránsito y transporte.

Art. 4°: Garantía de Libertad de Tránsito:

- a) Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por la Ley u ordenados por juez competente;
- b) Las convenciones internacionales sobre tránsito, vigentes en la República Argentina son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por la ciudad, y a las demás circunstancias que

contemple, sin perjuicio de la aplicación de la presente Ordenanza en los temas no considerados por tales convenciones.

Art. 5º: Definiciones: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- a) Acera: Parte de la calle o de una obra de arte reservada para el tránsito de peatones;
- b) Acoplado: El vehículo no automotor diseñado para ser remolcado, cuya construcción es tal que todo su peso reposa sobre sus propias ruedas sin transmitirse a otro vehículo y posee una caja o carrocería adecuada al tipo de carga a transportar;
- c) Altura libre de circulación: Distancia entre calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para el paso de vehículos;
- d) Automóvil: El automotor para el transporte de persona de hasta ocho (8) plazas (excluido el conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres (3) ruedas que excedan los mil Kg. de peso;
- e) Autopista: Una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- f) Autoridad Jurisdiccional: La del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- g) Autoridad Local: La autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
- h) Baliza: La señal fija o móvil con luz propia o retroreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
- i) Banquina: La zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres (3) metros sino está delimitada;
- j) Bicicleta: Vehículo de dos (2) ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quién lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro (4) ruedas alineadas;
- k) Calzada: La zona de la vía destinada solo a la circulación de vehículos;
- l) Calle: Vía pública para el tránsito en general, se incluye el área total entre líneas frontales de propiedades. Se usa: para zonas urbanas, calles y para zona rural, carretera o camino;
- ll) Camino: Una vía rural de circulación;
- m) Camión: Vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 Kg. de peso total;
- n) Camioneta: El automotor para transporte de carga de hasta 3.500 Kg. de peso total;
- ñ) Carga General Elementos que se transportan acondicionados en líos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta;
- o) Carga Indivisible: Es aquella que por su naturaleza no es posible fraccionar. No se considerará indivisible un envase de cualquier naturaleza cuando en su interior lleve más de una cosa o ésta pueda fraccionarse;
- p) Carretón: El vehículo remolcable de plataforma baja, diseñado especialmente para el transporte de determinado tipo de máquinas o cargas;
- q) Carril: Es una banda longitudinal en la que puede estar subdividida la calzada, materializada o no por marcas viales que tenga un ancho suficiente para permitir la circulación de una fila de vehículos de por lo menos cuatro (4) ruedas;
- r) Carril de Aceleración: El carril de cambio de velocidad destinado principalmente a aceleraciones de los vehículos que pasan a integrar el tránsito de una determinada vía pública;
- s) Carril de Desaceleración: El carril de cambio de velocidad destinado principalmente a la desaceleración de los vehículos que abandonan el tránsito por determinada vía pública;
- t) Carrocería: Es la estructura con que cuenta un vehículo para acomodar y transportar personas o cargas;
- u) Ciclomotor: Un (1) motovehículo de hasta 50 cc. de cilindrada y que no puede exceder los 50 km./hora de velocidad;
- v) Concesionario Vial: El que tiene atribuido por autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- x) Conductor: Persona que maneja un vehículo accionando por sí los controles y comandos de conducción durante su utilización en la vía pública.-
- y) Contramano: Sentido opuesto al permitido para transitar;
- z) Cuneta: Depresión de dimensiones regulares, construida en la vía pública para recoger y encausar las aguas superficiales;
- a.1) Desvío: Itinerario formado por uno o varios tramos de caminos o calles, que permite evitar un obstáculo temporario;
- b.1) Dispositivo para ordenar el Tránsito: Cualquier signo, señal, marca, baliza o instalación colocado o construido por autoridad pública competente, con el propósito de ordenar, guiar o advertir a los usuarios de la vía pública;
- c.1) Grúa: Es un vehículo especial automotor con pluma o guinche destinado al desplazamiento de cargas;
- d.1) Intersección: Área total del cruce de dos o más calles o caminos, incluyendo las zonas laterales para facilitar el tránsito en esa área;

- e.1) Isleta de Tránsito: Área restringida, ubicada entre carriles de tránsito o en la calzada destinada a encauzar la circulación de vehículos o de refugio de peatones;
- f.1) Mano: Sentido permitido para transitar;
- g.1) Maquinaria Especial: Cualquier vehículo no diseñado ni usado originalmente para el transporte de personas o cargas y que incidentalmente transita u opera sobre la calzada;
- h.1) Motocicleta: Todo motovehículo de dos (2) ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 K/hora;
- i.1) Omnibus: Vehículo automotor para transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de más de nueve (9) asientos;
- j.1) Preferencia de Paso: En la prioridad que tiene un vehículo o peatón con respecto a otros vehículos para continuar su marcha;
- k.1) Parada: El lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- l.1) Paso a Nivel: El cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- ll.1) Rotonda: Es cruce canalizador, mediante el cual los vehículos se mueven en sentido contrario a las agujas del reloj alrededor de una isleta de tránsito central que facilita la intersección de vehículos evitando trayectorias directas;
- m.1) Semiautopista: Un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- n.1) Semiacoplado: Es un vehículo no automotor, con uno o más ejes, diseñado para ser remolcado y construido de manera que el extremo delantero del mismo y parte de su peso y carga incidan sobre la unidad tractora;
- o.1) Senda Peatonal: El sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está señalizada, es la prolongación longitudinal de esta;
- p.1) Servicio de Transporte: El traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediano contrato de transporte;
- q.1) Tara o Peso Propio: Es el peso del vehículo vacío y en condiciones de transitar, con la carga completa de agua, lubricantes y combustibles, ruedas de auxilios completas y los accesorios normales;
- r.1) Tractor: Vehículo automotor no comprendido en la clasificación de camión, camioneta, ómnibus o automóvil que se utiliza para desplazar otros vehículos o implementos;
- s.1) Tren: Vehículo formado por más de una unidad; pudiendo estar integrado por un camión con acoplado o una combinación y un acoplado;
- t.1) Vehículo detenido: El que detiene la marcha por circunstancia de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga sin que deje el conductor su puesto;
- u.1) Vehículo Estacionado: El que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancia de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- v.1) Vehículo Automotor: Todo vehículo de más de dos (2) ruedas que tiene motor y tracción propia;
- w.1) Vía Pública: Camino, calle, callejón, senda o paso de cualquier naturaleza incorporado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad con fines de circulación;
- x.1) Vías Multicarriles: Son aquellas que disponen de dos o más carriles por mano;
- y.1) Zona de Caminos: Todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendidas entre las propiedades frentistas;
- z.1) Zona de Seguridad: Area comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente;
- a.2 - Zona Urbanizada: Zona de terreno contigua a calles o caminos, incluyendo los mismos, en la cual se hallan construidos inmuebles destinados a industrias, comercio o vivienda y que se halla definido como tal por la autoridad competente.

TÍTULO II

El Usuario en la Vía Pública

CAPÍTULO I

Consejo Municipal de Seguridad Vial

Art. 6º: Créase el Consejo Municipal de Seguridad Vial el que estará integrado por representantes de la Dirección de Tránsito Municipal, el Ente Municipal de Control y Regulación de Servicios Concesionados, la Dirección Municipal de Educación y todo otro organismo público o institución privada relacionada con la materia invitada a tomar parte por el municipio.

Será el coordinador general del mismo el miembro perteneciente a la Dirección de Tránsito, quién lo representará ante todo organismo, entidad pública o privada en la que sea necesaria su relación, a fin de obtener la mayor eficacia en la aplicación de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, la presente Ordenanza y las que se dictaren en el futuro.

CAPÍTULO II

Registro Municipal de Antecedentes del Tránsito

Art. 7º: Créase el Registro Municipal de Antecedentes del Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, debiendo coordinar su actividad con el Tribunal de Faltas Municipal, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a la presente Ordenanza, deben comunicarse de inmediato a este registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia. El mismo deberá funcionar vinculado al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Llevará además estadística de infracciones y datos del parque vehicular.

El Departamento Ejecutivo iniciará los trámites correspondientes a fin de establecer el nexo con el mencionado Registro Nacional en el menor plazo posible.

Capacitación

Art. 8º: Educación Vial: Para el correcto uso de la vía pública se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de educación de jurisdicción municipal;
- b) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- c) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción, cuando las necesidades así lo aconsejen;
- d) La prohibición de publicidad en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ordenanza.

Art. 9º: Cursos de Capacitación: A los fines de esta Ordenanza, los funcionarios e inspectores a cargo de su aplicación, y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma anual a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar ejemplarmente la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Art. 10º: Edades Mínimas para Conducir:

- a) Para conducir vehículos por la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:
 - a.1.) Veintiún (21) años para las clases de licencias C, D, y E;
 - a.2.) Diecisiete (17) años para las clases de licencias A, B, F y G;
 - a.3.) Dieciséis (16) años para ciclomotores;
 - a.4.) Doce (12) años para circular por la calzada con rodados propulsados por el conductor.
- b) El Departamento Ejecutivo aplicará el presente dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

Art. 11º: Escuela de Conductores: Los establecimientos dedicados a la enseñanza de la conducción de vehículos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la Municipalidad de Santiago del Estero;
- b) Contar con instructores profesionales no menores de veintiún (21) años, cuya matrícula tendrá validez por dos (2) años, revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar un examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar en las clases para las que fue habilitado;
- d) Cubrir con un contrato de seguros los eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) No poseer personal o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor u otros organismos de la Municipalidad de Santiago del Estero.

Art. 12º: El Departamento Ejecutivo asignará los recursos para el cumplimiento de los objetivos fijados en los Capítulos I y II del Título II.

CAPÍTULO III
Licencia de Conductor

Art. 13º: La licencia de conducir la otorgará la Dirección de Tránsito Municipal a las personas con domicilio real en el ejido de la Ciudad de Santiago del Estero.

Art. 14º: Características: Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustado a lo siguiente:

- a) Se podrá ser titular de solo una habilitación por clase. Cuando exista más de una clase de licencia, expedida por diferentes organismos, las mismas podrán estar en distintos documentos. Los mismos serán de formato uniforme, tamaño standard de tarjeta bancaria con el contenido mínimo que exige la ley y con elementos de resguardo de seguridad documental, a fin de asegurar su autenticidad e inviolabilidad;
- b) Todo conductor que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza posea más de una (1) licencia de conducir habilitante, deberá usar obligatoriamente la otorgada por la autoridad competente del lugar

de su domicilio real. La falta de observancia de esta disposición es considerada como infracción que hace aplicable las disposiciones de esta Ordenanza;

- c) La licencia de conductor otorgada por la Municipalidad de Santiago del Estero, se ajusta al Artículo 13º, inciso "a" de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y por lo tanto habilita para conducir en todo el territorio de la República Argentina durante el término de su vigencia, cualquier vehículo de la categoría para la cual fue otorgada;
- d) La licencia de conducir tendrá una validez de hasta tres (3) años debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones graves, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico práctico;
- e) A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad se reducirá el período de validez a un (1) año;
- f) No podrá otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco (65) años de edad;
- g) Los menores de edad serán habilitados por un año la primera vez, y por tres (3) años las siguientes renovaciones hasta cumplir los veintiún (21) años de edad;
- h) Las licencias para conducir de las clases, C, D y E se otorgarán la primera vez por un (1) año. Las renovaciones serán por tres años;
- i) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ordenanza y su reglamentación, hará pasible al o los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Art. 15º: Requisitos: Conforme a lo establecido en el Artículo 14º de la Ley Nacional N° 24.449, la Dirección de Tránsito Municipal previa a la expedición de la licencia de conducir, deberá requerir los informes correspondientes del solicitante, al Registro Municipal y Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Para el otorgamiento de la licencia, el solicitante deberá satisfacer los exámenes que establece el presente en el orden fijado. Los reprobados en el teórico o en el práctico no podrán rendir antes de los treinta (30) días.

La autoridad otorgante debe requerir del solicitante:

- a) Saber leer y para los conductores profesionales también escribir el idioma nacional;
- b) Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones físicas, traumatismos, cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas y sensoriales que padezca o haya padecido el interesado;
- c) Someterse a exámenes de aptitud psicofísica los que se ajustarán en todos los casos al procedimiento y criterios médicos de aptitud neurológica, psicológica, sensorial y física. Tales exámenes serán realizados exclusivamente por el propio organismo expedidor o por prestadores de servicios médicos concesionarios o habilitados especialmente por el Departamento Ejecutivo;
- d) Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modos de prevenirlos, el que deberá tomarse en formularios impresos. Podrá ser suplido por la aprobación del curso de formación del conductor que dicte la autoridad expedidora o los organismos habilitados y expresamente autorizados para este fin;
- e) Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo; funciones del equipamiento e instrumental. Los profesionales deben demostrar idoneidad en la realización de las funciones propias del tipo de servicio que cumplirán;
- f) Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:
 - f.1- Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo;
 - f.2- Simulador de manejo conductivo. Estos se irán incorporando en los plazos que determine la autoridad jurisdiccional;
- g) Acreditar el pago de la tasa correspondiente.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica. Asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años. Las disposiciones específicas serán fijadas por el Departamento Ejecutivo;
- h) A pedido del titular de la licencia, se hará constar el domicilio y/o teléfono para comunicar en caso de necesidad;
- i) En el caso de la licencia para discapacitados, deberá constar el número de dominio del vehículo habilitado.

Art. 16º: Contenido: La licencia de conductor habilitante deberá contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el del Documento Nacional de Identidad del titular;
- b) Apellido, nombres, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;

- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular acreditado por profesional competente;
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad otorgante de la licencia al Registro Municipal de Antecedentes del Tránsito y al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, más aún cuando se tratare de solicitudes rechazadas o suspendidas.

Art. 17°: Clases de Licencias:

- a) Subclasificación, de conformidad al último párrafo del Artículo 16° de la Ley Nacional N° 24.449:
 - Clase A.1 - Ciclomotores para menores de dieciséis (16) a dieciocho (18) años;
 - Clase A.2 - A los fines de este inciso, se entiende por moto de menor potencia comprendida entre cincuenta y ciento cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada (50 y 150 cc.);
 - A.2.1 - Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de hasta ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 cc.) de cilindrada. Se debe acreditar habilitación de dos (2) años para ciclomotores;
 - A.2.2 - Motocicleta de más de ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 cc.) y hasta trescientos centímetros cúbicos (300 cc.) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por dos (2) años para una motocicleta de menor potencia, que no sea ciclomotor;
 - Clase A.3 - Motocicletas de más de trescientos centímetros cúbicos (300 cc.) de cilindrada;
 - Clase B.1 - Automóviles, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg.) de peso total;
 - Clase B.2 - Automóviles y camionetas hasta tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg.) de peso, con un acoplado de hasta setecientos cincuenta (750 Kg.) o casa rodante no motorizada;
 - Clase C - Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodante motorizadas de más de tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg) de peso y los automotores comprendidos en la Clase B.1;
 - Clase D.1 - Automotores del Servicio de Transporte de Pasajeros de hasta ocho (8) plazas y los comprendidos en la Clase B.1;
 - Clase D.2- Vehículos del Servicio de Transporte de más de ocho (8) pasajeros y los de las Clases B, C y D.1;
 - Clase E.1 - Camiones articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las Clase B y C;
 - Clase E.2 - Maquinaria especial no agrícola;
 - Clase F- Automotores incluidos en las Clase B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener este licencia, deberán concurrir con el vehículo que posean las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad;
 - Clase G.1- Tractores agrícolas;
 - Clase G.2- Maquinaria especial agrícola.
- b) Otras habilitaciones constaran en la licencia junto con la categoría que habilitan y se otorgan bajo los siguientes requisitos, a:
 - b.1. Extranjeros: Por el plazo de su estadía en el país, previa acreditación de su residencia temporaria en la jurisdicción, debiendo cumplir:
 - b.1.1. Diplomáticos: Se procederá de acuerdo con los convenios internacionales, previa certificación de la Cancillería Argentina de su carácter de funcionario del servicio exterior de otro país u organismo internacional reconocido;
 - b.1.2. Temporarios: Acreditar su condición mediante pasaporte y visa o certificación consular, debiendo rendir todos los exámenes del Artículo 14°, salvo que acredite haber estado habilitado para la misma categoría en otro país adherido a la Convención Sobre Circulación Por Carretera (Ginebra 1.949 o Viena 1.968), en cuyo caso se considerará renovación;
 - b.1.3. Turistas: Presentar pasaporte, visa y licencia habilitante de otro país en las mismas condiciones del párrafo anterior. No deben rendir exámenes. No necesitan esta habilitación especial los que tengan la licencia internacional o una expedida en los países signatarios del Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur (Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay) u otorgada por cualquier país bajo las mismas clases y condiciones que las establecidas en este Artículo (Convención de Ginebra o Viena mencionadas);
 - b.2. Servicios de Urgencias, Emergencias y Similares: Tendrá la habilitación profesional correspondiente a las características del servicio, debiéndose controlar especialmente su equilibrio emocional y óptimo estado psicofísico.

Art. 18°: Menores no Emancipados: Toda solicitud de licencia de conductor, efectuada por menores de edad, deberá ser autorizada por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular y disponer su secuestro si no hubiera sido devuelto. Las edades mínimas establecidas en la Ley Nacional N° 24.449 no tienen excepciones y no pueden mortificarse por emancipación de ningún tipo.

Art. 19°: Suspensión por Ineptitud: La autoridad otorgante debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

Art. 20°: Conductor Profesional:

- 1 - Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un (1) año antes;
- 2 - El conductor profesional también tendrá el carácter de aprendiz, cuando obtenga por primera vez una habilitación de esta categoría;
- 3 - A partir de la fecha en que la autoridad respectiva lo disponga, será requisito para obtener o renovar la habilitación de conductor profesional, el tener aprobado el curso establecido a tal efecto;
- 4 - Los conductores de vehículos de transporte de sustancias peligrosas (materiales y residuos) deben contar con la Licencia Nacional Habilitante, de acuerdo a lo normado en la Ley N° 24.051 y las normas complementarias que establezca la autoridad de aplicación;
- 5 - Debe denegarse la habilitación de Clase D para servicio de transporte de escolares o niños, cuando el solicitante tenga antecedentes penales relacionado con delitos con automotores, en circulación, contra la honestidad, la libertad o integridad de las personas, o que a criterio de la autoridad concedente pudiera resultar peligroso para la integridad física y moral de los menores;
- 6 - Para las restantes subclases de la clase D, la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de la habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante; y
- 7 - La habilitación profesional para personas con discapacidad se otorgará bajo las mismas condiciones, exigencias y exámenes que se le exige a cualquier aspirante, el vehículo debe tener la identificación y adaptaciones que corresponda.

Art. 21°: Uso de Anteojos y Otros Aparatos: El titular de la licencia de conductor, a quien se le prescriba por causa de deficiencias orgánicas, físicas o funcionales el uso de anteojos u otros aparatos, tendrá la obligación de usarlos durante la conducción de vehículos.

Todo tipo de deficiencia que obligue al titular de una licencia de conducir a usar anteojos, aparatos o todo otro elemento que sea considerado auxiliar para manejar con el máximo de seguridad, deberá constar específicamente en la licencia de conductor para que la autoridad de aplicación pueda verificar su estricto cumplimiento.

Art. 22°: Modificación de Datos: El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega del anterior y por el período que ir esta de vigencia.

La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado.

Art. 23°: Renovación: La licencia de conductor deberá ser renovada dentro de los treinta días anteriores al de su vencimiento.

Cuando el titular de la licencia denunciara la sustracción o extravío de aquella, se le expedirá una nueva licencia por el resto de la validez, la que en todos los casos deberá llevar sobreimpreso la leyenda "Duplicado", "Triplicado", etc.

Art. 24°: El Departamento Ejecutivo establecerá los valores que demande la expedición de las licencias de conducir.

Art. 1º: Créase en el ámbito de la ciudad de Santiago del Estero, el Consejo Local de Seguridad en el Tránsito, el que actuará como órgano colegiado con representación civil y gubernamental para el desarrollo de un programa de acción multisectorial de acuerdo con las disposiciones de la presente.

Art. 2º: Funciones del Consejo Local de Seguridad en el Tránsito:

Desarrollar actividades locales en la promoción de la seguridad vial y la prevención de accidentes.

Desarrollar estrategias de comunicación global de la problemática del tránsito.

Desarrollar estadísticas locales de accidentes, lesionados y muertes.

Realizar estudios detallados del problema de los accidentes y sus factores causales, como diagnósticos para el desarrollo de programas de acción locales.

Realizar las evaluaciones de los programas de acción implementados.

Intercambiar experiencias y actividades con comunidades vecinas y con organizaciones vinculadas con la temática.

Promover y difundir la formación de Consejos Locales para intensificar el intercambio e incremento de experiencias.

Estimular la participación ciudadana y la actividad comunitaria en la gestión de tránsito.

Mantener informado al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante en torno a las propuestas y evaluaciones que el Consejo realice.

Contribuir al cumplimiento de los programas aprobados por el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo, aportando propuestas para la adecuación de la zona de influencia respectiva.

Proponer anteproyectos de ordenanzas y participar en las reuniones de las Comisiones en las que se de tratamientos de los mismos.

Promover la creación de Consejos Barriales de Seguridad en el Tránsito, articular el funcionamiento de los mismos otorgándoles el asesoramiento técnico necesario para su funcionamiento. Los que deberán estar constituidos por: entidades de bien público, colectividades, cooperadoras escolares, centros de fomento, clubes, cooperadoras de los centros de salud y hospitales, tendiendo a garantizar la participación plena de la comunidad.

Emitir opinión fundada sobre los programas de desarrollo en el ámbito nacional, provincial y local.

Informar a la comunidad sobre los programas y acciones a desarrollarse en el ámbito local.

Toda otra función que le asigne el Departamento Ejecutivo o el Concejo Deliberante.

Art. 3º: El Consejo estará integrado por un miembro de cada una de las siguientes Instituciones:

- Subsecretaría de Servicios Públicos.
- Subsecretaría de Planeamiento.
- Subsecretaría de Educación, Cultura y Turismo.
- Subsecretaría de Desarrollo Comunitario.
- Tribunal de Faltas.
- Comisión de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos del Concejo Deliberante.
- Colegios Profesionales.
- Consejo Provincial de Seguridad Vial.
- Automóvil Club Argentino.
- Asociaciones Civiles de Familiares de Víctimas de Accidentes de Tránsito.
- Universidad Nacional de Santiago del Estero, y facultades vinculadas a la temática.
- Universidad Católica de Santiago del Estero.
- Entidades de Bien Público y Organizaciones que nucleen a entidades, como Consejos de instituciones o federaciones.
- ONGs vinculadas a la temática.
- Toda aquella institución o persona que no estando contemplada en la presente sea aprobada por la mayoría del Consejo, según lo establezcan en su normativa de funcionamiento.
- Entidades representativas del sector de la comercialización y producción de seguros.
- Entidades representativas del sector de la comercialización y producción de seguros.

Art. 4º: Dentro de los treinta (30) días hábiles de constituido el Consejo deberá elaborar su reglamento interno que se aprobará con los dos tercios de sus miembros integrantes.

Art. 5º: El Consejo elegirá una Mesa Ejecutiva según lo establezca en su reglamento interno, que tendrá reuniones periódicas con el Intendente y con los funcionarios del área.

Art. 6º: El Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante deberán facilitar la información, el apoyo técnico y profesional que el Consejo requiera vinculada con su área de trabajo, así como las instalaciones que necesiten para la realización de charlas públicas, conferencias, seminarios y toda otra actividad que conforme parte de su planificación.

Art. 7º: El Consejo podrá promover convenios con organismos públicos, privados, ONGs internacionales, nacionales, provinciales y locales para el desarrollo de programas, capacitación y toda aquella tarea que haga al crecimiento y difusión del mismo.

Art. 8º: Derógase el Art. 6º de la Ordenanza N° 2.711/96.

Cláusula Transitoria:

El Departamento Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Servicios Públicos, convocará a las instituciones referenciadas en el Artículo 3º a constituirse en un plazo máximo de treinta (30) días de promulgada la presente Ordenanza.

REGISTRO DE INFRACTORES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

ORDENANZA N° 3.254 (07/09/1.999)

Art. 1º: Créase, en el ámbito Municipal, el “Registro de Infractores” a las normas de tránsito.-

Art. 2º: El Registro se implementará en el ámbito de la Dirección de Tránsito y Transporte Urbano, a fin de que pueda efectuar el seguimiento y control de las infracciones, con relación al otorgamiento y/o renovación de permisos.-

Art. 3º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente.-

NORMAS DE TRÁNSITO COMPLEMENTARIAS

ORDENANZA N° 230 (30/06/1.965)

Art. 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a celebrar ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante, un convenio con la Dirección Nacional de Vialidad para fijar las calles que ésta ocupará como parte integrante de las rutas nacionales Nros. 9 y 64 en el cruce por la ciudad.

Art. 2º: En dicho convenio la D.N.V. se comprometerá a tomar a su cargo la señalización de las calles afectadas y la conservación de las mismas.

Art. 3º: El Departamento Ejecutivo mandará a colocar en los accesos a la ciudad por ambas rutas, carteles de forma y dimensiones convenientes indicando a los transportistas de cargas que deban cruzar la ciudad, la obligación de respetar la señalización de la D.N.V.

Art. 4º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a comprometerse ante la D.N.V. a mantener en buenas condiciones de conservación y limpieza las obras marginales de las calles objeto del convenio.

Art. 5º: Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá comprometerse a informar la D.N.V., con la debida anticipación, la ejecución de obras en las calzadas de las calles del convenio que den lugar a interrupción del tránsito, para que ésta tome las medidas del caso.

Art. 6º: Todo vehículo automotor de transporte de carga que cruce la ciudad por las calles señalizadas, determinadas por el convenio, quedarán eximidos del derecho de piso que fija la Ordenanza Impositiva.

Art. 7º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar multa no menor de \$200,= (Pesos Doscientos) por unidad automotor y acoplado, a todo transportista que se desvíe de las calles señalizadas por el convenio y que no certifique tener destino final la ciudad de Santiago del Estero. Esta multa no excluye el derecho de piso fijado por la Ordenanza Impositiva.

Art. 8º: El Departamento Ejecutivo solicitará la colaboración de las autoridades de la Policía de la Provincia para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 9º: Las condiciones fijadas en la presente para la firma del convenio, no son excluyentes de otras que el Departamento Ejecutivo considere oportuno.

ORDENANZA N° 321 (16/05/1.970)

Art. 1º: (c/t Ordenanza N° 1.738) Prohíbese la circulación de todo vehículo automotor con escapes de gases abiertos y/o sin silenciador, los que emanen gases por mala o defectuosa combustión de sus motores y todos aquellos que no se encuadren en lo estipulado en el Art. 7º de la Ordenanza 58/59 y Art. 2º de la Ordenanza 180/64 (modificatoria de la Ordenanza 58/59).

Art. 2º: Los vehículos que se hallen en estas condiciones serán retirados sin más trámite de su circulación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

Art. 3º: Las infracciones serán sancionadas con multa equivalente a (1) un módulo de combustible, la primera vez. En casos de reincidencias, el equivalente de dos (2) a cinco (5) módulos, según el caso; con facultad de la Municipalidad de la Capital para cancelar las licencias de sus conductores, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 4º: La presente Ordenanza, entrará a regir a partir de las sesenta (60) días de su sanción y promulgación.

Art. 5º: Dése conocimiento a la Policía de la Provincia, Dirección Provincial de Transporte, Dirección de Rentas e Inspección Municipal.

Art. 6º: (c/t Ordenanza N° 1.738) La Dirección Municipal de Tránsito y Transporte Urbano realizará controles periódicos en arterias de la ciudad, con el sólo propósito de hacer cumplimentar lo especificado en la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 1.550 (18/05/1.988)

Art. 1º: Autorízase el giro libre a la derecha, con precaución, en los cruces de calles con semáforos.

Art. 2º: El Departamento Ejecutivo deberá arbitrar los recaudos necesarios para que, a través de las dependencias competentes, se implementen las medidas de señalización y/o construcción de isletas donde lo permita el espacio.

ORDENANZA N° 1.591 (10/08/1.988)

Art. 1º: Implántase para la Ciudad de Santiago del Estero la señalización de “PARE” o “STOP”.

Art. 2º: El Departamento Ejecutivo deberá proceder, dentro de los 30 días de promulgada la presente y a través de los organismos competentes, a elevar un estudio referente a la instalación dentro del ejido Municipal, de las señales de “PARE” o “STOP”, sobre la margen derecha de las calles y avenidas al llegar a intersecciones con otras de circulación de derecha a izquierda que indican preferencia de paso.

Art. 3º: La colocación de las mencionadas señales, con la expresa denominación de “PARE” o “STOP”, deberán cubrir las esquinas que no tuvieren semáforos y que el organismo competente considere necesario, dentro del radio de las cuatro avenidas: Roca, Alsina, Moreno y Rivadavia.

ORDENANZA N° 3.215 (01/06/1.999)

Art. 1º: Impleméntase el “Servicio Adicional por Tareas de Control de Tránsito en la Vía Pública”, el que podrá ser desempeñado voluntariamente por el cuerpo de inspectores de la Dirección Municipal de Tránsito que se encuentren sin cumplir servicio.

Art. 2º: Llámase “Servicio Adicional por Tareas de Control de Tránsito en la Vía Pública” a los servicios de corte o control de tránsito u otros que impliquen una modificación de las condiciones usuales de tránsito y que soliciten personas o entes públicos o privados a la Dirección de Tránsito Municipal, cuando realicen en la vía pública sucesos especiales de carácter cultural, social, deportivo, etc., y que no puedan ser prestados ordinariamente por el municipio por razones de indisponibilidad de personal.

Art. 3º: Las personas o entes que soliciten el servicio descrito en el artículo anterior, deberán oblar una tasa por la prestación del mismo, la que deberá ser abonada con anterioridad a la fecha del evento e independiente de cualquier otra tasa que la entidad organizadora deba abonar al municipio.

Art. 4º: La tasa cobrada por el servicio descrito en el Art. 2º, se depositará en una cuenta especial que a ese efecto se abrirá en la Caja Municipal de Préstamos y Servicios de Santiago del Estero y se distribuirá, en cada caso, entre los inspectores que presten el servicio.

Art. 5º: Se faculta al Departamento Ejecutivo a determinar el importe de la Tasa Municipal por el “Servicio Adicional por Tareas de Control de Tránsito en la Vía Pública”, y a implementar el procedimiento de percepción de la tasa y establecer las posibles exenciones, con conocimiento del Honorable Concejo Deliberante.

Art. 6º: Los servicios descritos en el artículo 2º, prestados por parte de los Inspectores de Tránsito Municipal no serán computables a los fines de los francos compensatorios o recargos de servicios.

Art. 7º: El personal afectado a la prestación del “Servicio Adicional por Tareas de Control de Tránsito en la Vía Pública” estará sujeto a lo establecido en el Régimen del Agente Municipal, en lo referente a los accidentes que se pudieran producir como consecuencia directa del desempeño de tales tareas, que serán consideradas como actos de servicio a todos los efectos legales.

Art. 8º: El Departamento Ejecutivo reglamentará, en un plazo de treinta (30) días, la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 3.818 (07/12/2.004)

Art. 1º: Prohíbese la circulación de vehículos de tracción a sangre, fuera del horario establecido por la presente, desde Avda. Colón hasta calle Olaechea y desde calle Chacabuco hasta calle 3 de Febrero.-

Art. 2º: Los vehículos de tracción a sangre, deberán circular solamente en el horario de horas 14:00 a 17:00 de lunes a domingo.-

Art. 3º: Prohíbese expresamente la conducción de estos vehículos por menores de dieciocho (18) años.-

Art. 4º: Deberán respetar estrictamente las leyes y normativas vigentes referidas al tránsito vehicular en la Ciudad.-

Art. 5º: Deberán respetar fielmente lo prescripto en la ley Nacional de protección al Animal N° 14.346, quedando terminantemente prohibido el uso de elementos de castigo para incentivar a los animales en su rendimiento.-

Art. 6º: La Secretaria de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación para la reglamentación, en cuanto a las penalidades ante las infracciones y su cumplimiento.-

Art. 7º: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 3.850 (18/05/2.005)

Art. 1º: Redefínanse los sentidos de las siguientes arterias:

- **Juan Milburg:** mano única con sentido de circulación Sur a Norte, desde Avda. Sáenz Peña hasta Avda. Rivadavia, desde donde continuaría de doble mano; y
- **Pasaje América:** mano única con sentido de circulación de Norte a Sur, desde Avda. Rivadavia hasta Avda. Sáenz Peña.

Art. 2º: El Departamento Ejecutivo Municipal que, a través de las dependencias correspondientes, a realizar la colocación de nomencladores, indicando el sentido de circulación de las arterias enunciadas en el artículo precedente, y la posterior comunicación de los cambios efectuados.

ORDENANZA N° 4.003 (06/09/2.006)

Art. 1º: Asígnase a la Av. Sáenz Peña, mano única en el sentido de Este a Oeste en el tramo comprendido entre las Avenidas Colón y Aguirre.

ORDENANZA N° 4.074 (05/06/2.007)

Art. 1º: Prohíbese, dentro de las Avenidas Moreno, Rivadavia, Roca y Alsina, la implementación de la modalidad intermitencia con luz amarilla, en los semáforos de esa jurisdicción durante las 24 horas.

Art. 2º: Prohíbese, entre las 6,00 y las 22,00 horas de cada día, la implementación de la modalidad intermitencia con luz amarilla en los semáforos comprendidos fuera de las avenidas enunciadas en el Art. 1º de la presente Ordenanza.

Art. 3º: Delégase en la Dirección de Servicios Públicos las facultades para diseñar políticas viales tendientes a optimizar y garantizar el desarrollo de la conveniencia entre conductores y peatones reguladas a través de los distintos medios técnicos, mecánicos, visuales, etc., obrantes en la vía pública.

Art. 4º: Prográmese y ejecútese en el término de los 60 días siguientes a la promulgación de la presente Ordenanza, una campaña de limpieza de acrílicos y/o sustitución de lámparas agotadas. Este programa deberá ser implementado anualmente por la Dirección de Electricidad en combinación con la Dirección de Servicios Públicos como metodología obligatoria de mantenimiento.

Art. 5º: Arbítrase a través de la Dirección de Arbolado Urbano un programa cíclico y permanente de podas de las distintas especies arbóreas para optimizar y garantizar la correcta visualización de semáforos y/o señales viales instalados dentro del ejido municipal.

ORDENANZA N° 4.181 (15/04/2.008)

Art. 1º: Redefinense los sentidos de circulación en las siguientes arterias:

- Pasaje Reid (Ex Ameghino): mano única de Oeste a Este;
- Pasaje Agustina Palacio de Libarona: mano única de Sur a Norte;
- Calle Uriarte: mano única desde Avenida Belgrano hasta Avenida Colón de Este a Oeste.

Art. 2º: El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de los organismos correspondientes, procederá a realizar la colocación de nomencladores, indicando el sentido de circulación de las arterias antes mencionadas y la posterior comunicación de los cambios efectuados.

ORDENANZA N° 4.185 (29/04/2.008)

Art. 1º: Modifícase el sentido de circulación de la calle Pedro de Rueda del barrio Industria, en el tramo comprendido entre las avenidas Libertad y Pedro León Gallo, el que permitirá la circulación de Norte a Sur y de Sur a Norte.

ORDENANZA N° 4.191 (20/05/2.008)

Art. 1º: Modifícase el sentido de circulación de calle Trelew, en el tramo comprendido entre Av. Belgrano y Av. Arturo Illia del barrio Belgrano, el que permitirá la circulación de este a oeste.

Art. 2º: Modifícase el sentido de circulación de Av. Arturo Illia, en el tramo comprendido entre calles Juncal a Trelew del barrio Belgrano, quedando como mano única en el sentido de sur a norte.

Art. 3º: El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de los organismos correspondientes procederá a realizar la colocación de nomencladores indicando el sentido de circulación de la arteria mencionada y la posterior comunicación de los cambios efectuados.

SERVICIO PÚBLICO DE CONTROL Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ORDENANZA N° 2.137 (18/05/1.993)

Art. 1º: El Departamento Ejecutivo procederá a cobrar estacionamiento en las zonas de mucha concentración vehicular, ya sea por ser dependencias públicas o privadas, siempre y cuando no estén dentro de zonas concesionadas. Como ejemplos valgan los siguientes: Mercado de Abasto; Vialidad Nacional; Bienestar Social; Consejo de Educación; UNSE, Tribunales, etc.

Art. 2º: El personal encargado de dicho cobro serán particulares que, en forma rotativa, realizarán el trabajo, utilizando talonarios que adquirirán en la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal.

Art. 3º: El valor de los talonarios y del estacionamiento será establecido por el Departamento Ejecutivo.

Art. 4º: El particular que desee trabajar utilizará una chaqueta de color que lo identificará y que podrá ser adquirida en la Municipalidad de la Capital.

Art. 5º: El beneficio para el particular será el que resulte como diferencia entre el valor del talón y el del estacionamiento.

Art. 6º: El Departamento Ejecutivo, al otorgar las respectivas concesiones, deberá establecer a los prestatarios del servicio la obligación de hacerse cargo de la vigilancia de los vehículos a su cuidado.

ESTACIONAMIENTO PÚBLICO CONCESIONADO

ORDENANZA N° 1.842 (09/08/1.990)

Art. 1º: El Departamento Ejecutivo, en el término de treinta (30) días llamará a licitación, previa aprobación de los pliegos de condiciones por parte del Honorable Concejo Deliberante, con el fin de privatizar el servicio de estacionamiento en el micro y macrocentro de la ciudad, incluyendo las zonas de la casa de Gobierno y de Tribunales.

Art. 2º: Del pliego de licitación deberá exceptuarse los espacios reservados para el Honorable Concejo Deliberante, Municipalidad casa central, Departamento de Policía, Gobierno de la Provincia, Superior Tribunal de Justicia, Cámara de Diputados y demás instituciones oficiales.

ORDENANZA N° 1.898 (21/03/1.991)

Art. 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a determinar y categorizar las zonas y corredores en los que se privatizará el servicio de control de estacionamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Ordenanza N° 1.842.

Art. 2º: Establécese en un valor de un (1) litro de nafta super, la unidad que servirá de base para la regularización del costo del estacionamiento e infracciones relacionadas con éste.

ORDENANZA N° 1.902 (04/04/1.991)

Art. 1º: Apruébase la documentación técnica referente a la privatización del control del estacionamiento en la vía pública, compuesta por PLIEGO GENERAL Y PARTICULAR DE CONDICIONES, Decretos Acuerdos N° 55 y 56 y sus planos complementarios.

PLIEGO GENERAL DE CONDICIONES

Art. 1º: Objeto del Pliego: Llamado a Licitación Pública para la contratación del servicio integral de control de estacionamiento en la vía pública el que comprenderá:

- a) Control y cobro del estacionamiento en la vía pública en las zonas y/o corredores adjudicados;
- b) (c/t Ordenanza N° 2.791) Detección de infracciones en estacionamiento y colocación de las trabas;
- c) (c/t Ordenanza N° 2.791) Servicio de Grúa para el retiro de vehículos en infracción;
- d) Implementación de las bocas de expendio de las tarjetas de estacionamiento y venta de las mismas;
- e) Señalización horizontal y vertical referida al estacionamiento vehicular en las zonas adjudicadas, de acuerdo a las normas municipales.

Art. 2º: Régimen Legal: La licitación se realizará y contratará de conformidad con las especificaciones de la documentación de la licitación, Ordenanzas, Decretos y Acordadas Municipales y supletoriamente con el Decreto Acuerdo Serie B N° 83/78, pliego único de bases y condiciones generales y la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Santiago del Estero y sus modificatorias en la que no se oponga a la legislación municipal vigente y a los pliegos general y particular de condiciones y especificaciones técnicas.

La sola presentación de los oferentes al acto licitatorio implica el total conocimiento de los pliegos y toda otra documentación anexa, no pudiendo alegar ignorancia o error en la prestación del servicio, aceptando las obligaciones emergentes sin derechos a reclamo alguno.

Art. 3º: Precio Del Pliego: El presente pliego podrá adquirirse hasta tres (3) días hábiles antes de la fecha de apertura de las propuestas, en la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano Municipal, ubicada en calle Libertad N° 481, debiendo abonar por el mismo la suma de Australes Diez Millones (A 10.000.000). Será indispensable la presentación del recibo de compra del pliego para que la propuesta tenga valides.

Art. 4º: Documentos De La Presentación: Para que sea válida su concurrencia, el proponente deberá depositar por sí o por interpósita persona, en la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano Municipal, hasta el día y hora fijados en el pliego de llamado a licitación, para su apertura, todos los documentos que más adelante se exigen, conforme a las condiciones establecidas en la Ley, en sobre cerrado y lacrado con la indicación del objeto de la licitación a saber: “Licitación Pública Para La Contratación Del Servicio Integral De Control De Estacionamiento; Apertura: Díade.....a lasHs.....”.

Esta presentación también podrá hacerse por pieza postal certificada con aviso de retorno, con la anticipación necesaria, sin responsabilidad alguna para la comuna por demoras o extravíos de cualquier origen. En todos los casos los sobres llevarán como única leyenda la ya descrita.

Todos los sobre que llegarán con posterioridad al acto de apertura quedarán sin abrir en la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano Municipal a disposición del proponente durante treinta (30) días corridos. Vencido este período los sobres.

El sobre N° 1 contendrá la siguiente documentación exigida para la presente licitación:

- a) Depósito de garantía de la propuesta, calculado según o establecido en el artículo 11º del presente pliego;
- b) Sellado de actuación municipal equivalente a mil (1.000) unidades municipales de estacionamiento. Este importe se determina al solo efecto de esta licitación;
- c) Comprobantes de inscripción en el Registro de Proveedores de la Municipalidad de Santiago del Estero;
- d) Recibo de compra de la documentación de la licitación extendida por la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano Municipal;
- e) Pliegos general de condiciones y particular de especificaciones técnicas debidamente firmado en todas sus hojas;
- f) Datos de identificación:
 - Nombre, domicilio legal del proponente en la ciudad de Santiago del Estero, nacionalidad;
 - Capacidad Económico Financiera (patrimonio) según lo dispuesto por el artículo 9º;
 - Certificado de libre deuda municipal actualizado, si correspondiere, o constancia de que la empresa no registra actividad en la ciudad;
 - Declaración jurada en la deberá manifestar en forma clara y detallada si mantiene reclamaciones administrativas o acciones judiciales contra la Municipalidad de Santiago del Estero;
 - Constancia de inscripción en los entes de Recaudación Previsional que corresponda: D.G.I., D.G.R..
 - Actuación o antecedentes en prestación de servicios similares;
 - Renuncia expresa al fuero federal y el allanamiento a las autoridades judiciales ordinarias de la Provincia de Santiago del Estero;
- g) Podrán concurrir como oferentes a la licitación, las personas físicas, las sociedades constituidas, consorcios, empresas y cooperativas de servicios. Las sociedades deberán acompañar con su presentación copia autenticada y legalizada del contrato social, estatutos y modificaciones y su representante acreditar en forma fehaciente la representación y facultades para obligar a la sociedad para la cual formula la presentación. En la misma deberán consignar todos los datos personales de los socios y gerentes, apoderados y representantes legales, excepto en las sociedades de capital en la que deberán cumplimentarse los datos de directores, síndicos y demás funcionarios que representen o administren la sociedad. Deberá acreditarse además inscripción en el Registro Público de Comercio del lugar de fundación. El plazo de duración de las sociedades oferentes no podrá ser inferior al previsto para la ejecución total del contrato;
- h) Un sobre cerrado y lacrado conteniendo las propuestas, por triplicado, las que deberán estar firmadas en todas sus hojas.

Art. 5º: (c/t Ordenanza N° 2.791) Del porcentaje ofrecido a la Municipalidad: Al municipio le corresponderá, en concepto de canon, un porcentaje sobre el precio de las tarjetas que habilite para el cobro del estacionamiento, el que será del veinte por ciento (20 %).

El precio de todos y cada uno de los servicios incluirá el I.V.A.

Art. 6º: De Las Consultas: Los oferentes podrán efectuar las consultas en la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano Municipal en los días hábiles en el horario de 8,00 a 12,00 hs., hasta tres(3) días antes de la fecha de apertura.

Art. 7º: Duración De La Concesión: El plazo de duración de la concesión será de ocho (8) años, contados a partir del día de la iniciación de los servicios.

En caso en que el servicio haya sido optimo según el criterio de la Municipalidad, el contrato podrá ser renovado por cuatro (4) años más, con el acuerdo de ambas partes.

La Municipalidad podrá introducir las adecuaciones que la experiencia aconseje.

Las renovaciones se considerarán, ante la presentación de este requerimiento por medio de una solicitud del concesionario, la que deberá cursarse con seis (6) meses de antelación del vencimiento de dicho plazo. La Municipalidad dará respuesta a este pedido hasta treinta (30) días antes del vencimiento del contrato.

Art. 8°: Vencimiento De La Concesión: Vencido el término de la concesión o producida la expiración anticipada de la relación contractual, conforme a las estipulaciones de estos pliegos, el concesionario esta obligado a requerimiento de la Municipalidad a continuar con la prestación del servicio, por un plazo de noventa (90) días. En este caso la Municipalidad notificará al concesionario con treinta (30) días de anticipación. En dicho lapso seguirán rigiendo todas las condiciones y estipulaciones del contrato.

Art. 9°: De La Responsabilidad Patrimonial: A los fines de determinar el Patrimonio se tomará como base:

- Los valores que resulten de los inventarios y balances del último ejercicio, suscriptos por profesional universitario en ciencias económicas y certificado por el Consejo Profesional correspondiente. Si se tratara de empresas recientes, podrá acreditarse la solvencia financiera con un balance de iniciación debidamente certificado por contador público nacional y Consejo Profesional correspondiente;
- En el caso que en los estados contables se practique ajuste por inflación deberán adjuntarse el balance histórico y las plantillas anexas donde se calcule el ajuste practicado;
- Para los bienes inmuebles o muebles registrables que se incluyan en el patrimonio, deberá indicarse su valor de compra o construcción y en su defecto la valuación asignada para el pago de impuestos. Debiendo documentarse dichas valorizaciones para posibilitar su consideración en el análisis;
- La responsabilidad patrimonial libre de gravámenes deberá ser como mínimo equivalente: 1°) al cincuenta por ciento (50 %) del valor de lo afectado para la licitación, el que surgirá del proyecto de inversión que el oferente deberá adjuntar a loa oferta. 2°) En ningún caso podrá este valor ser inferior a trescientos mil (300.000) unidades municipales de estacionamiento. En todos los casos deberá considerarse el mayor valor.

Art. 10°: De Los Impedimentos Para Ser Oferentes: No podrán concurrir como oferentes a la presente licitación:

- a) Los inhabilitados por condena judicial;
- b) Los concursados civilmente, mientras no obtengan su habilitación y los que tuvieren concursos de acreedores pendientes;
- c) Los que se encontraren suspendidos o inhabilitado en el Registro de Contratista o Proveedores de la Municipalidad;
- d) Los condenados en juicio o con sentencia firme por el cobro de tasa, impuestos o contribuciones municipales y que no hayan regularizado su situación;
- e) Los agentes de la Administración Pública Municipal, ni por si, ni por interpósita persona.

Los oferentes deberán acompañar su presentación con una declaración jurada en la que expresen no encontrarse incurso en las circunstancias señaladas, y en la que deberán declarar las sanciones de las que hubieren sido objeto en la ejecución de contratos anteriores por prestaciones de servicios similares en esta u otra dependencia estatal.

Art. 11°: De Las Garantías: El falseamiento de cualquiera de los datos solicitados, originará la pérdida de la garantía constituida. Si se advierte con posterioridad a la licitación o contratación será causal para dejar sin efecto la misma, perder la garantía constituida y toda otra responsabilidad penal que corresponda.

A los fines de la admisión de las propuestas los oferentes deberán incluir en su presentación una garantía de mantenimiento de oferta por el término de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de apertura de la licitación y su monto será equivalente a veinte mil (20.000) unidades municipales de estacionamiento.

Esta garantía deberá constituirse en efectivo, o las formas previstas en la Ley.

Art. 12°: Unidad Municipal De Estacionamiento: La unidad municipal de estacionamiento será equivalente al precio de venta al público de un (1) litro de nafta super, en el Automóvil Club Argentino, filial Santiago del Estero.

Art. 13°: Del Ofrecimiento De Unidades: Las unidades y dispositivos que se ofrezcan, serán asignados exclusivamente al cumplimiento de lo dispuesto en los pliegos licitatorios, quedando expresamente prohibido el uso para otros fines o servicios que no sean los requeridos por el municipio.

Art. 14°: Del Equipo Ofrecido: En ningún momento el concesionario podrá disminuir la cantidad y calidad de equipo e infraestructura ofrecidos.

Art. 15°: De Los Antecedentes: La empresa que pretenda la concesión deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Antecedentes técnicos indicando tareas similares a las que se refiere este pliego que se hubieran desarrollado o que se están realizando en otro lugar. Este requisito no es excluyente;
- b) Antecedentes Económicos Financieros, referencias comerciales y avales bancarios y todo otro documento que justifique la capacidad técnica económica financiera de la empresa para sumir el compromiso que supone la prestación del servicio cuya concesión pretende;
- c) Deberá informar si dispone de un sistema bancario de apoyo.

Art. 16°: De La Apertura: Se llevará a cabo en el Salón de Acuerdo Municipal, sito en calle Libertad N° 481. Si el día establecido para la apertura resultare feriado o asueto con posterioridad al llamado a licitación, dicho acto se realizará a la misma hora del primer día hábil siguiente.

En el lugar, día y hora determinados para la apertura del acto se procederá a abrir las propuestas en presencia de los funcionarios expresamente designados al efecto por el Departamento Ejecutivo Municipal y de los que deseen presenciarse, aun cuando no sean proponentes.

De todo lo ocurrido durante el acto de licitación, se labrará un acta, la que previa lectura será firmada por los funcionarios designados para el acto, por los proponentes y/o quienes presencien el acto y deseen hacerlo.

Si algún proponente formulara observaciones, deberá necesariamente firmar el acta, sin cuyo requisito se tendrá por no formuladas las observaciones.

Art. 17°: Del Motivo De Rechazo De Las Propuestas: Serán rechazadas, sin considerarse, las propuestas que contengan algunos de los defectos que a continuación se enuncian:

- a) No cumpla con lo establecido en el artículo 4° del presente pliego;
- b) Enmiendas interlineas o raspaduras en las propuestas que no estén debidamente salvadas o aclarada con la firma del proponente;
- c) Cuando el proponente establezca condiciones que se aparten o modifiquen las estipuladas en el pliego de licitación.

Art. 18°: De La Preadjudicación: La preadjudicación se hará a favor de aquel o aquellos proponentes que dentro de las especificaciones requeridas ofrezcan la propuesta que sea más conveniente a los intereses de la comuna, o por ser cotización única cuando ésta se ajuste a las bases y condiciones establecidas.

La preadjudicación será anunciada dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al acto licitatorio por la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano Municipal.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo anterior, los proponentes podrán formular impugnaciones a la preadjudicación, las que deberán estar debidamente fundadas.

La Municipalidad se reserva el derecho de dejar sin efecto la licitación en cualquier momento o estado del trámite o de rechazar todas las propuestas. En ambos casos los oferentes no tendrán derecho a indemnización alguna.

Art. 19°: De La Adjudicación: La adjudicación recaerá a favor de la propuesta más conveniente. El criterio de determinación de cual es la propuesta más conveniente, se basará en considerar además de los porcentajes de beneficios que sobre las recaudaciones se ofrece a la comuna, antecedentes sobre trabajos similares realizados por la empresa, capacidad económica y técnica de la misma, equipos que se afectarán para la prestación del servicio y todo otro antecedente que se aporte con el objeto de permitir una mejor estimación de que se prestará el servicio con mayor eficiencia que los otros oferentes.

La adjudicación se hará dentro del plazo de mantenimiento de oferta y será comunicada al interesado en forma fehaciente.

Art. 20°: De Las Garantías De Contrato: Antes de suscribir el contrato, el adjudicatario deberá constituir una garantía de ejecución del contrato, que será equivalente a dos y media (2,5) veces la garantía de oferta, so pena de dejar sin efecto la adjudicación.

La garantía de ejecución se constituirá por cualquiera de las formas previstas en el artículo 11°. El importe de la garantía será ajustado de acuerdo a la variación de precios que surja del valor de la unidad municipal de estacionamiento, el que será actualizado en forma trimestral, adoptando similar criterio que para fijación de tarifas.

Art. 21°: De La Firma Del Contrato: Una vez aceptada la propuesta por parte de la Municipalidad, se notificará de ella a la firma adjudicataria, en el domicilio declarado, a fin de que se presente a firmar el contrato. El incumplimiento de esto, provocará la pérdida de la garantía de oferta. En este acto el oferente demostrará haber dado cumplimiento al pago de la garantía de contrato.

Este trámite deberá cumplirse dentro de los quince (15) días hábiles de producida la adjudicación.

También dentro de este lapso, le será devuelto el depósito de garantía a los otros oferentes.

Forman parte integrante del contrato los siguientes documentos:

- a) El Contrato firmado por ambas partes;
- b) La propuesta efectuada por el contratista y documentos complementarios de la misma;
- c) Las aclaraciones complementarias que efectúe la administración municipal;
- d) El pliego particular de condiciones;
- e) El pliego general de condiciones;
- f) El Decreto de Adjudicación.

Todos los documentos darán fe, en caso de litigio y/o divergencia, prevaleciendo de acuerdo al orden establecido precedentemente.

El Contrato entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por el Departamento Ejecutivo y tendrá una validez de ocho (8) años (equivalente a la concesión), los que se empezarán a contar a partir de la fecha de iniciación de los servicios.

Correrá por cuenta del contratista, el sellado provincial de Ley en la parte que le corresponde.

Art. 22°: De La Iniciación Del Servicio: El servicio que trata el presente pliego, deberá comenzar a prestarse en forma paulatina e inmediata en zonas, iniciando el control por la zona 1, siguiendo por la 2 y culminando por la 3. El control de la totalidad de las zonas deberá estar cubierto dentro de los sesenta (60) días de firmado el contrato.

Art. 23°: De La Prohibición De Transferencia: El concesionario, no podrá negociar, ceder, transferir o alquilar a terceros, el servicio, total o parcialmente. Los servicios serán brindados por el adjudicatario en forma prioritaria y exclusiva dentro de las zonas establecidas por la Municipalidad.

Art. 24°: De La Interrupción Del Servicio: Cuando mediaren circunstancias que determinaren la interrupción del servicio, y sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones que regulen el caso, la Municipalidad de Santiago del Estero podrá asumir directamente o por terceros, la prestación de los servicios a fin de asegurar su continuidad o regularidad. En tal supuesto, podrá incautar temporariamente, los vehículos, infraestructura, equipos y demás medios afectados a la prestación de los servicios, en forma directa y sin trámite judicial previo.

En el caso de que la interrupción del servicio se deba a causas imputables al concesionario, el municipio podrá usar los equipos, vehículos e infraestructura, por el término máximo de noventa (90) días, abonándole al concesionario, en concepto de compensación por el uso de los bienes, el mismo porcentaje sobre las recaudaciones que el concesionario abona al municipio.

En ambos casos el municipio deberá llamar dentro de los noventa (90) días corridos a una nueva licitación y adjudicar a un nuevo concesionario o asumir por sí la efectivización del servicio.

Art. 25°: De La Extinción De La Concesión: La relación contractual, quedará extinguida por:

- a) Vencimiento de la duración del contrato, conforme a lo previsto en este pliego;
- b) Mutuo acuerdo;
- c) Por razones de caso fortuito o fuerza mayor que, a juicio de la autoridad municipal, hagan imposible el cumplimiento del objeto de la concesión;
- d) Por caducidad dispuesta por la Municipalidad ante el incumplimiento del contrato.

Art. 26°: De La Caducidad De La Concesión: La Municipalidad podrá disponer la caducidad de la concesión, con pérdida de la garantía o su ejecución e incautación de los bienes, para asegurar la prestación del servicio, cuando mediare alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando el concesionario sea culpable de fraude, negligencia grave o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el pliego general de especificaciones técnicas, en el contrato y en las disposiciones legales que regulen el servicio;
- b) Cuando el concesionario dejare de prestar el servicio durante siete (7) días consecutivos o quince (15) alternados, durante el año, sin que medien causas debidamente justificadas;
- c) Por transferencia o concesión total o parcial del contrato;
- d) Por deficiencias reiteradas en el servicio, fehacientemente comprobadas y notificadas al concesionario;
- e) Por el concurso o quiebra del concesionario;
- f) Ante el incumplimiento de las disposiciones emanadas de la autoridad municipal, tendientes a la regulación del servicio;
- g) En el supuesto de no efectuar en término, el depósito de las multas que le fueran aplicadas;
- h) Cuando la sociedad concesionaria suprima, modifique o suspenda total o parcialmente, los servicios concedidos y diagramados por la Municipalidad;
- i) Falta de actualización y/o integración de la garantía de ejecución del contrato o falta de constitución o mantenimiento de los seguros exigidos;

- j) Falseamiento de información, datos o antecedentes proporcionados a la Municipalidad, adulteración de registraciones, o toda a otra actitud que tengan por efecto viciar de error, una decisión administrativa o proporcionar al concesionario beneficios económicos indebidos;
- k) Por incapacidad sobreviniente o muerte del concesionario, en caso de empresa unipersonal;
- l) Por incumplimiento reiterado de la legislación laboral, profesional o previsional, con relación a su personal;
- m) Por falta de pago al municipio de los servicios que correspondan del servicio por concesión.

Art. 27°: De La Relación Con El Concesionario: Toda comunicación, notificación o relación entre el concesionario y la autoridad competente, se tramitará por escrito y por intermedio de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano.

Esta repartición, deberá recibir toda documentación por cuadruplicado sellando y devolviendo una copia, archivado otra en la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte Urbano, la otra en un legajo por concesionario y destinando el original para cumplimentar el proceso o trámite que corresponda.

Art. 28°: Del Derecho: Al concesionario se le reconocen los siguientes derechos:

- a) Percibir directamente de los usuarios, el precio por la prestación de los servicios concedidos y especificados en el pliego de condiciones particulares;
- b) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando por cualquier hecho de particulares, se pretendiere afectar la regulación y continuidad del servicio.

Art. 29°: De las Obligaciones: El adjudicatario de la concesión se obliga, durante todo el plazo de la misma y sus prórrogas, al cumplimiento de las disposiciones que a continuación se expresan:

- a) Cumplir y mantener estrictamente la prestación de los servicios en los horarios y zonas fijados por la Municipalidad conforme establece el pliego particular de condiciones y que no podrán ser alterados por la concesionaria, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada. Las modificaciones en circunstancias no previstas, deberán ser comunicadas de inmediato, a la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano quien autorizará o no el cambio que corresponda en cada caso;
- b) Contratar el personal que integrará la dotación, sin la participación de intermediarios y conforme a las leyes vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, constituyéndose en única y directa responsable de su cumplimiento;
- c) Observar las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad en el trabajo y las disposiciones de carácter laboral y previsional;
- d) Proveer al personal de conductores de uniforme adecuado;
- e) Facilitar las inspecciones de cualquier tipo que disponga efectuar la Municipalidad, en áreas afectadas a la prestación de los servicios, así como someterse a todos los controles que la Municipalidad realice, tanto en relación al servicio, como al funcionamiento de la empresa o sociedad, incluida la contabilidad y demás documentación que la comuna considere necesario;
- f) Responder en forma exclusiva por cualquier daño que pudiere ocasionarse a personas y a terceros y/o sus bienes, así como el personal bajo su dependencia, por lo que el concesionario deberá contratar un seguro que cubra los siguientes riesgos:
 - 1. Vehículos: Cobertura de responsabilidad civil, hacia bienes de terceros y/o personas, de cada una de las unidades que presten servicios;
 - 2. Responsabilidad Civil: Cobertura de responsabilidad civil, por pérdidas, daños o lesiones que pudieran sobrevenir a cualquier persona, bien o equipo de propiedad de terceros por operaciones vinculadas al funcionamiento de la empresa en relación a la prestación del servicio;
 - 3. Responsabilidad del Trabajo y/o Enfermedades Profesionales: Cobertura de todo el personal afectado al servicio, sobre el total de las obligaciones emergentes de las leyes de trabajo y de seguridad.

Los contratos de seguro, deberán ser convenidos por un lapso igual al plazo de concesión, prórroga y extensión que se estipule en este pliego y deberá acreditarse dentro de los diez (10) días de la firma del contrato de concesión. Su incumplimiento será causal suficiente para la rescisión de este último;

- g) A no utilizar en la prestación de los servicios, unidades o equipos que no hubieran sido previamente habilitados y/o autorizados por el municipio, quién podrá, en caso de infracción a esta disposición, proceder al retiro de los mismos;
- h) A someterse a una inspección técnica para habilitar los equipos y unidades de servicio y las que considere conveniente a posteriori, para lo cual, el municipio determinará el modo, lugar o forma en que se realizará la misma;
- i) A estar munidas, las unidades afectadas al servicio, de extinguidores de incendio en perfectas condiciones de uso y con aquellas características técnicas apropiadas;
- j) Someterse a las modificaciones transitorias o permanentes que legítimamente determinen las autoridades municipales competentes, realizándolas en el plazo que se determine en cada caso;

- k) Mantener actualizado el domicilio social, a disposición de las oficinas de control de la Municipalidad;
- l) El concesionario, tendrá a su cargo, la impresión de las tarjetas de estacionamiento que tendrán el formato, color, diseño y contenido establecido en el pliego particular de condiciones;
- m) Someterse a la autoridad competente en materia laboral, cuando se susciten conflictos de este tipo con su personal.

Art. 30º: De Las Prohibiciones: Los equipos, dispositivos y unidades afectadas al servicio de las concesiones no podrán, bajo ningún concepto, ser utilizadas por otro concesionario o para otros fines, salvo el caso de incautación por parte de la Municipalidad o cuando existiere autorización expresa y fundada por el mismo organismo, en caso de emergencia.

Art. 31º: Del Régimen De Penalidades: En caso de incumplimiento de las cláusulas licitatorias y demás normas municipales vigentes, la empresa concesionaria se hará pasible a las sanciones establecidas en el pliego particular de condiciones y especificaciones técnicas y legislación respectiva vigente al momento de la infracción.

PLIEGO PARTICULAR DE CONDICIONES

Art. 1º: Se establecen las condiciones particulares del llamado a licitación pública para la concesión y explotación del servicio de estacionamiento medido en las zonas establecidas por Decreto Acuerdo N° 56-P-91 y servicio de control de infracciones de estacionamiento en la citada zona y corredores, para la ciudad de Santiago del Estero, conforme a los horarios, modalidades, características, etc., especificados en Ordenanza, normas vigentes y presentes pliegos.

Art. 2º: (c/t Ordenanza N° 2.791) De La Señalización:

- a) Proveer, instalar y mantener la totalidad del sistema de señalización vertical y horizontal que haga exclusivamente al sistema de control y cobro de estacionamiento, quedando el costo y mantenimiento de la misma a cargo exclusivo de la concesionaria.
- b) En el área concesionada, cada cuadra donde se implemente el sistema de estacionamiento medido deberá contar con una señalización vertical informativa del sistema compuesta como mínimo por dos (2) carteles, cuyas características deberán ser propuestas por la concesionaria y aprobadas por resolución del E.M.C.R.S.C..

Art. 3º: De Las Tarjetas: La impresión, venta y control, estará a cargo del adjudicatario, debiéndose ajustar el modelo al adjunto a este pliego o similar. Se admitirá publicidad, esta no deberá interferir en la clara y fácil interpretación de la misma. Deberá venir munida de números de serie correlativos. Las tarjetas serán por dos (2) horas como máximo.

Las tarjetas deberán ser habilitadas por la Dirección de Tránsito Municipal, previo a su puesta en circulación. Con anterioridad a este acto, el concesionario deberá depositar en el Banco Municipal, en concepto de porcentaje a nombre de la Municipalidad de la Capital, el porcentaje ofrecido del valor de venta vigente en ese momento, de las tarjetas selladas.

En caso de que aumente el precio de la hora de estacionamiento, el adjudicatario deberá, previo control de la Dirección de Tránsito Municipal, resellar y depositar a nombre de la Municipalidad de la Capital, en el Banco Municipal, la diferencia que corresponda.

La Dirección de Tránsito y Transporte Urbano Municipal, verificará, al día siguiente de la puesta en vigencia del aumento, el número de control de las tarjetas, a fin de determinar la cantidad que deben actualizar el monto depositado.

Este sistema será verificado en su funcionamiento, pudiendo cambiarse de común acuerdo entre el Departamento Ejecutivo Municipal y la Empresa adjudicataria, si fuera necesario.

Art. 4º: (c/t Ordenanza N° 2.791) Del Precio De Venta De Las Tarjetas: La hora de estacionamiento tendrá los siguientes valores de acuerdo a las zonas:

Zona 1: Uno coma cinco (1,5) de unidad municipal de estacionamiento;

Zona 2: El cero coma cinco (0,5) de la unidad municipal de estacionamiento;

A fin de facilitar el cobro de las mismas, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá redondear en más o en menos el importe que resultare.

Art. 5º: Del Procedimiento: La representación municipal se materializará a través de un inspector municipal, quien será el único autorizando a determinar si un vehículo está en infracción y a labrar el acta correspondiente.

Todo vehículo que se encuentre estacionado en infracción tendrá las siguientes penalidades:

- a) Se le colocará el inmovilizador cuando su ubicación no obstaculice la entrada, salida o desplazamiento de otros vehículos. Transcurridas dos (2) horas de producida esta infracción, el vehículo podrá ser retirado por la grúa y llevado al depósito fijado a tal efecto;
- b) Cuando su ubicación obstaculice de alguna manera entradas, salidas, circulación o desplazamiento de otros vehículos será inmediatamente retirado por la grúa y trasladado al lugar fijado para el depósito.

Art. 6°: (c/t Ordenanza N° 2.791) La multa que correspondiere por mal estacionamiento será percibida integralmente por el municipio conforme a la legislación vigente. Cuando, en la zona concesionada, a un vehículo le sea colocado el trabaruedas y/o sea retirado por la grúa, el infractor y/o propietario del mismo, además de la multa, deberá abonar integralmente a la concesionaria el costo del servicio del inmovilizador, del traslado y del estacionamiento en los depósitos autorizados, de acuerdo al servicio utilizado. El costo de la colocación del inmovilizador, del traslado y del estacionamiento en los citados depósitos, deberán ser aprobados por el municipio, de acuerdo a las Ordenanzas correspondientes rigiendo igual norma para su actualización.

Art. 7°: De Las Tarifas: El valor de la unidad municipal de estacionamiento será actualizada por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, en forma trimestral, del día 1° al 10° del mes que corresponda, teniendo como base el precio promedio de la última quincena del mes anterior. Este sistema será verificado en su funcionamiento, pudiendo cambiarse de común acuerdo entre el Departamento Ejecutivo Municipal y la empresa adjudicataria, si fuera necesario.

Art. 8°: (c/t Ordenanza N° 2.791) Los importes que correspondan a la aplicación de las infracciones deberán ser depositados por el responsable del vehículo infraccionado, antes de que sea retirado del depósito en el caso de que lo haya trasladado la grúa, o de que le sea quitado el inmovilizador, si este fuera el caso, en la forma, lugar y modo que determine el Departamento Ejecutivo en organismos de su dependencia.

Art. 9°: De las Estructuras para el funcionamiento:

- a) El oferente dispondrá de una estructura para la venta de las tarjetas, organizada de tal forma que permita llegar al usuario con total fluidez. La misma se compondrá de vendedores debidamente uniformados e identificables, con su correspondiente capacitación. Se podrá implementar la venta de tarjetas a través de locales comerciales como kiosco, etc. y apoyo del sistema bancario, aún cuando expendan otros rubros. Estarán perfectamente señalizados con carteles. Se deberá prever que habrá como mínimo un puesto de venta, vendedor u otro sistema automático de venta, por cada doscientos metros del área controlada, obligándose la concesionaria a señalar en la cartelera la ubicación del puesto más próximo (s/mod. Ordenanza N° 2.791);
- b) El personal que esté a cargo del control del estacionamiento deberá estar intercomunicado mediante receptores suficientes para hacer efectiva su misión;
- c) En las calles de estacionamiento medido que deba controlar el concesionario, este deberá implementar un sistema que permita inmovilizar el vehículo en infracción. El oferente deberá contar con un número suficiente de inmovilizadores para prestar el servicio de manera continua y fluida. Deberá acreditar que estos estarán legítimamente afectados y amparados por Ley, su uso con la patente correspondiente a la prestación del servicio durante la vigencia de la concesión;
- d) **Grúas:** El adjudicatario, a los efectos de retirar de la vía pública los vehículos en infracción, deberá contar con grúas hidráulicas perfectamente retráctiles, para trasladar rodados de hasta 2.500 kg., en cantidad tal, que permita actuar con celeridad. Dicho servicio consistirá en: la colocación de las fajas de seguridad en puestas, baúl y capot, el enganche y traslado de los vehículos infraccionados por inspectores municipales, desde el lugar en que se encuentre hasta el lugar que el municipio autorice como depósito. En ningún caso se materializará el traslado de vehículos oficiales debidamente autorizados, que estén en cumplimiento de funciones específicas, ni los pertenecientes a la diplomacia. Las grúas que se afecten a este servicio, no deberán superar los diez (10) años de antigüedad, en ningún momento de la duración del contrato. Además deberán estar pintadas de color conforme con logotipo de la empresa y número interno. La dotación deberá ser suficiente para ejecutar por sí, y sin intervención del inspector, el enganche y el accionamiento del mecanismo de levante.
- e) **Móviles:** a los efectos de coordinar la eficiencia del sistema, el adjudicatario deberá poseer móviles equipados con sistema de comunicación, con capacidad para transportar como mínimo un chofer, un inspector de tránsito y los inmovilizadores necesarios para actuar con celeridad.

Art. 10°: Además de las grúas afectadas al servicio, el adjudicatario pondrá a disposición del municipio una grúa e inmovilizadores para efectuar controles en áreas y horarios no incluidos en la presente licitación, en días y horas que el municipio requiera.

Art. 11°: (c/t Ordenanza N° 2.791) Derogado.

Art. 12°: El adjudicatario deberá depositar en el Banco Municipal el importe resultante de lo dispuesto en el Artículo 11° del uno (1) al cinco (5) del mes siguiente, avalados por un sistema de planillas que permita al municipio ejercer el correspondiente control.

Art. 13°: El personal afectado al servicio deberá estar debidamente uniformado e identificado, con aprobación previa del municipio en lo que hace al diseño, color del uniforme, identificación, etc.

Art. 14°: El concesionario desarrollará su actividad de lunes a sábados dentro del horario de 08:00 a 22:00 horas. Esta modalidad podrá ser modificada por la Municipalidad cuando la aplicación de este sistema así lo demande.

Los horarios deberán adecuarse a las fluctuaciones propias de la actividad en virtud de las variaciones estacionales (s/mod. Ordenanza N° 2.791).

La definición de horarios como de actividades y sus modificaciones deberán instrumentarse mediante resolución fundada del E.M.C.R.S.C.

El municipio y la concesionaria podrán, en la zona concesionada, ejercer el control del estacionamiento mediante el servicio de grúa fuera de los horarios de cobro de éste.

Art. 15°: El municipio se obliga a proveer los inspectores y será responsable de la discontinuidad de los servicios, en caso de que ese personal interrumpa su trabajo, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 16°: De Las Sanciones: Sin perjuicio de disponer la rescisión unilateral del contrato cuando así correspondiere, la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano queda facultado para sancionar al contratista conforme al siguiente régimen:

- 1- Para los siguientes casos la empresa adjudicataria deberá abonar una multa equivalente a diez (10) veces el valor vigente para el traslado de los vehículos al depósito:
 - a) Por retirar vehículos fuera de la zona establecida por esta licitación o sus ampliaciones;
 - b) Por retirar vehículos de la vía pública fuera de los horarios determinados;
 - c) Por retirar vehículos de la vía pública sin orden del inspector municipal actuante.
- 2- Para los siguientes casos la empresa adjudicataria deberá abonar una multa equivalente a siete (7) veces el valor del traslado de un vehículo al depósito:
 - a) Trasladar vehículos, aún contando con la orden del inspector municipal respectivo, sin haberle colocado previamente la faja de seguridad en puertas, baúl y capot;
 - b) Utilizar los vehículos afectados al contrato para otros usos o fines distintos;
 - c) No acatar las instrucciones u órdenes emanadas de la autoridad municipal competente.
- 3- Cualquier otra infracción no prevista pero que afecte el normal desenvolvimiento de las tareas, será sancionada con una multa equivalente a cinco (5) veces el valor del traslado de un vehículo al depósito.
- 4- En el caso de que en el período de un (1) año estas infracciones se repitan más de tres (3) veces, los valores establecidos en los incisos anteriores se duplicarán, y si exceden de cinco (5) se triplicarán.
- 5- Por el uso o venta de tarjetas de estacionamiento que no estén previamente autorizadas por el municipio, la multa será de dos mil (2.000) unidades municipales de estacionamiento la primera vez y de cinco mil (5.000) en caso de reincidencia.
- 6- La aplicación de cualquiera de estas penalidades no exime al adjudicatario de la aplicación de otras sanciones que le pudieran corresponder (caducidad de la concesión, etc.).

Art. 17°: De La Difusión: Estará cargo del concesionario el promocionar y difundir en distintos medios de comunicación, el servicio a implementar. Esta campaña que contemplará el poner en preaviso al usuario de este nuevo sistema, deberá tener carácter educativo e informativo, y su duración no podrá ser inferior a veinte (20) días.

La difusión deberá ser iniciada inmediatamente después de haber firmado en contrato.

Art. 18°: Del Equipamiento A Proveer: El adjudicatario deberá proveer a la Municipalidad de la Capital dentro de los noventa (90) días corridos a contar desde la fecha de la firma del contrato de adjudicación, los equipos que se indican a continuación:

Dos (2) máquinas de escribir electrónicas con las siguientes características:

- Carro de 15" aproximadamente;
- Visor y memoria de 5.000 caracteres aproximadamente;
- Cinta de polietileno y nylón;
- Sistema de impresión a margaritas intercambiables;
- Corrección automática de errores en originales.

Una (1) Computadora AT 386-25 con las siguientes especificaciones:

- Microprocesador Intel 80386-25 MHz; Coprocesador Matemático Intel 80387 de 25 MHz; Memoria RAM de 4 MB expandible a 16 MB on board; Disco Rígido de 80 Megabytes; Una salida RS-232, una salida Paralela Centronics; Ocho Slots de Expansión (seis de 16 bits y dos de 8 bits); Un drive de 5 1/4" de 1.2 MB de capacidad; Un drive de 3 1/2" de 1.44 MB de capacidad; Teclado expandido de 101 teclas; Monitor color de 600 por 800 pixels de resolución; Controlador de Video VGA (Video Graphic Array) de 16 bits (1024x768); Un (1) Mouse tipo Logitech o Microsoft; Fuentes de alimentación adecuadas para tensión de red de 220 Volts; Un (1) Controlador de Comunicaciones Inteligente marca Computone Advantage \$ de ocho (8) Puertas RS-232; Un (1) Terminal Wyse-60; Un (1) Monitor de fósforo verde; Teclado expandido con keypad numérico independiente; Un (1) Cable de siete (7) metros de longitud para terminales; Una (1) Impresora Epson FX-1050 (132 columnas, 264 Cps. Tracción fricción); Fuente de alimentación adecuada para tensión de red de 220 Volts.

Todos los equipos provistos por el adjudicatario deberán tener garantía y service asegurado en la provincia. Cada unidad deberá venir acompañada de los correspondientes manuales de uso y mantenimiento.

Art. 19º: Del Software a Proveer: El adjudicatario deberá proveer a la Municipalidad de la Capital dentro de los noventa (90) días corridos a contar desde la fecha de la firma del contrato de adjudicación, el software que se indica a continuación:

- Un (1) Sistema Operativo SCO XENIX/386 (ilimitado);
- Un (1) Procesador de Textos SCO Lyrix Versión 6.0 o posterior.

El software mencionado anteriormente deberá proveerse acompañado de los manuales originales correspondientes y de las respectivas boletas de compra.

La Municipalidad de la Capital se reserva el derecho de rechazar una parte o la totalidad del equipamiento y software provisto si se verifican fallas o se comprueba que no responden a las especificaciones mínimas requeridas.

Art. 20º: (c/t Ordenanza N° 2.791) Del estacionamiento de motovehículos:

- a) La concesionaria deberá destinar dentro del área concedida, espacios para el estacionamiento de motovehículos, debiendo habilitar un veinte por ciento (20 %) en cada uno de ellos, previa resolución del E.M.C.R.S.C. autorizando los espacios propuestos. Los espacios afectados a tal fin serán como mínimo de doscientos (200) metros en zona 2;
- b) El precio será fijado por hora o por turno, entendiéndose en este caso, período matutino o vespertino completo y conforme a las siguientes tarifas máximas:

- Ciclomotores, scooters y motocicletas de hasta 200 cc:	
Por hora	0,25 U.M.E.
Por turno	0,50 U.M.E.
- Motocicletas con cilindrada superior a 200 cc:	
Por hora	0,50 U.M.E.
Por turno	1,00 U.M.E.
- Bicicletas: Sin cargo	
- c) La concesionaria deberá implementar un sistema de levantamiento de motovehículos en infracción, desde la exploración del servicio de estacionamiento de este tipo de vehículos, en el área concesionada;
- d) Cuando un motovehículo sea detectado en infracción y fuere trasladado, su propietario deberá abonar: al municipio, la multa que le correspondiere, y a la concesionaria, el monto del servicio, conforme a la legislación vigente, en ambos casos;
- e) La concesionaria abonará a la Municipalidad un canon mensual cuyo importe resultará de la siguiente formula:

(L/5) * (20 U.M.E.)

Siendo "L" la longitud total, expresada en metros, afectada al estacionamiento de motovehículos.

Art. 21º: (c/t Ordenanza N° 2.791) Abono: La concesionaria podrá implementar como servicio alternativo la contratación diaria y/o mensual de un abono en el área concesionada de la zona 2, que posibilite a los usuarios estacionar en lugares disponibles.

Art. 22º: (c/t Ordenanza N° 2.791):

- a) Los organismos públicos o privados que tengan por objeto la realización de obras de bien y/o servicio público y que para el cumplimiento de su fin necesiten efectuar cortes o interrupciones parciales o totales en el tránsito vehicular dentro del área concesionada, deberán solicitar un permiso por escrito a la Municipalidad (E.M.C.R.S.C.), indicando el tiempo y las cuerdas afectadas a la obra o servicio, con una antelación de diez (10) días al comienzo de la misma; ésta correrá vista a la empresa concesionaria para que efectúe el cálculo que en concepto de lucro cesante le deberá abonar la solicitante del permiso y, dicha estimación, deberá presentarla por escrito, en el plazo de setenta y dos (72) horas posteriores a

la vista, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera en ese término perderá el derecho a percibir el resarcimiento por ese concepto;

- b) A los efectos del cobro se interpretará como “cuadra de estacionamiento” a la longitud efectiva destinada al servicio y, se estimará, una ocupación de cinco (5) metros por vehículo y por un período de ocho (8) horas diarias;
- c) El municipio no abonará suma alguna cuando deba interrumpir el tránsito por cuestiones derivadas de normal funcionamiento o desenvolvimiento de la actividad comunal (reparación de calles, actos públicos, etc.), ni será responsable del pago de indemnización alguna a la concesionaria cuando el corte y/o interrupción del tránsito vehicular en el área concesionada obedezca a razones extrañas al normal desenvolvimiento de la actividad municipal, como por ejemplo paros, protestas, movilizaciones, etc. y/o cualquier otra causa de fuerza mayor.

ORDENANZA N° 3.319 (07/12/1.999)

Art. 1°: El Departamento Ejecutivo arbitrará los medios legales a fin de establecer fehacientemente la situación jurídica de la concesión del servicio de estacionamiento y tránsito, y en un plazo no mayor de 120 (ciento veinte) días deberá elevar los pliegos al Honorable Concejo Deliberante para una posterior licitación.

ORDENANZA N° 3.405 (15/08/2.000)

Art. 1°: Tómate conocimiento del Decreto Acuerdo N° 293-S-00, mediante el cual el Departamento Ejecutivo Municipal prorroga por cuatro años a la Empresa CAVA S.C. la concesión del Sistema de Estacionamiento y Tránsito en la ciudad Capital, sobre la base de lo dispuesto por el Pliego General de Condiciones en su artículo 7°.

NORMAS GENERALES Y PARTICULARES DE ESTACIONAMIENTO**DECRETO-ACUERDO N° 55 -“P”- 25/01/1.991**

Art. 1°: Fíjense, Ad Referéndum del Honorable Concejo Deliberante, las normas generales y particulares de estacionamiento, al igual que las definiciones correspondientes, a los fines de una mejor interpretación de la reglamentación vigente.

Art. 2°: Definiciones:

- 2.1. Parada: Es la detención de un vehículo en la vía pública ocasionada por razones de circulación, de control de tránsito o fuerza mayor. De no encontrarse expresamente prohibida, solo se admitirá por razones de circulación o indicación de la autoridad competente;
- 2.2. Detención: es la inmovilización del vehículo en la vía pública junto a la acera por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros;
- 2.3. Carga y Descarga: Es la detención de vehículos en la vía pública con o sin conductor, junto a la acera por el tiempo estrictamente necesario para carga y descarga de cosas o mercaderías;
- 2.4. Estacionamiento: Es la detención de un vehículo en la vía pública, con o sin permanencia del conductor por un período mayor que el necesario para el ascenso y descenso de personas, carga y descarga de cosas;
 - 2.4.1. Estacionamiento Medido: cuando el tiempo de estacionamiento es controlado por la autoridad competente. Regirá durante períodos y en lugares determinados por el Departamento Ejecutivo;
 - 2.4.2. Estacionamiento Pagado: cuando se requiere una tarifa por el tiempo de estacionamiento;
- 2.5. Depósito: es el estacionamiento en la vía pública por un tiempo mayor de 12 horas consecutivas;
- 2.6. Medida de Estacionamiento: distancia equivalente a 5 metros.
 - Para espacios destinados a paradas de ómnibus se destinarán cinco (5) medidas de estacionamiento;
 - Para estacionamiento de motos y bicicletas se destinarán tres (3) medidas de estacionamientos;
 - Para estacionamiento reservados para bancos, entidades financieras, hoteles, sanatorios, reparticiones públicas, etc. dos (2) medidas de estacionamiento;
- 2.7. Unidad municipal de estacionamiento: unidad de pago equivalente a un (1) litro de nafta super, según precio en el automóvil Club Argentino filial Santiago del Estero.

Art. 3°: Formas de Estacionar:

- 3.1. Paralelo a la línea del cordón: cuando el vehículo se sitúa en el sentido de circulación, separado como máximo una distancia de 20 cm. Del cordón, manteniendo con los vehículos anterior y posterior una distancia de por lo menos 50 cm;
- 3.2. A 45°, 60° y 90°: cuando el eje de los vehículos forman un ángulo aproximado de 45°, 60° y 90° respectivamente con la línea del cordón y sus partes traseras más próximas se hallan a 20 cm como

máximo de la citada línea. La distancia entre dos vehículos estacionados en forma contigua deberá ser de por lo menos 80 cm;

- 3.3. El estacionamiento se hará sobre la acera derecha, salvo expresa modificación emanada del Departamento Ejecutivo.

Art. 4º: Espacios De Estacionamiento Restringido:

- 4.1. Espacio de estacionamiento prohibido: espacio en el cual debe respetarse el libre acceso y salida de automotores como así también la libre circulación, (ejemplos: acceso a cocheras, playas de estacionamiento, cuadras con estacionamiento prohibido, etc.);
- 4.2. Espacio de ascenso y descenso de pasajeros: sector destinado a tal fin que comprende a todos los vehículos afectados al servicio de transporte público de pasajeros. No comprende a vehículos particulares.
Las operaciones de ascenso y descenso de pasajeros quedan prohibidas fuera de los módulos expresamente indicados;
- 4.3. Espacio de carga y descarga de cosas: sector destinado a tal fin en los horarios fijados por la reglamentación vigente, quedando totalmente prohibidas las operaciones de carga y descarga fuera de los lugares y horarios permitidos.
En las zonas donde el espacio para carga y descarga no este definido mediante señalización, tales operaciones se harán de acuerdo a las disposiciones emanadas del Artículo 6º de la presente Ordenanza. Cuando por razones de fuerza mayor se utilicen para carga y descarga vehículos cuya circulación esté vedada, deberá solicitarse autorización especial a la autoridad municipal.
- 4.4. Espacios de estacionamiento reservado: Áreas asignadas excesivamente al estacionamiento de automotores para las sedes de:
 - 4.4.1. Poderes del Estado, bancos, instituciones crediticias y afines, Fuerzas Armadas y de Seguridad;
 - 4.4.2. Colegios primarios y secundarios, instituciones de discapacitados;
 - 4.4.3. Sanatorios, clínicas y hospitales;
 - 4.4.4. Hoteles: Los permisos serán otorgados por la Municipalidad de la Capital según los tiempos y horarios de funcionamiento y/o prestación de servicios.Las tarifas de estos espacios serán fijadas por el Departamento Ejecutivo;
- 4.5. Espacios para estacionamiento de motocicletas y bicicletas: Sector destinado a tal fin que comprende a motocicletas, motonetas, ciclomotores, triciclos y bicicletas.

Art. 5º: Normas Generales:

- 5.1. En todos los casos se respetarán las indicaciones de la señalización vertical y horizontal;
- 5.2. En todas las calles con un ancho de quince (15) metros entre líneas de edificación, se deberán dejar libres los primeros doce (12) metros de cada cuadra a contar desde el punto de encuentro de los cordones municipales de cada esquina. Para el caso de avenidas esta medida será de veinte (20) metros.

Art. 6º: Normas Particulares:

- 6.1. Carga y descarga de cosas y mercaderías: Deberá efectuarse dentro del horario de 22 hs. a 9 hs. y desde 14 hs. hasta las 16 hs. en los lugares establecidos para tal fin. En los casos en que los mismos no estén limitados a un sector de la cuadra, podrán utilizarse los lugares aptos para estacionar los vehículos particulares.

Art. 7º: Prohibiciones:

- 7.1. Esta prohibido:
 - 7.1.1. Empujar a otro vehículo para obtener lugar para estacionar;
 - 7.1.2. Estacionar un vehículo en la vía pública por un tiempo mayor de 12:00 hs. consecutivas;
 - 7.1.3. Estacionar en la vía pública vehículos para la venta permuta o reparación;
 - 7.1.4. Estacionar en forma no permitida;
 - 7.1.5. Estacionar en sentido contrario a la circulación vehicular;
 - 7.1.6. Estacionar sobre la vereda, en la mano prohibida u obstruir entradas a cocheras, garajes, playas de estacionamiento, etc.;
 - 7.1.7. Estacionar en doble fila;
 - 7.1.8. Estacionar en lugares reservados para otros fines por ejemplo espacios destinados a paradas ómnibus, taxis, estacionamientos reservados etc.;
 - 7.1.9. Estacionar sin tarjeta de estacionamiento, donde corresponda el uso de la misma, con tarjeta mal confeccionada o excedida en horario;
 - 7.1.10. Estacionar vehículos para carga y descarga fuera de los espacios y horarios preestablecidos;
 - 7.1.11. Estacionar motocicletas, motonetas, ciclomotores, bicicletas etc. fuera de los lugares permitidos para tal fin;

- 7.1.12. Estacionar cualquier tipo de vehículos de tracción a sangre en el área limitada por Avenidas Rivadavia, Alsina, Costanera Nuñez del Prado y Moreno, y las siguientes ampliaciones: hacia el Norte Avda. Alvear y hacia el Sur calle 3 de Febrero, entre Avda. Belgrano y Avda. Roca;
- 7.1.13. Estacionar vehículos de transporte de cargas y pasajeros en el área descripta en el Artículo 7.1.12.;
- 7.1.14. Estacionar cualquier tipo de vehículos en el área peatonal las 24 hs. del día;
- 7.1.15. No respetar las indicaciones de la señalización horizontal y/ vertical.

Art. 8º: Pase a conocimiento de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Economía, Dirección de Tránsito y Transporte Urbano.

ZONAS DIFERENCIADAS PARA EL ESTACIONAMIENTO**DECRETO-ACUERDO Nº 56 -“P”- 25/01/1.991**

Art. 1º: Fíjense ad referendum del Honorable Concejo Deliberante, tres zonas diferenciadas para el cobro de estacionamiento en la vía pública, según el detalle siguiente:

Zona I: Libertad entre 24 de Septiembre e Independencia. Independencia entre Libertad y Avellaneda. Avellaneda entre Independencia y 24 de Septiembre. 24 de Septiembre entre Avellaneda y Libertad.

Zona II: Rivadavia entre Belgrano y La Plata. Jujuy entre Belgrano y La Plata. Salta entre Belgrano y La Plata. Pellegrini entre Belgrano y La Plata. Libertad entre Belgrano y 24 de Septiembre. Libertad entre Independencia y La Plata. Avellaneda entre Belgrano y 24 de Septiembre. Avellaneda entre Independencia y Buenos Aires. 9 de Julio entre Belgrano y Buenos Aires. Urquiza entre Belgrano y Buenos Aires. La Plata entre Rivadavia y Libertad. Buenos Aires entre Libertad y Urquiza. Tucumán entre Rivadavia y Libertad. Independencia entre Avellaneda y Urquiza. Absalón Rojas entre Rivadavia y Libertad. 24 de Septiembre entre Avellaneda y Urquiza.

Zona III: Chacabuco entre Juárez Celman y La Plata. Alvear entre Belgrano y La Plata. Rivadavia entre Moreno y Belgrano. Rivadavia entre La Plata y Roca. Jujuy entre La Plata y Roca. Alvarado entre Córdoba y Belgrano. Salta entre La Plata y Roca. Güemes entre Córdoba y Belgrano. Pellegrini entre La Plata y Roca. Saenz Peña entre Moreno y Belgrano. Libertad entre La Plata y Roca. Libertad entre Moreno y Belgrano. Avellaneda entre Buenos Aires y Roca. Sarmiento entre Moreno y Belgrano. 9 de Julio entre Buenos Aires y Roca. San Martín entre Moreno y Belgrano. Urquiza entre Buenos Aires y Roca. Pedro León Gallo entre Moreno y Belgrano. Mitre entre Belgrano y Roca. Congreso entre Belgrano y Entre Ríos. Perú entre Rivadavia y Libertad. 25 de Mayo entre Libertad y Mendoza. Buenos Aires entre Urquiza y Mendoza. Irigoyen entre Chaco y Rivadavia. Independencia entre Urquiza y Mendoza. Absalón Rojas entre Santa Cruz y Rivadavia. 24 de Septiembre entre Urquiza y Mendoza. Juárez Celman entre Chacabuco y Rivadavia. Belgrano entre Urquiza y Alsina. Córdoba entre Rivadavia y Libertad. Entre Ríos entre Libertad y Congreso.

Art. 2º: Determinase el uso de cada uno de las arterias que componen las diferentes zonas según el siguiente detalle:

Descripción de las arterias: Se comienzan a partir del Norte con las arterias de dirección Este-Oeste y desde el Este con las arterias de dirección Norte-Sur.

- **Chacabuco:** Estacionamiento medido a 45° entre La Plata y Juárez Celman.
- **Alvear:** Entre Avda. Belgrano y Absalón Rojas estacionamiento medido. Entre Absalón Rojas e Irigoyen: estacionamiento medido sobre acera Norte. Sobre acera Sur estacionamiento prohibido (paradas para ascenso y descenso de pasajeros del transporte público). Entre Irigoyen y La Plata: estacionamiento medido sobre la acera derecha en el sentido de circulación (en ambas manos).
- **Rivadavia:** Entre Avda. Roca y Avda. Irigoyen estacionamiento medido sobre acera izquierda. Entre Avda. Irigoyen y Absalón Rojas, estacionamiento sobre la acera izquierda a 60° con respecto al cordón. Entre Absalón Rojas y Juárez Celman estacionamiento prohibido. Entre Juárez Celman y Moreno estacionamiento medido sobre acera izquierda. Entre Avda. Roca y Avda. Moreno estacionamiento prohibido sobre la acera derecha. Sobre esta acera esta reservado para el ascenso y descenso de pasajeros del transporte público.
- **Jujuy:** Estacionamiento prohibido entre Avda. Belgrano y Avda. Roca, permitido estacionar para carga y descarga en zona demarcada (30m a contar hacia el este y el oeste de la calle Tucumán). Permitted el ascenso y descenso de pasajeros del transporte público en las áreas demarcadas.
- **Alvarado:** estacionamiento medido entre Córdoba y Avda. Belgrano.
- **Salta:** Avda. Roca y La Plata estacionamiento medido. Entre La Plata y Tucumán estacionamiento medido con excepción del espacio para carga y descarga (señalizado). Entre Tucumán y Absalón Rojas estacionamiento medido con excepción de los espacios para carga y descarga y estacionamiento de

- motocicletas y bicicletas. Entre Absalón Rojas y Belgrano estacionamiento medido salvo en los espacios para carga y descarga (señalizados).
- Güemes: Estacionamiento medido entre Avda. Belgrano y Córdoba.
 - Pellegrini: Entre Avda. Roca y La Plata estacionamiento medido. Entre La Plata y Tucumán estacionamiento permitido para bicicletas y motocicletas, para carga y descarga y paradas de taxis según la señalización correspondiente. Entre Tucumán y Absalón Rojas estacionamiento prohibido. Área de carga y descarga para el mercado Armonía y comercios del área peatonal. Entre Absalón Rojas y Avda. Belgrano con excepción de espacios para carga y descarga y paradas de taxis (señalizados).
 - Saenz Peña: Estacionamiento prohibido entre Avda. Belgrano y Avda. Moreno en ambas aceras.
 - Libertad: entre Avda. Roca y Buenos Aires estacionamiento medido. Entre Buenos Aires e Independencia estacionamiento medido con excepción de espacios para carga y descarga y el estacionamiento de bicicletas y motocicletas (señalizados). Entre Independencia y 24 de Septiembre estacionamiento reservado para vehículos oficiales de: la Municipalidad de la Capital, Policía de la Provincia y Concejo Deliberante. Entre 24 de Septiembre y Avda. Belgrano estacionamiento medido con excepción de espacios para carga y descarga y estacionamiento de bicicletas y motocicletas (señalizados). Entre Avda. Belgrano y Avda. Moreno estacionamiento medido.
 - Avellaneda: Entre Avda. Roca y 25 de Mayo estacionamiento medido. Entre 25 de Mayo y Buenos Aires estacionamiento medido con excepción del espacio de estacionamiento reservado para la Cámara de Diputados (señalizado). Entre Buenos Aires e Independencia estacionamiento medido con excepción de la parada de taxis (señalizada). Entre Independencia y 24 de Septiembre estacionamiento medido a 45° grados. Entre 24 de Septiembre y Avda. Belgrano estacionamiento permitido; solamente paradas de taxis (señalizados) y estacionamiento reservado para banco
 - Sarmiento: Estacionamiento medido entre Avda. Belgrano y Avda. Moreno.
 - 9 De Julio: Estacionamiento medido entre Avda. Roca y Avda. Belgrano.
 - San Martín: Estacionamiento medido entre Avda. Belgrano y Avda. Moreno.
 - Urquiza: Estacionamiento medido entre Avda. Roca y Avda. Belgrano.
 - Pedro León Gallo: Estacionamiento medido entre Avda. Belgrano y Avda. Moreno; paralelo al cordón en la acera derecha y a 45° con respecto al cordón sobre la acera izquierda.
 - Mitre: Estacionamiento medido entre Avda. Roca y Avda. Belgrano.
 - Congreso: Estacionamiento medido entre Avda. Belgrano y Entre Ríos.
 - Avda. Alsina: Estacionamiento prohibido en la acera sur entre independencia y Buenos Aires.
 - Perú: Estacionamiento medido entre Avda. Rivadavia y Libertad.
 - 25 De Mayo: Entre Libertad y Avellaneda estacionamiento medido. Entre Avellaneda y 9 de Julio estacionamiento medido con excepción del estacionamiento reservado para la Cámara de Diputados (señalizado). Entre 9 de Julio y Mendoza estacionamiento medido.
 - La Plata: Estacionamiento medido entre Avda. Rivadavia y Libertad.
 - Buenos Aires: Estacionamiento medido entre Libertad y Mendoza.
 - Irigoyen: entre Chaco y Chacabuco estacionamiento medido sobre la acera izquierda. Entre Chacabuco y Alvear estacionamiento medido sobre la acera izquierda con excepción de la parada del taxi (señalizado). Entre Alvear y Avda. Rivadavia estacionamiento medido sobre la acera izquierda. Entre Chaco y Avda. Rivadavia estacionamiento prohibido en la acera derecha. Reservado para ascenso y descenso de pasajeros del transporte público.
 - Tucumán: Estacionamiento medido entre Avda. Rivadavia y Jujuy.
 - Independencia: Estacionamiento medido entre Libertad y Avellaneda a 45° sobre acera oeste, con excepción del estacionamiento reservado para el Consejo Deliberante y la parada de taxis (señalizados). Entre Avellaneda y 9 de Julio estacionamiento medido salvo el reservado para bicicletas, motocicletas, etc. Entre 9 de Julio y Mendoza estacionamiento medido.
 - Absalón Rojas: Entre Santa Cruz y Alvear estacionamiento medido sobre el cordón derecho en el sentido de circulación. Entre Alvear y Rivadavia estacionamiento medido. Entre Avda. Rivadavia y Jujuy estacionamiento reservado para la Policía Federal y parada de ómnibus (señalizados). Entre Jujuy y Salta estacionamiento medido.
 - 24 De Septiembre: Entre Libertad y Avellaneda estacionamiento medido a 45° con excepción del estacionamiento reservado a la Policía (señalizado). Entre Avellaneda y 9 de Julio estacionamiento medido. Entre 9 de Julio y Urquiza estacionamiento reservado área bancaria. Entre Urquiza y Mendoza estacionamiento medido.
 - Juárez Celman: Estacionamiento medido entre Chacabuco y Jujuy.
 - Avda. Belgrano: Estacionamiento prohibido entre Avda. Rivadavia y Avda. Alsina sobre ambas aceras.
 - Córdoba: entre Avda. Rivadavia y Avda. Saenz Peña estacionamiento medido. Entre Avda. Saenz Peña y Libertad estacionamiento medido con excepción del estacionamiento para bicicletas y motocicletas (señalizado).
 - Entre Ríos: estacionamiento medido entre Libertad y Congreso.

Art. 3º: Fíjense los corredores con estacionamiento no pagado, controlado por quién asuma la concesión.

Corredores Con Estacionamiento No Pagado Controlado Por El Concesionario

En las avenidas que se mencionan a continuación se realizará control de estacionamiento, de acuerdo a las normas generales que rigen a este respecto. El estacionamiento en estos corredores no será pagado:

- Avenida Costanera Nuñez del Prado: entre Rotonda del Puente Ferrocarrero y Avda. Alsina;
- Avenida Roca: entre Avda. Rivadavia y Avda. Alsina;
- Avenida Belgrano: entre calle N° 18 del barrio Coronel Borges y Avda. Solís;
- Avenida Moreno: entre Avda. Rivadavia y Avda. Alsina;
- Avenida Alsina: entre Avda. Costanera y Avda. Moreno.

Art. 4º: Estacionamiento Permitido No Pagado: En aquellas calles de la ciudad no mencionadas en los artículos 1º y 2º el estacionamiento será permitido no pagado.

Se deberá respetar las normas establecidas para la generalidad de los estacionamientos (por ejemplo: distancia en esquinas, lugares reservados para distintos usos etc.) y también aquellas que regulan la circulación y estacionamiento de ómnibus, vehículos pesados, de carga y descarga, etc.

Art. 5º: Normas Particulares De Estacionamiento:

- **Avenida Alvear:** Estacionamiento prohibido entre Absalón Rojas e Irigoyen sobre acera sur. Permitido ascenso y descenso de pasajeros de transporte público en zona demarcada;
- **Calle Jujuy:** Estacionamiento prohibido entre Avda. Roca y Avda. Belgrano, todos los días hábiles de 07 a 21 horas y sábados de 07 a 14 horas, salvo en los espacios reservados para carga y descarga, ascenso y descenso de pasajeros del transporte público;
- **Avenida Saenz Peña:** Estacionamiento prohibido sobre ambas aceras entre Avda. Belgrano y Avda. Moreno, todos los días hábiles de 07 a 21 horas y sábados de 07 a 14 horas;
- **Avenida Alsina:** Estacionamiento permitido paralelo al cordón, sobre acera derecha en el sentido de la circulación, con excepción de la acera sur entre calles Buenos Aires e Independencia en que está prohibido;
- **Avenida Costanera Nuñez del Prado:** Estacionamiento prohibido en todo su recorrido;
- **Avenida Roca:** Estacionamiento permitido sobre la acera derecha, paralelo al cordón, en el sentido de la circulación;
- **Avenida Belgrano:** Estacionamiento prohibido sobre ambas aceras entre Avda. Rivadavia y Avda. Alsina todos los días hábiles de 07 a 21 horas, y sábados de 07 a 14 horas. Estacionamiento prohibido sobre acera Este y permitido sobre acera Oeste, entre vías del Ferrocarril Manuel Belgrano y Canal San Martín. Estacionamiento permitido en el resto de su recorrido;
- **Avenida Moreno:** Estacionamiento permitido paralelo al cordón sobre acera derecha en el sentido de la circulación.

Art. 6º: Todas las zonas y/o calles citadas en esta reglamentación, podrán ser modificadas por el Departamento Ejecutivo, a través de su Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano, si la experiencia y las necesidades de un mejor funcionamiento urbano así lo requiriesen.

Art. 7º: Pase a conocimiento de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Economía, Dirección de Tránsito y Transporte Urbano.

ESTACIONAMIENTO RESERVADO

ORDENANZA N° 4.768 (27/11/2.012)

Art. 1º: Déjense sin efecto todos los permisos de espacios reservados para el espacio/lugar en la vía pública otorgados a organismos oficiales y no oficiales.

Art. 2º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a conceder permisos para “Espacio/Lugar Reservado” a quienes lo soliciten en forma escrita, reservándose el municipio el derecho de otorgar o no dichas habilitaciones. Podrán solicitar los mismos las instituciones bancarias, las clínicas y sanatorios, etc., las sedes de los medios masivos de comunicación y cualquier otra persona que preste algún tipo de servicio a la comunidad.

Art. 3º: La longitud de este espacio/lugar reservados será la menor de las siguientes dimensiones:

- a) Dos medidas de estacionamiento (10m.);
- b) La distancia comprendida entre las proyecciones de los ejes medianeros del inmueble o local ocupado por el organismo solicitante, con un máximo de 10 mts.

Art. 4º: Los espacio/lugar reservados están destinados a los siguientes usos según los distintos rubros, únicamente para ascenso y descenso, nunca para estacionamiento:

- a) Bancos: Para zonas de seguridad y para la detención de los camiones recaudadores de caudales, mientras cumplan con sus funciones en horario bancario;
- b) Clínicas y Sanatorios: Para el ascenso y descenso de enfermos, únicamente;
- c) Hoteles: Para el ascenso y descenso de pasajeros, únicamente;
- d) Escuelas: Para el ascenso y descenso de alumnos de los transportes escolares, únicamente;
- e) Medios de Comunicación: (radios, diarios, TV, etc.) Para el uso exclusivo de los móviles que cubren el servicio en exteriores y los vehículos de trabajo, para ascenso y descenso y carga de materiales/equipos, no para estacionar;
- f) Empresas Constructoras: para zonas de seguridad, y para el estacionamiento de camiones y maquinarias, siempre que cumplan con sus funciones y para la detención transitoria de camiones y/o maquinarias por el período acotado que estén prestando el servicio, es decir en horario de obra; parada la misma, se deberán retirar y nunca permanecer en el lugar fuera de horario laboral; y
- g) Otras actividades que presten servicios públicos y se encuadren en lo dispuesto en la presente.

En ningún caso se permitirá el estacionamiento de vehículos particulares, incluyendo a los propietarios, empleados, etc. de la empresa de que se trate.

Art. 5º: Para el caso de obras en construcción, tanto públicas como privadas, que se lleven a cabo dentro del ejido municipal, deberán abonar el canon como “Estacionamiento Reservado”, en una longitud que no supere los 10 mts lineales y por el tiempo que la obra lo necesite. Si la obra se paraliza, queda sin efecto el permiso. En este caso el canon o tasa a pagar deberá ser el equivalente a la “Ocupación de la Vía Pública” con materiales de construcción, puntualmente especificada en la Ordenanza Impositiva – Sección Obras en Construcción.

Art. 6º: Las obras que se ejecuten dentro del ejido municipal, tanto públicas como privadas, y que requieran la utilización del personal municipal de tránsito para cierre de calle, ya sea por carga o descarga o trabajos como ser: hormigonado o control de entrada y salida de vehículos, deberán solicitar el permiso en la Dirección de Tránsito Municipal, la que únicamente otorgará este permiso si la obra ya tiene el permiso de comienzo de obra otorgado por el organismo competente, y en el horario de menor tránsito peatonal y vehicular. El canon a abonar será el que este reglamentado o bien lo determine la citada Dirección de Tránsito Municipal, considerando el día de seis (6) horas de trabajo.

Art. 7º: Toda empresa que realice tareas de obras de construcción, públicas o privadas, y que atenten contra la higiene de la ciudad, como es el lavado de bombas, mixel u herramientas, deberá abonar –sin notificación previa- una multa equivalente a dos (2) módulos en la primera falta, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 8º: Los frentistas, que por alguna razón necesiten reservar un espacio, en forma esporádica, para estacionamiento al frente de su propiedad o comercio, deberán solicitar permiso a la Dirección Municipal de Tránsito, quien autorizará si correspondiere, previo pago del canon establecido para el caso de estacionamiento medido. En el caso de que el frentista lo hiciera sin autorización, la Dirección Municipal de Tránsito impondrá una multa que triplique el valor que corresponda por un día de estacionamiento, tomándose el día de cinco (5) horas a la mañana y cinco (5) horas a la tarde.

Art. 9º: Derógase la Ordenanza N° 1.959/91 y/o toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 10º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente Ordenanza.

ESTACIONAMIENTO DE CONTENEDORES

ORDENANZA N° 1.012 (02/08/1.984)

Art. 1º: Las empresas prestatarias del servicio de retiro de escombros, tierra, deshechos de construcción, etc., por medio de cajas metálicas "contenedores", deberán inscribirse en la Dirección de Rentas Municipal mediante declaración jurada de la cantidad de unidades incorporadas al servicio abonando el canon establecido en la Ordenanza Fiscal por cada contenedor habilitado, independientemente de su uso.

Art. 2º: Previo a su incorporación al servicio, cada contenedor deberá ser habilitado por la Dirección de Higiene mediante el pintado del número que correlativamente y por empresa le asigne, una vez que verifique las condiciones técnicas y estéticas del mismo y el pago del canon a que se refiere el artículo 1º.

Art. 3º: Los contenedores no excederán las medidas de 3,30 m, de largo (lado mayor) por 1,70 m de ancho (lado menor). Deberán presentar su caja pintada con colares vivos, para permitir su inmediata y fácil visualización. La baranda superior perimetral se pintará con pinturas de características reflectantes, de color rojo y blanco alternadamente con franjas de 0,10 m. de ancho cada una y con inclinación de 45°. Sobre la referida baranda, de los dos lados largos, se pintará el número de identificación que corresponda a cada contenedor, en la forma que la indique la Dirección de Higiene. La condición de limpieza y de pintura general deberá mantenerse en correcto estado de conservación para que se cumplan adecuadamente, por su visualización las pautas preventivas que hacen a la seguridad del tránsito vehicular y a la estética general de la vía pública.

(c/t **Ordenanza N° 1.050**) Los responsables de las Empresas prestatarias quedan obligados a balizar los contenedores durante las horas en que se haga necesaria la luz artificial.

Art. 4º: El servicio de contenedores solamente podrá prestarse respetando las siguientes normas:

a) En las arterias de estacionamiento general prohibido; en días hábiles dentro horario de cierre de comercios (**s/mod. Ordenanza N° 1.882**);

b) En las arterias de estacionamiento permitido, con sistema medido; dentro del horario de cierre de comercios y desde las 12:00 hs. del sábado hasta las 06.00 hs. del lunes siguiente (**s/mod. Ordenanza N° 1882**);

c) **Suprimido por Ordenanza N° 1.882;**

e) Los contenedores se ubicarán, en todos los casos, únicamente sobre la calzada indicada para el estacionamiento vehicular general, con su lado mayor paralelo a la línea de cordón y dejando un espacio libre de 30 cm. Junto al mismo para permitir el libre escurrimiento superficial de las aguas pluviales (**s/mod. Ordenanza N° 1.882**);

f) No podrán ubicarse en los lugares de estacionamiento prohibido o reservado, salvo que el titular de la reserva la permita por ser el usuario del servicio.

Art. 5º: Las infracciones a la presente Ordenanza se penalizarán conforme a lo establecido en el Código de Faltas Municipal.

Art. 6º: Fíjase un plazo de quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza para que las empresas prestatarias del precitado servicio, se ajusten a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 7º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

ESTACIONAMIENTO GRATUITO PARA TURISTAS

ORDENANZA N° 3.091 (25/08/1.998)

Art. 1º: Establécese un sistema de estacionamiento permitido, de carácter gratuito, para turistas en el ámbito de la ciudad de Santiago del Estero.

Art. 2º: Fíjase la exención que el referido sistema implica, en un monto equivalente de hasta 1.000 (un mil) obleas de estacionamiento por año, por el término de tres horas cada una, correspondientes a la zona II del Servicio de Estacionamiento Concesionado.

Art. 3º: La reglamentación e implementación del servicio estará a cargo de la Subsecretaría de Servicios Públicos, con la participación de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Turismo y la Dirección de Tránsito Municipal, debiendo preverse:

- a) Que el beneficio se otorgará una vez por año y por vehículo; y
- b) Sé priorizarán los meses de mayor flujo turístico, los eventos científicos, culturales, religiosos, deportivos, etc.

ESTACIONAMIENTO DE MOTOVEHÍCULOS

ORDENANZA N° 3.547 (15/05/2.002)

Art. 1º: Dispóngase de espacios físicos, para la explotación del “Servicio de Estacionamiento de Motovehículos”, a Instituciones sin fines de lucro abocadas a actividades con personas que poseen capacidades diferentes y Cooperativas de Trabajo, como una forma de paliar sus necesidades.

Art. 2º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar los distintos convenios, los que deberán expresamente determinar entre sus cláusulas los lugares destinados y el personal a cargo de la entidad beneficiada, así como los cánones correspondientes para el Municipio y las Instituciones.

ESTACIONAMIENTO: PROHIBICIONES**ORDENANZA N° 510 (27/11/1.974)**

Art. 1º: Declárase prohibido el estacionamiento de vehículos de todo tipo en el veredón que circunda la plaza "Libertad", como así también en el interior de la misma.

Art. 2º: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de su Dirección de Tránsito, dispondrá las medidas pertinentes a efectos de que se cumplan las disposiciones vigentes sobre tránsito y estacionamiento.

ORDENANZA N° 2.151 (23/06/1.993)

Art. 1º: Prohíbese, en todo el ejido municipal, amarrar o encadenar bicicletas, ciclomotores, etc. a los postes de alumbrado público, columnas, señalizadores, canteros y/o todo otro elemento que conforme el patrimonio público municipal, excepto los dispuestos para tal efecto.

Art. 2º: La autoridad de contralor, procederá a colocar inmovilizadores o trabas en los vehículos en infracción a lo dispuesto en el Art. 1º de la presente norma, y solo reintegrará a su propietario el uso del rodado una vez que haga efectiva la multa por ante el Tribunal de Faltas Municipal.

Art. 3º: La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de que la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte Urbano desarrolle una campaña de concientización a la población, respecto a las medidas implementadas en los artículos precedentes, la que no podrá ser inferior a sesenta (60) días.

ORDENANZA N° 2.790 (18/02/1.997)

Art. 1º: Queda prohibido el estacionamiento de todo tipo de vehículos sobre:

- a) Avda. Belgrano entre Rivadavia y Alsina (ambas aceras) de 07:00 a 22:00 horas, de lunes a sábados;
- b) Las siguientes arterias (de 07:00 a 14:00 hs; de 16:00 a 22:00 hs y los sábados de 07:00 a 14:00 hs):
 - Calle Libertad entre Moreno y 24 de Septiembre;
 - Calle San Martín entre Entre Ríos y Avda. Belgrano;
 - Calle Urquiza entre Avda. Belgrano y 24 de Septiembre;
 - Calle Avellaneda entre Independencia y Buenos Aires;
 - Calle Congreso entre Entre Ríos y Avda. Belgrano;
 - Calle Pellegrini entre Tucumán y Absalón Rojas (a excepción de las dársenas de carga y descarga previstas a tal fin);
 - Calle Jujuy entre Absalón Rojas y Roca;
 - Avda. Rivadavia entre Misiones y Roca (acera norte exclusivamente);
 - Avda. Saenz Peña entre Avda. Belgrano y Córdoba (acera norte exclusivamente).

Se excluye de esta prohibición a:

- 1) Paradas de las distintas líneas de transporte de pasajeros, urbanas e interurbanas;
- 2) Estacionamiento al comienzo de cuadra de taxis en espera, cada dos cuadras, con un máximo de dos unidades. En el sector antes indicado, las líneas urbanas de transporte de pasajeros tendrán una parada cada dos cuadras, como mínimo; mientras que las líneas interurbanas las tendrán cada tres cuadras, como mínimo. Podrá instalarse un poste indicador para dos líneas de transporte, con un máximo de tres indicadores por cuadra. Lo establecido precedentemente podrá ser modificado en su instrumentación por el Departamento Ejecutivo conforme al comportamiento dinámico del tránsito y el estacionamiento.

Art. 2º: Fíjase que la calle Pellegrini en los tramos comprendidos entre La Plata-Tucumán y Absalón Rojas-Avda. Belgrano, sólo podrá ser afectada al estacionamiento de motovehículos y bicicletas.

Art. 3º: Establécese que podrá estacionarse sin cargo alguno, salvo las cuadras ya concesionadas.

- a) En ambas aceras en las siguientes avenidas:

Roca	entre	Rivadavia y Alsina
Moreno	entre	Rivadavia y Alsina
Alsina	entre	Roca y Moreno
Saenz Peña	entre	Moreno y Colón
Rivadavia	entre	Misiones y Colón;

b) Únicamente en la acera sud en:

Rivadavia entre Roca y Misiones

c) En la acera sud, en 45° (cuarenta y cinco grados), en las siguientes arterias:

Pedro L. Gallo entre Avda. Belgrano y Garibaldi

Saenz Peña entre Avda. Belgrano y Misiones.

Lo establecido precedentemente podrá ser modificado en su instrumentación por el Departamento Ejecutivo conforme al comportamiento dinámico del tránsito y el estacionamiento.

Art. 4º: El Departamento Ejecutivo destinará espacios para motovehículos en las arterias de estacionamiento sin cargo; particularmente la acera sud de la Avda. Saenz Peña entre Misiones y Moreno.

Art. 5º: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de los organismos que correspondan, adoptará las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Art. 6º: Derógase la Ordenanza N° 1.040/84.

ORDENANZA N° 3.935 (16/11/2.005)

Art. 1º: Prohíbese el estacionamiento en calle Pedro León Gallo, sobre el carril derecho, entre Av. Belgrano y calle Entre Ríos.

Art. 2º: Dése conocimiento a la Dirección de Obras Públicas y demás dependencias a los fines correspondientes.

ORDENANZA N° 4.281 (17/03/2.009)

Art. 1º: Prohíbese el estacionamiento en calle Agustín Álvarez, entre Avenida Belgrano y calle Arturo Illia.

PLAYAS PÚBLICAS DE ESTACIONAMIENTO

ORDENANZA N° 3.763 (31/08/2.004)

Art. 1º: Modifícase la Ordenanza N° 504/74, la que queda redactada de la siguiente manera:

*“**Art.1º:** Establécese un Programa Municipal destinado a la transformación de espacios privados, baldíos o en estado de abandono que sean declarados aptos para ser destinados a Playas Públicas de Estacionamiento”*

Art. 2º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a efectuar convenios con los dueños de las propiedades descriptas en el Art. 1º, y que a través de su área correspondiente proceda al acondicionamiento para ser transformado en Playas de Estacionamiento con una explotación mínima de 5 años, y un máximo de 10 años a favor del municipio.

Art. 3º: En compensación de la cesión de uso y goce exímase a los propietarios de los inmuebles en un 100% (ciento por ciento) en concepto de retribución de servicio a partir de la firma de convenio y mientras dure la afectación.

Art. 4º: El propietario y/o tercer adquirente de la finca, podrá solicitar a la Municipalidad la restitución del inmueble antes del vencimiento del termino del convenio, únicamente cuando presente ante la oficina pertinente de la comuna los planos para la construcción de un edificio etc., y otras razones debidamente fundadas que quedarán a criterio del Departamento Ejecutivo considerarlas, pero nunca antes de los primeros cinco (5) años de la cesión del mismo.

Art. 5º: El Municipio dispondrá de los materiales de construcción remanentes de la demolición y todo otro recuperable; que se podrá destinar a jardines de Infantes, Comedores Municipales y/o Instituciones de bien público.

Art. 6º: Facúltase al Departamento Ejecutivo municipal a reglamentar la presente.

Art. 7º: Derógase toda otra norma o disposición que se oponga a la presente.

COCHERAS Y PLAYAS PRIVADAS DE ESTACIONAMIENTO

Art. 1°: Déjase establecido, con carácter general, que en todo edificio que se construya dentro del ejido urbano y que se encuentre especificado en esta Ordenanza, se deberá prever dentro del propio lote, una superficie destinada a estacionamiento, que podrá ser cubierta, semicubierta, o al aire libre, según la cuantificación establecida en los artículos siguientes.

Art. 2°: Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ordenanza, los edificios públicos o privados, destinados a:

- a) Viviendas;
- b) Administración pública y privada;
- c) Comercios destinados a supermercados;
- d) Industrias en todos los tipos y ramos;
- e) Lugares para prácticas deportivas y clubes;
- f) Hoteles, moteles u otros lugares de residencia transitoria;
- g) Establecimientos sanitarios, incluyendo clínicas y sanatorios privados;
- h) Establecimientos educacionales de enseñanza secundaria, de nivel terciario y universitario;
- i) Otros locales o instalaciones que no estén mencionados en los incisos anteriores en forma expresa, pero que por su uso o destino; la Dirección de Arquitectura y Urbanismo considere comprendido en sus alcances.

Art. 3°: Se deberá prever de acuerdo al destino de cada edificación, los siguientes espacios:

- a) En edificios de viviendas, un lugar por cada cuatro (4) unidades. Para este tipo de edificio únicamente, la zona de exigencia se limita al perímetro encerrado por las siguientes arterias: Avda. Roca, Avda. Alsina, Avda. Moreno, calle Andes, Avda. Alvear, calle Perú y Avda. Rivadavia; comprendiendo ambas aceras;
- b) En edificios de administración pública, un lugar cada 75 m², o fracción mayor de 50 m² de superficie cubierta que exceda la misma;
- c) En comercios destinados a supermercados, un lugar cada 75 m², o fracción mayor de 35 m² de superficie cubierta;
- d) Para las industrias y depósitos o actividades similares, se deberá prever los espacios necesarios para que los vehículos semipesados y pesados realicen sus tareas de carga y/o descarga dentro del predio quedando expresamente prohibido el estacionamiento en la vía pública;
- e) En lugares de práctica deportiva o clubes, un lugar para cien (100) espectadores;
- f) En hoteles u otros lugares de residencia transitoria, un lugar cada cuatro (4) habitaciones, cuando superen el número de diez(10);
- g) En establecimientos sanitarios incluyendo clínicas y sanatorios, un lugar cada 150 m² de superficie cubierta;
- h) En establecimientos de enseñanza secundaria, un lugar cada dos aulas. Para establecimientos de enseñanza universitaria, o de nivel terciario un lugar cada dos aulas más un lugar cada treinta (30) alumnos.

Art. 4°: Los rebajes de cordones y veredas para acceso de vehículos a predios particulares u oficiales, no podrán superar las siguientes medidas:

- a) Vehículos livianos: tres (3) metros;
- b) Vehículos pesados: cinco (5) metros.

Art. 5°: Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación para todas las construcciones nuevas, como así también para las ampliaciones que sumadas a lo existente excedan a superficies o unidades previstas para cada caso, o cuando el cambio de uso así lo demande.

Art. 6°: En todos los casos deberá presentarse el plano con el estudio de la forma de estacionamiento, sistema de circulación interna, dimensiones de acceso, y todo elemento que permita a la dirección de Arquitectura y Urbanismo la clara interpretación de su funcionamiento.

Art. 7°: Los casos especiales serán considerados por el Departamento Ejecutivo, previo dictamen técnico de la Dirección de Arquitectura y Urbanismo.

Art. 8°: Derógase la Ordenanza N° 582/75 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 1º: Establécese la obligatoriedad para las playas de estacionamiento privadas, ubicadas dentro del ejido municipal, de contar con servicios sanitarios para ambos sexos y destinados al público usuario.

Art. 2º: El requisito será exigencia para la habilitación de estas actividades a partir de la sanción de la presente.

Art. 3º: Otórgase un plazo de 180 días a las playas de estacionamiento privadas en funcionamiento para que cumplan con la exigencia establecida en esta norma.

**CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO
DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGAS**

ORDENANZA N° 4.688 (12/06/2.012)

Art. 1º: Establécese zona de aplicación de la presente Ordenanza, a la delimitada por las siguientes arterias:

- **Av. Núñez de Prado:** desde Av. Rivadavia hasta Av. Alsina;
- **Av. Alsina:** desde Av. Núñez de Prado hasta Av. Roca;
- **Av. Roca:** desde Av. Alsina hasta 3 de Febrero;
- **3 de Febrero:** desde Av. Roca hasta Av. Belgrano;
- **Caseros:** desde Av. Belgrano hasta Av. Moreno;
- **Av. Moreno:** desde Caseros hasta Av. Alsina;
- **Av. Alsina:** desde Av. Moreno hasta Av. Colón;
- **Av. Colón:** desde Av. Solís hasta Andes;
- **Andes:** desde Av. Colón hasta Av. Belgrano;
- **Av. Alvear:** desde Av. Belgrano hasta Perú;
- **Perú:** desde Av. Alvear hasta Av. Rivadavia; y
- **Av. Rivadavia:** desde Perú hasta Av. Núñez de Prado.

Art. 2º: Declárase la absoluta prohibición de estacionamiento y/o pernoctación de vehículos en las arterias de la zona establecida en el artículo precedente.

Exclúyense de estas medidas a los automóviles, camionetas, combis, etc. que fueran utilizados para la distribución de cargas; los que podrán hacerlo respetando las normas generales de estacionamiento para vehículos livianos.

Art. 3º: Los vehículos de transporte de carga deberán efectuar la carga y descarga de mercaderías o cosas, en el horario de 14:00 a 16:00 y de 22:00 a 07:00 horas, estacionando el tiempo mínimo indispensable para realizar las tareas y respetando las normas vigentes, a fin de no entorpecer el normal desenvolvimiento del tránsito vehicular y peatonal.

Art. 4º: En los casos de conductores de transporte de carga que se encuentren circulando por la zona prohibida, de ser requerido por la autoridad municipal competente, deberán demostrar que el recorrido que están efectuando o que el espacio donde están estacionados se corresponde efectivamente con su tarea, en el tiempo y lugar adecuado.

Art. 5º: Los vehículos de transporte de pasajeros, cualesquiera sea su característica, deberán limitar su circulación dentro de la zona de los itinerarios fijados en los permisos correspondientes y únicamente podrán circular libremente para cumplir con el servicio establecido.

Art. 6º: Prohíbese en la zona de aplicación de la presente, a los vehículos de cualquier característica, el estacionamiento sobre solados de veredas de uso peatonal y/o en el sentido contrario a la circulación vehicular y a la utilización de la vía pública para su lavado o reparación; así como la circulación y/o estacionamiento de vehículos de tracción a sangre.

Art. 7º: Se aplicará una multa de veinte (20) módulos, al comerciante o encargado de depósito que permita la carga o descarga de productos fuera del horario establecido.

Art. 8º: Está prohibido la carga y descarga proveniente de carga media o pesada en la zona comprendida entre Av. Núñez de Prado, Vélez Sarsfield, Pueyrredón, Francisco Viano, Juncal, Suárez, Av. Colón, Antenor Álvarez, Av. Belgrano, Bolivia, Av. Roca, Arenales, hasta Av. Núñez de Prado, a excepción de los horarios establecidos en el Art. 3º.

X – PRESTACIONES PÚBLICAS

TRÁNSITO Y SEGURIDAD

Art. 9º: Deróganse las Ordenanzas N° 1.810/90 y 2.606/96, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 10º: El Departamento Ejecutivo, dará amplia difusión de la presente, a través de los medios de comunicación social.

ORDENANZA N° 3.441 (31/10/2.000)

Art. 1º: Prohíbese el tránsito de vehículos de gran porte por Avda. Antenor Álvarez, en el tramo comprendido entre las Avdas. Belgrano y Madre de Ciudades.

Art. 2º: Colóquese la señalización pertinente, conforme a la normativa en vigencia, indicándose las vías alternativas y tomando los recaudos de seguridad necesarios.

CARGA Y DESCARGA EN EL MICROCENTRO

ORDENANZA N° 1.770 (27/12/1.989)

Art. 1º: Establécense zonas de carga y descarga con prohibición de estacionamiento de vehículos de cualquier tipo, a los sectores que se detallan a continuación:

- Calle Libertad: 30 metros al oeste de 24 de Septiembre y 30 metros al este de Independencia;
- Calle Pellegrini: 30 metros al oeste de Absalón Rojas y 30 metros al este de Tucumán;
- Calle Salta: 30 metros al oeste y 30 metros al este de Absalón Rojas; y 30 metros al oeste y 30 metros al este de Tucumán;
- Calle Jujuy: 30 metros al oeste y 30 metros al este de Tucumán.

En ningún caso se superpondrán los sectores mencionados con las sendas peatonales de cruce de calzada en esquina.

Art. 2º: Prohíbese el estacionamiento de vehículos de cualquier tipo durante las 24 horas de los días hábiles e inhábiles, en las siguientes calles:

- Libertad: Entre 24 de Septiembre e Independencia; con excepción de los vehículos expresamente autorizados por la Municipalidad, los que podrán estacionar únicamente en la acera de Plaza Libertad con tarjeta identificatoria expedida por la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte Urbano, colocada en lugar visible;
- Jujuy: Entre Tucumán y La Plata. Las paradas para ascenso y descenso de pasajeros de líneas de ómnibus allí establecidas se reubicarán en la misma cuadra, a fin de dejar libre la zona de carga y descarga.

Art. 3º: Prohíbese el estacionamiento o la detención de vehículos de cualquier tipo sobre bocacalles de acceso a las calles peatonales.

Art. 4º: Establécese una velocidad máxima de veinte (20) Km./hora para la circulación de cualquier tipo de vehículos por calles Pellegrini y Salta entre Avda. Belgrano y La Plata.

Art. 5º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente; quedando caducos, a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, todos los permisos de estacionamiento reservado que se hubieren otorgado sobre las calles mencionadas en los artículos precedentes.

SERVICIO DE GRÚA

ORDENANZA N° 1.763 (13/12/1.989)

Art. 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar la privatización del servicio de grúa para el control del cumplimiento de las normas que rigen el tránsito en la ciudad.

Art. 2º: La privatización se realizará por el sistema de licitación pública previsto en la Ordenanza respectiva, no debiendo implicar erogación alguna para el Municipio.

Art. 3º: El servicio a que hace referencia al artículo 1º de la presente, será controlado por la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte Urbano de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

ORDENANZA N° 696 (29/12/1.978)

Art. 1º: Los vehículos, cosas muebles de cualquier especie o semovientes que perturben o interrumpan el normal desplazamiento de vehículos o atenten contra la seguridad en el tránsito o la salud de las personas, serán retirados de la vía pública y trasladados a depósito municipal, conforme al régimen de la presente Ordenanza.

Art. 2º: Serán igualmente retirados de la vía pública y trasladados al depósito municipal los vehículos estacionados en tránsito que no estén provistos de sus respectivas placas de identificación, chapas patentes o permisos provisorios de circulación en legal forma.

Art. 3º: Consideráse que perturba o interrumpe el normal desplazamiento de los vehículos:

- a) El estacionamiento en la vía pública, en los lugares señalados como estacionamiento prohibido;
- b) Los estacionamientos en doble fila, en lugares reservados y, asimismo, los vehículos estacionados o abandonados en las aceras. Igualmente los vehículos que se reparan en la vía pública;
- c) El estacionamiento de cosas muebles de cualquier especie o semovientes en la vía pública sin permiso de autoridad competente.

Art. 4º: Se considerará que un vehículo atenta contra la seguridad o la salud de las personas, cuando entrañe un peligro para los usuarios de la vía pública o para la salud pública, como en el caso de los vehículos desprovistos de paragolpes o silenciadores de escape, con frenos deficientes, con producción manifiestamente excesiva de humo y gases tóxicos, con guardabarros desgarrados con salientes peligrosos, carencia de iluminación mínima que permita su localización en horas de oscuridad. Similares criterios serán determinantes del retiro de cosas muebles de cualquier especie o semovientes depositados en la vía pública.

Art. 5º: Cuando los funcionarios municipales competentes comprobaren las infracciones previstas en el artículo 3º intimarán verbalmente al propietario o responsable a que, en el acto retire del lugar el vehículo, cosa mueble o semoviente de que se trate confeccionando la pertinente acta de infracción.

Cuando tal intimación fuera posible por no hallarse presente el propietario o responsable, o tal orden no fuera puesta en ejecución de inmediato, el funcionario interviniente podrá disponer del retiro del vehículo, cosa mueble o semoviente y su traslado al depósito municipal.

En el supuesto del artículo 4º, el funcionario interviniente tomará en el acto las medidas de seguridad necesaria, disponiendo el retiro del vehículo, cosa mueble o semoviente y su traslado al depósito municipal.

Art. 6º: No corresponde disponer el retiro del vehículo, cosa mueble o semoviente, cuando fuera evidente que la detención o el asentamiento responde a razones de fuerza mayor subsanables en breve plazo, como en el caso de necesidad de cambio de rueda, falta de combustible, desperfectos mecánicos, etc., (debidamente probado o justificado).

Art. 7º: El retiro de los vehículos, cosas muebles o semovientes deberá efectuarse utilizando los medios adecuados a efectos de no causar daños en los bienes.

Art. 8º: La decisión para el retiro de la vía pública de los vehículos, cosa mueble o semoviente estará exclusivamente a cargo del inspector municipal, quien podrá solicitar cuando lo estime necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 9º: Los vehículos, cosa mueble o semoviente trasladados al depósito municipal serán restituidos a sus respectivos propietarios o poseedores, quienes deberán acreditar fehacientemente dicho carácter, la entrega se hará durante el horario administrativo normal de la repartición en donde se encontraren los bienes. Si el motivo del traslado hubiera sido por atentar contra la seguridad del tránsito o la salud de las personas por defectos que impidan la circulación del vehículo no subsanables en el depósito municipal a juicio del funcionario responsable de la repartición, el retiro deberá efectuarse por medios idóneos de traslado. La multa correspondiente a la infracción constatada, gastos de traslados y tasa por depósito deberá ser cobrados en el momento de retirar los bienes sin perjuicio del derecho del responsable a interponer el descargo. Resuelto favorablemente dicho recurso, únicamente se hará lugar a la devolución de lo abonado en concepto de multa. En consideración a circunstancias especiales y conforme lo disponga la reglamentación, podrá diferirse el pago de la multa que corresponda

Art. 10º: La Dirección Municipal de Tránsito y Transporte Urbano es el organismo de aplicación de las medidas dispuestas en la presente Ordenanza.

Disposiciones Reglamentarias

Art. 11º: Las infracciones contenidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de pesos diez mil (\$ 10.000) mas el importe por gastos de traslado y tasa por depósito.

Art. 12º: Serán sancionadas con multas de pesos veinte mil (\$ 20.000) las infracciones contenidas en el artículo 3º inciso a) y b) de la presente Ordenanza, mas el importe por gastos de traslado y tasa por depósito.

Art. 13º: Serán sancionadas con multas de pesos diez mil (\$ 10.000) las infracciones contenidas en el artículo 3º inciso c) mas el importe por gastos de traslado y tasa por depósito.

Art. 14º: Serán sancionados con multas de pesos cinco mil (\$ 5.000), las infracciones contenidas en el artículo 4º de la presente Ordenanza más gastos de traslado y tasa por depósito.

Art. 15º: En el caso que comprobare fehacientemente lo establecido en el artículo 6º de la presente Ordenanza, se fijará un plazo no mayor de treinta (30) minutos, caso contrario se procederá al traslado y depósito, debiendo abonar para su retiro los gastos y derechos correspondientes.

Art. 16º: (c/t Ordenanza N° 2.665) La tasa por servicio de grúa (traslado), se fija en los siguientes importes:

- a) Para automotores y remolcados el equivalente a treinta (30) litros de nafta común;
- b) Para motovehículos de más de 50 cc. de cilindrada el equivalente a veinte (20) litros de nafta común;
- c) Para motovehículos de hasta 50 cc. de cilindrada el equivalente a diez (10) litros de nafta común.

Art. 17º: (c/t Ordenanza N° 2.665) La tasa de depósito por día al momento de efectuarse el pago, se fija en los siguientes importes:

- a) Para automotores y remolcados el equivalente a diez (10) litros de nafta común;
- b) Para motovehículos cualquiera sea su cilindrada el equivalente a cinco (5) litros de nafta común.

Art. 18º: Para la entrega de los vehículos, cosa mueble o semoviente a sus propietarios o poseedores, éstos deberán acreditar fehacientemente dicho carácter, para lo cual deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentar Cédula de Dominio del vehículo;
- b) Recibo patente del año en curso;
- c) En caso de no ser dueño de la unidad de que se trate, el poseedor deberá presentar autorización del propietario, certificada por autoridad competente;
- d) En caso de estar en trámite de transferencia deberán presentar la constancia expedida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor;
- e) Carnet de Conductor actualizado;
- f) Libre Deuda expedido por la D.M.T.T.U.

Art. 19º: Facúltase al Departamento Ejecutivo para actualizar los valores establecidos en la presente Ordenanza.

CAPITULO I
Del Hecho Imponible

Art. 1°: Por los vehículos mayores, menores, hipomóviles, bicicletas y acoplados radicados en el Departamento Capital como cabecera de zona, se pagará un gravamen anual de acuerdo con las características, el uso, y demás circunstancias que se establezcan en la presente Ordenanza. Quedan expresamente excluidos aquellos alcanzados por la Ley Provincial N° 4.441 de creación del Impuesto a los Automotores y Remolcados.

Se considerará como perteneciente a la jurisdicción, todo vehículo de propiedad de personas físicas o jurídicas radicadas o domiciliadas en el Departamento Capital, a cuya guarda habitual se produzca en ella, ya sea con motivo del domicilio real de su propietario o responsable, o por el asiento de sus actividades.

Art. 2°: Por los vehículos que se radiquen en ésta jurisdicción en el período fiscal en curso, deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta días (30) de la fecha de su radicación.

No se cobrará el gravamen indicado en el párrafo anterior, si el mismo fue satisfecho por el período completo pertinente, en el lugar de procedencia, liquidándose en su defecto el importe total o parcial que corresponda.

Para efectuar la liquidación parcial del gravamen se tomará el mes de radicación y en proporción de los meses faltantes del periodo en que se radique. A dichos efectos se considerará el mes de inscripción como mes completo.

Por los vehículos cuyas bajas o cambios de radicación o domicilio del propietario y que se operen a partir del 1° de enero inclusive, se percibirá la tasa correspondiente al total del año.

CAPITULO II
De la Imposición

Art. 3°: (c/t Ordenanza N° 1.839) A los efectos de la determinación del tributo los vehículos serán clasificados de la siguiente manera:

a) **VEHICULOS MAYORES:**

AUTOMOVILES: Rurales, Familiares, Ambulancias, Pick Ups, Autos Fúnebres, combies y/o similares;

CAMIONES: Livianos y Pesados;

OMNIBUS: Colectivos y microómnibus;

TRACTORES: Vehículos de tracción y máquinas rodantes, incluidas máquinas agrícolas autopropulsadas;

REMOLCADOS: Acoplados, Casillas Rodantes, Traillers y/o similares.

b) **VEHÍCULOS MENORES:**

MOTOVEHÍCULOS: Motocicletas, Motonetas, Motocarga y similares, Ciclomotores, etc.

Art. 4°: Para los casos de los vehículos rearmados se tendrá en cuenta la clasificación anterior, ubicándose en la categoría que corresponda, conforme a la aptitud, uso o destino del vehículo. Los casos no expresamente contemplados serán resueltos por la Oficina de Automotores y Rodados de esta Municipalidad.

CAPITULO III
De los Contribuyentes y demás Responsables

Art. 5°: Serán contribuyentes todas las personas físicas o jurídicas que resulten propietarias de los vehículos gravados, como así también quienes resulten poseedores de los mismos. Los contribuyentes están obligados a comunicar dentro de los treinta (30) días de haberse producido algunos de estos hechos:

a) Adquisición de todo vehículo nuevo o usado.

b) Transferencia de dominio por cualquier título.

c) Transformación que implique cambio de uso o destino o de alguna manera signifique un cambio de categoría.

d) Cambio de radicación del vehículo.

e) Cambio de motor, blok o chasis.

f) Robo, hurto, destrucción total o desarme.

Art. 6°: En caso de verificarse alguno de los hechos detallados en los incisos a), b), c), d), y e) del artículo precedente, los propietarios de automotores y/o rodados responsables del impuesto, aún en los casos de estar comprendidos en las exenciones establecidas en la Ley N° 4.441, deberán presentar ante la autoridad de

aplicación, dentro de los treinta (30) días corridos, fotocopia del título automotor, boleto de compraventa autenticada ante Escribano Público, juntamente con una nota suscripta por el contribuyente o responsable comunicado haberse producido algunos de los referidos hechos.

Art. 7º: Para el caso de los Vehículos Menores, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días corridos de producidos los hechos detallados en los incisos a), b), c), d), y e) del artículo 5º de la presente Ordenanza, factura de compra o boleto de compra- venta autenticada por Escribano Público, certificado de fabricación si fuera 0 Km. Certificado policial de verificación de número de motor y certificado de domicilio del contribuyente. En caso de vehículos usados provenientes de extraña jurisdicción, certificado de Libre Deuda por cambio de radicación.

CAPITULO IV **De las Exenciones**

Art. 8º: (c/t Ordenanza N° 1.839) Se encuentran exentos del pago de la contribución los vehículos de propiedad de: Instituciones Religiosas, Asociaciones y Entidades Civiles de Asistencia Social, Educativas y Gremiales con Personería Jurídica reconocidas por la Nación y/o Provincia, siempre que sus vehículos se destinen a fines específicos.

CAPITULO V **Vehículos sin Documentación de Origen**

Art. 9º: Los propietarios de automotores y/o rodados en general armados propio fuera de fábrica, rearmados o en el caso de aquellos vehículos que por circunstancias que escapan a la voluntad del contribuyente de obtener la documentación de origen, no obstante su compra de buena fe y buena tenencia, para dar cumplimiento con el artículo 5º de la presente Ordenanza deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Manifestación de responsabilidad, ante Escribano Público bajo juramento de Ley, de buena tenencia y procedencia de las partes y/o del vehículo con el compromiso expreso de no enajenarlo, transferirlo o cederlo total o parcialmente como mínimo hasta cumplido los dos (2) años desde su inscripción.
- b) Acta de armado o rearmado intervenida por el Puesto de verificación de la Policía de la Provincia.
- c) Para los rearmados, certificado de Libre Deuda por baja del vehículo o vehículos de los cuales hayan sido extraídas las partes, expedido por la Autoridad de Aplicación del gravamen.
- d) Certificado de Verificación de motor y chasis expedido por el Puesto de Verificación de la Policía de la Provincia.
- e) Facturas o recibos de compra del motor y/o chasis, certificada por Escribano Público o Juez de Paz, o facturas o recibos de compras de los distintos componentes.
- f) Documento de Identidad del propietario.
- g) El modelo año se determinará de la siguiente manera:

Si en el rearmado se utilizasen partes usadas, su modelo será el correspondiente al vehículo del cual se extrajo el chasis.

Si en el armado propio se utilizaron partes nuevas sobre chasis usado, su modelo será el correspondiente al vehículo del cual se extrajo el chasis.

Si en el armado propio se utilizaron partes nuevas sobre el chasis de fabricación propia, su modelo será el correspondiente al año de finalización del armado.

Si en el armado o rearmado se utilizaron partes usadas y chasis construidos especialmente o pertenecientes a vehículos cuyo año de fabricación se desconoce, su modelo será el correspondiente al año de finalización del armado. La obligación fiscal para este tipo de vehículo comenzará a partir de la fecha de finalización del armado.

CAPITULO VI **Disposiciones Generales**

Art. 10º: (c/t Ordenanza N° 1.839) La autoridad de aplicación de la presente contribución será la Dirección de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad de la Capital, la que podrá gestionar por las vías legales que correspondan los importes adeudados por el contribuyente en concepto de contribuciones, recargo por mora y/o multas.

Art. 11º: (Derogado por Ordenanza N° 1.839)

Art. 12º: (c/t Ordenanza N° 1.839) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el presente título y la falta de pago en término de la obligación impositiva, será reprimido de la forma que sigue:

a) Por falta de inscripción o incumplimiento de los deberes establecidos en el Art. 5° de la presente, se aplicará una multa equivalente a diez (10) módulos.

b) La falta de pago en término originará la liquidación de un recargo sobre el total resultante de la deuda original, conforme a los coeficientes de actualización de la tabla que mensualmente confeccione la Dirección de Rentas Municipal, el que se abonará conjuntamente con aquella, sin necesidad de interpelación alguna”.

Art. 13°: La Oficina de Automotores y Rodados podrá otorgar permiso de Libre Tránsito por treinta (30) días para vehículos no inscriptos, siempre que no hayan circulado en infracción a las disposiciones de la presente contribución. Este permiso podrá ser renovado por única vez por otro de igual término.

CAPITULO VIII

Tasas

Art. 14°: (c/t Ordenanza N° 1.901 – Dto. Ac. N° 1.530-G-90) Fíjense los siguientes módulos para las contribuciones que inciden sobre los vehículos en general:

a) **Vehículos Mayores:**

Automóviles:

Modelos año 1.950 a 1.959

Anual: 3 Módulos.

P/Bimestre: 0,5 de módulo.

Modelos anteriores a 1.950

Anual: 1,5 módulos.

P/Bimestre: 0,25 de módulo.

Camiones:

Modelos año 1.950 a 1.959

Anual: 10,5 módulos.

P/Bimestre: 1,75 módulos.

Modelos anteriores a 1.950

Anual: 7,5 módulos.

P/Bimestre: 1,25 módulos.

Omnibus:

Modelos año 1.950 a 1.959

Anual: 10,5 módulos.

P/Bimestre: 1,75 módulos.

Modelos anteriores a 1.950

Anual: 7,5 módulos.

P/Bimestre: 1,25 módulos.

Tractores:

Modelos 1.950 a 1.959

Anual: 4,5 módulos.

P/Bimestre: 0,75 de módulo.

Modelos anteriores a 1.950

Anual: 3 módulos.

P/Bimestre: 0,5 de módulo.

Remolcados:

Acoplados de un eje

Anual: 6 módulos.

P/Bimestre: 1 módulo.

Acoplados de dos o más ejes

Anual: 7,5 módulos.

P/Bimestre: 1,25 módulos.

Casilla Rodante de un eje

Anual: 4,5 módulos.

P/Bimestre: 0,75 de módulo.

Casilla Rodante de dos o más ejes

Anual: 6 módulos.

P/Bimestre: 1 módulo.

Traillers

Anual: 4,5 módulos.

P/Bimestre: 0,75 de módulo.

b) **Vehículos Menores:**

Motovehículos de hasta 150 cc:

0 Km. (a patentar)

Anual: 6 módulos.

P/Bimestre: 1 módulo.

De uno a tres años de antigüedad

Anual: 5,25 módulos.

P/Bimestre: 0,88 de módulo.

De cuatro a seis años de antigüedad

Anual: 4,5 módulos.

P/Bimestre: 0,75 de módulo.

De siete a nueve años de antigüedad

Anual: 3,5 módulos.

P/Bimestre: 0,63 de módulo.

Más de nueve años de antigüedad

Anual: 3 módulos.

P/Bimestre: 0,5 de módulo.

Motovehículos de hasta 300 cc:

0 Km. (a patentar)

Anual: 7,5 módulos.

De uno a tres años de antigüedad	P/Bimestre: 1,25 módulos. Anual: 6,75 módulos.
De cuatro a seis años de antigüedad	P/Bimestre: 1,13 módulos. Anual: 6 módulos.
De siete a nueve años de antigüedad	P/bimestre: 1 módulo. Anual: 5,25 módulos.
Más de nueve años de antigüedad	P/Bimestre: 0,88 de módulo. Anual: 4,5 módulos.
<u>Motovehículos de hasta 500 cc:</u> 0 Km. (a patentar)	P/Bimestre: 0,75 de módulo. Anual: 9 módulos.
De uno a tres años de antigüedad	P/bimestre: 1,50 módulos. Anual: 7,5 módulos.
De cuatro a seis años de antigüedad	P/Bimestre: 1,25 módulos. Anual: 6,75 módulos.
De siete a nueve años de antigüedad	P/Bimestre: 1,13 módulos. Anual: 6 módulos.
Más de nueve años de antigüedad	P/Bimestre: 1 módulo. Anual: 5,25 módulos.
<u>Motovehículos de más de 500 cc:</u> 0 Km. (a patentar)	P/bimestre: 0,87 de módulo. Anual: 10,5 módulos.
De uno a tres años de antigüedad	P/Bimestre: 1,75 módulos. Anual: 9 módulos.
De cuatro a seis años de antigüedad	P/Bimestre: 1,5 módulos. Anual: 7,5 módulos.
De siete a nueve años de antigüedad	P/Bimestre: 1,25 módulos. Anual: 6,75 módulos.
Más de nueve años de antigüedad	P/Bimestre: 1,13 módulos. Anual: 6 módulos.
	P/Bimestre: 1 módulo.

Art. 15°: (c/t. Art. 6° Ordenanza N° 1839) Establécese como base de cálculo de las contribuciones fijadas, un (1) Módulo equivalente a diez (10) litros de nafta común, al precio que rija en el A.C.A. o cualquier otro organismo oficial.

ORDENANZA N° 3.607 (16/10/2.002)

Art. 1°: Adhiérase a la Ley Provincial N° 6.575/02, para la percepción de la Contribución que incide sobre los Vehículos Mayores, cuyos modelos sean anteriores a 1.969.

Art. 2°: Fíjense los importes anuales determinados por la Dirección General de Rentas de la Provincia, como valores aplicables al tributo.

Art. 3°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente Ordenanza.

LEY N° 6.575

Art. 1°: Modifícase el Art. 308° de la Ley N° 5.191 (Código Fiscal), el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Art. 308°-** Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará anualmente un impuesto de acuerdo a: 1) Las cuotas que fije la ley impositiva y según los diferentes tipos y categorías que se enumeran en el presente título; 2) Los importes que resulten de aplicar alícuotas a las valuaciones que no podrán ser superiores a las determinadas por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, o de la A.F.I.P. para bienes personales. Para el caso de que no hubiera valuaciones para determinadas unidades o su valor sea igual a cero, registrará el valor asignado por la compañía de seguros del medio. Quedan alcanzados también por este gravamen los vehículos remolcados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la metodología para determinar el impuesto, según Inc. 1) e Inc. 2), ya sea en forma individual o conjunta y la/s alícuota/s a aplicar. Las municipalidades no podrán establecer otro gravamen que afecte a los automotores y remolcados cuyos modelos-años se encuentren alcanzados por la presente Ley, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación”.

Art. 2°: Agrégase al Art. 313° de la Ley N° 5.191 (Código Fiscal), el siguiente párrafo: “**Art. 313°-** ... Cuando se inscriban vehículos provenientes de otras jurisdicciones, sin la presentación del certificado de baja, los mismos podrán ser inscriptos en esta jurisdicción, debiendo abonar la fracción del impuesto anual proporcional, computándose meses completos, a partir del cambio de radicación. El organismo de aplicación informará al fisco correspondiente, que se ha inscripto sin el certificado de baja”.

Art. 3°: Modifícase el Art. 315° de la Ley N° 5.191 (Código Fiscal), el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Art. 315°-** En los casos de bajas de vehículos por cambio de radicación, corresponderá abonar la totalidad del impuesto anual cualquiera sea la fecha en la que se produzca la misma, o la fracción de impuesto anual proporcional al tiempo de radicación en la jurisdicción, computándose meses completos, a condición de reciprocidad del fisco donde se radique el mismo. Las bajas de los vehículos solicitadas hasta el último día hábil del mes de Enero, se concederán sin cargo para ese año”.

Art. 4º: Modifícase el Art. 319º de la Ley N° 5.191 (Código Fiscal), el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Art. 319º-** Los vehículos denominados “Automóviles”, “Rurales”, “Ambulancias”, se clasificarán en las categorías que de acuerdo con sus modelo-año y peso establezca la Ley Impositiva y/o de acuerdo a las valuaciones que el Poder Ejecutivo determine según el Art. 308º del Código Fiscal. Para el primer caso, no se admitirá cambio de categoría sino sólo su transformación en camiones destinados al transporte de carga”.

Art. 5º: Modifícase el Art. 320º de la Ley N° 5.191 (Código Fiscal), el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Art. 320º-** Los vehículos denominados “Camiones”, “Camionetas”, “Pick-ups”, “Jeep”, “Furgones y Acoplados”, “Trailers”, “Semirremolques”, destinados al transporte de carga, como así también las casillas rodantes y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, modelo-año y capacidad de carga transportable establecida, determine la Ley Impositiva y/o de acuerdo a las valuaciones que el Poder Ejecutivo determine según el Art. 308º del Código Fiscal. Para el primer caso, se admitirá el ascenso de categoría pero no el descenso. Se aceptará además su transformación en unidades de otros tipos según la clasificación que de ellos se realice”.

Art. 6º: Modifícase el inciso e) del Art. 322º de la Ley N° 5.191 (Código Fiscal), el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Art. 322º-... e)** Los identificados como “Microbuses”, “Combis”, “Utilitarios” y similares, se clasificarán atento a las modalidades de modelo-año y peso en la categoría de “Camiones”, y/o se clasificarán de acuerdo a las valuaciones que el Poder Ejecutivo determine según el Art. 308º del Código Fiscal”.

Art. 7º: Modifícase el último párrafo del Art. 325º de la Ley N° 5.191 (Código Fiscal), el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Art. 325º-...** De la misma forma podrán proceder respecto a los automotores mayores hasta modelos anteriores a 1.969, incluidos los de dicho año”.

Art. 8º: Modifícase el inciso d) del Art. 327º de la Ley N° 5.191 (Código Fiscal), el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Art. 327º-... d)** Los automotores adaptados especialmente al manejo de personas lisiadas y para su uso exclusivo, dejándose establecido que dicho beneficio alcanzará únicamente a un vehículo automotor por propietario”.

Art. 9º: Comuníquese, etc.

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS P/ MULTAS DEL TRÁNSITO

ORDENANZA N° 3.196 (13/04/1.999)

Art. 1º: Establécese un régimen de regularización de pago de multas por infracciones cometidas al Código de Faltas Municipal por vehículos particulares, en el ámbito de la Ciudad de Santiago del Estero.

Art. 2º: El presente régimen comprende las multas por infracciones cometidas hasta el 31 de Marzo de 1.999, que se encuentren con sentencia del Tribunal de Faltas Municipal, en instancias de pago extra-judicial o judicial de la contravención en la Procuración del Tesoro Municipal, pudiendo acogerse a los beneficios de la presente, hasta el 31 de Julio del corriente año.

Art. 3º: La deuda surgirá de la sentencia del Tribunal de Faltas Municipal.

Art. 4º: Las deudas así determinadas podrán abonarse de la siguiente forma:

- a) Por multas de 1 (uno) a 5 (cinco) módulos:
Al contado con descuento del 100% de intereses por mora y de hasta el 50% por gastos administrativos y honorarios; y
- b) Por multas de más de 5 (cinco) módulos
Al contado con un descuento del 100% de intereses por mora, y hasta el 50% por gastos administrativos y honorarios.
- c) En cuotas: De 2 a 10 cuotas, de acuerdo a la gravedad de las faltas, con intereses del 1,5% mensual directo por financiación.

Art. 5º: El contraventor que se acoja al presente debe mantenerse al día en el pago de los vencimientos asumidos, estableciendo que su incumplimiento producirá la mora y caducidad de su acogimiento con la pérdida de los derechos y beneficios establecidos en el presente, haciéndose exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna el pago total de la deuda más accesorios correspondientes, previa imputación de los pagos efectuados, y en su caso iniciar o continuar la instancia judicial para procurar su cobro.

Art. 6º: Los pagos efectuados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, quedan firmes, por lo que en virtud de los beneficios que acuerda la presente, no procede a favor de su beneficiario la repetición, devolución o compensación de suma dada en pago.

Art. 7º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer cuando lo estimaré aconsejable eventuales prórrogas, con conocimiento del Honorable Concejo Deliberante al presente régimen y a dictar las normas reglamentarias a las que se deberán ajustar las presentaciones y solicitudes de acogimiento a esta norma.

JUNTAS ZONALES DE DEFENSA CIVIL

ORDENANZA N° 3.301 (30/11/1.999)

Art. 1°: Créase en el ámbito de la Ciudad Capital, a instancias del Consejo Consultivo del Joven, las Juntas Zonales de Defensa Civil, las que actuarán bajo la órbita de la Dirección Municipal de Defensa Civil en coordinación con los Centros Vecinales legalmente constituidos.-

Art. 2°: Las Juntas Zonales de Defensa Civil estarán organizadas en cada centro Vecinal de la Ciudad y estarán integradas por vecinos del barrio, las que tendrán por finalidad lo siguiente:

- a) Instruir a los residentes del sector, brindando la información sobre las medidas de prevención y la manera de actuar en caso de siniestros, como accidentes de tránsito, incendios, catástrofes meteorológicas, etc.; y
- b) Adoptar las primeras medidas en casos de emergencias, actuando de manera eficiente y racional hasta la llegada de los organismos oficiales.

Art. 3°: La Dirección Municipal de Defensa Civil tendrá a su cargo las funciones de asesorar, organizar, coordinar, planificar y supervisar las actividades de las juntas Zonales y de suministrar la información y documentación a difundir en cada reunión que se realice para tal fin.-

FOROS VECINALES DE SEGURIDAD

ORDENANZA N° 4.278 (10/03/2.009)

Art. 1°: Constitúyense los Foros Vecinales de Seguridad como organizaciones comunitarias, sin fines de lucro, que tienen por finalidad asistir a la Fuerza Pública (Policía) en lo que se refiere a elaborar, sugerir, controlar y evaluar las acciones tendientes a erradicar los actos delictivos.

Art. 2°: Dentro del ejido municipal se constituirán y organizarán los Foros Vecinales de Seguridad, conformados por los vecinos a través de sus instituciones intermedias y por los Organismos Públicos y Privados, con ámbito de actuación en la jurisdicción de la respectiva Seccional de Policía; no pudiendo extender su accionar fuera de los límites del radio indicado.

Art. 3°: Los Foros Vecinales de Seguridad, para integrar el Consejo Consultivo de Seguridad del Honorable Concejo Deliberante, deberán tener personería jurídica otorgada por la Dirección de Personas Jurídicas Municipal.

Art. 4°: Los Foros Vecinales de Seguridad se integrarán con el Jefe o su delegado, de la Seccional de Policía, de los Organismos Públicos y la representación igualitaria de todas las Instituciones Intermedias afincadas en la jurisdicción respectiva, como ser juntas barriales de seguridad, centros vecinales y/o comunitarios, escuelas y colegios, clubes sociales y deportivos, bibliotecas, iglesias, otros.

Art. 5°: No podrán coexistir foros Vecinales de Seguridad en la misma jurisdicción y, para el caso de que hubiera superposición de jurisdicciones, se convocará a plenario de todas las Instituciones Intermedias integrantes de los Foros que se disputan la representación, para que decidan sobre la unificación de los mismos.

En caso de que el plenario no resuelva de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección de Personas Jurídicas de la Municipalidad dispondrá la intervención de los Foros, llamando a una sola elección, como mejor proceda, en toda la jurisdicción comprometida.

Art. 6°: Los Foros Vecinales de Seguridad tendrán por objeto y función:

- a) Entender e intervenir en las cuestiones y asuntos atinentes a la seguridad urbana;
- b) Evaluar el funcionamiento de la Seccional de Policía y de los prestadores del servicio de seguridad y de vigilancia privada si los hubiera en su ámbito de actuación;
- c) Formular sugerencias y propuestas, y solicitar informes a los titulares de las Seccionales de Policía, todo ello en su ámbito de actuación;
- d) Intervenir en los planes de prevención de actividades y hechos delictivos que vulneren la seguridad urbana, y en los planes de mantenimiento de la situación de seguridad pública desarrollado por la seccional de Policía;
- e) Derivar inquietudes, demandas comunitarias y formular propuestas en el Consejo Consultivo de Seguridad;

- f) Informar y asesorar a los vecinos acerca de toda cuestión o asunto atinente a la seguridad en su ámbito de actuación;
- g) Invitar a autoridades o funcionarios públicos provinciales y/o municipales con actuación en su ámbito territorial, para tratar asuntos o cuestiones atinentes a la seguridad; y
- h) Integrar el Consejo Consultivo de Seguridad, a través del/los Delegado/s designado/s por el Plenario.

Art. 7º: Queda prohibido a los Foros Vecinales de Seguridad, sin excepciones, toda actividad ajena a los objetivos fijados en la presente Ordenanza.

Art. 8º: Los Foros Vecinales de Seguridad fijarán su domicilio en la sede que el Plenario determine, siempre dentro de la respectiva jurisdicción.

No podrá estar ubicado en un domicilio particular destinado a vivienda familiar o a otras actividades profesionales y/o comerciales.

Si se trata de la sede de alguna de las Instituciones Intermedias integrantes del respectivo Foro, deberá respetarse la limitación dispuesta en el párrafo anterior.

Art. 9º: Los órganos de gobierno de los Foros Vecinales de Seguridad serán:

- a) Comisión Directiva; y
- b) Plenario.

Art. 10º: No podrán integrar los órganos de gobierno a que se refiere el artículo anterior:

- a) los condenados por delitos comunes;
- b) los fallidos y concursados civiles, culpables o fraudulentos, mientras no hayan sido rehabilitados por sentencia firme y definitiva;
- c) los deudores del fisco por malversación o defraudación;
- d) los que estuvieren interesados en un contrato oneroso con la Municipalidad de la Capital, como obligados principales o fiadores;
- e) los incapacitados legalmente;
- f) los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos; y
- g) los deudores del Tesoro Municipal que, condenados por sentencia firme, no abonen sus deudas.

Art. 11º: La Comisión Directiva estará integrada, como mínimo, por los siguientes miembros: 1(un) Coordinador General, 1(un) Coordinador Adjunto y 1(un) Secretario de Actas. También se elegirán los vocales titulares y suplentes en número que se considere suficiente, privilegiando en este caso la representación institucional y zonal dentro del ámbito territorial que corresponde el radio de acción del Foro Vecinal de Seguridad.

Art. 12º: Los miembros de la Comisión Directiva del Foro Vecinal de Seguridad serán elegidos por el Plenario de las Instituciones integrantes, convocadas a este solo efecto. El representante de la Seccional de Policía será miembro permanente de la Comisión Directiva.

El Plenario establecerá los cargos a cubrir, para el caso de que los mismos excedan el mínimo dispuesto en esta Ordenanza, y los participantes deberán ajustarse a lo dispuesto en dicho acto.

Art. 13º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo los mismos ser reelectos por una sola vez. Los que dejen de concurrir, debidamente citados, sin causa justificada a más de tres (3) reuniones de la Comisión, cesarán automáticamente en su cargo, asumiendo el suplente en la reunión inmediata posterior, todo lo cual deberá constar en acta.

Art. 14º: La Comisión Directiva redactará el Estatuto, acorde a la presente Ordenanza, y lo pondrá a consideración del Plenario. Una vez aprobado, será elevado a la Dirección de Personas Jurídicas Municipal, para la tramitación de la correspondiente personería. En caso de que ésta observe dicho Estatuto, lo devolverá al Foro Vecinal de Seguridad para que subsane las observaciones efectuadas dentro del término de treinta (30) días.

Art. 15º: La Comisión Directiva está autorizada a convocar al Plenario de Instituciones miembros el Foro, debiendo hacerlo toda vez que deban tratar temas que afectan al interés comunitario que requieran de su autorización y para poner en conocimiento de las mismas las acciones realizadas.

Art. 16º: Para llevar a cabo el Plenario, la Comisión Directiva comunicará a la Dirección de Personas Jurídicas Municipal con cinco (5) días de antelación, la fecha y hora fijadas y el Orden del Día; debiendo publicarla en un diario de la Ciudad, de forma tal que llegue a conocimiento de las instituciones interesadas.

Art. 17°: Para convocar al Plenario, la Comisión Directiva deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros. En el supuesto de que ésta no lo convocare en el lapso de un año, lo deberá hacer la Dirección de Personas Jurídicas Municipal, cumpliendo con el requisito de la publicación en la forma prevista en el artículo anterior. En todos los casos, el Coordinador General de la Comisión Directiva presidirá el Plenario.

Art. 18°: Los Foros Vecinales de Seguridad podrán ser intervenidos por el Departamento Ejecutivo Municipal, en los siguientes casos:

- a) por acefalía de su Comisión Directiva que imposibilite el quórum legal para su funcionamiento;
- b) por contravención a las normas contenidas en la presente Ordenanza, las de su Estatuto o normas legales que sean de aplicación, previo informe a la Dirección de Personas Jurídicas Municipal.

Art. 19°: El acto que disponga la intervención designará a la/s persona/s que cumplirán tal función; las que revestirán carácter “ad-honorem”, y tendrá por único objetivo normalizar su vida institucional mediante el llamado al Plenario para elegir nuevas autoridades. Dicho acto deberá llevarse a cabo dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días a contar desde la fecha de la intervención.

Disposiciones Especiales Transitorias

Art. 20°: Los promotores de un Foro Vecinal de Seguridad revestirán el carácter de “Comisión Organizadora”, la que tendrá las mismas atribuciones y obligaciones establecidas para la Comisión Directiva, procurando cumplir con los objetivos y funciones del Foro. Asimismo, podrá convocar al Plenario dentro del plazo que la Dirección de Personas Jurídicas les fije, debiendo:

- a) confeccionar el padrón, registrando en él, sin exclusiones, a todas las Instituciones Intermedias y Organismos Públicos con actuación en su ámbito territorial, los que estarán habilitados para constituir el Plenario; y
- b) convocar al Plenario con el objeto de proceder a la elección de la Comisión Directiva, bajo los procedimientos que establece ésta Ordenanza y que reglamentariamente les fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 21°: En los distintos barrios de la Ciudad podrán crearse “Juntas Barriales de Seguridad”, cuya actividad responderá a sus propias normas de funcionamiento interno, procurando adoptar los principios y objetivos de la presente, y su actividad externa se canalizará a través del Foro Vecinal correspondiente, al cual obligatoriamente deberán integrarse.

Art. 22°: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

PROGRAMA DE SEGURIDAD “PROTEGER LA VIDA”

ORDENANZA N° 3.738 (22/06/2.004)

Art. 1°: Establécese, en el ámbito de la Ciudad de Santiago del Estero, el programa anual “Proteger la Vida”, mediante operativos mensuales de señalización de bicicletas, que se llevará a cabo entre los meses de abril a noviembre.-

Art. 2°: El Departamento Ejecutivo Municipal, en concordancia con el Consejo Consultivo del Joven y organismos competentes, procederá e implementar los operativos, en lugares estratégicos de la vía pública, con la colocación de tazones de cinta reflectora adhesiva en las orquillas delanteras y traseras de cada bicicleta que transite las calles de la Ciudad y que permita la visualización nocturna del velocípedo.-

Art. 3°: Para la concreción de esta campaña, el Departamento Ejecutivo Municipal dará amplia difusión a través de los medios el día previo a cada operativo, y se invitará a participar en carácter de voluntarios a los colegios de nivel medio y a las entidades juveniles con actuación en nuestra Ciudad, y proveerá de los medios para la realización de la campaña.-

Art. 4°: Derógase en todas sus partes la Ordenanza N° 2.897/97.

COMITÉ PERMANENTE DE EMERGENCIA

ORDENANZA N° 4.069 (29/05/2.007)

Art. 1º: Constituir en el ámbito del Municipio de la ciudad Capital el Comité Permanente de Emergencia, integrado por profesionales, técnicos e idóneos de las áreas de salud, defensa civil, servicios públicos y desarrollo social, para la asistencia y auxilio de los vecinos en situaciones de crisis y/o riesgo generalizado como inundaciones, incendios, derrumbes, etc.

Art. 2º: Convocar a los Centros Operativos, a las organizaciones no gubernamentales y a los colegios profesionales locales, a los vecinos que deseen participar en el carácter de voluntarios, para la colaboración con el Comité Permanente de Emergencia.

Art. 3º: Establecer la capacitación permanente obligatoria de los integrantes de Comité de Emergencia, de los Centros Operativos, e invitar a la capacitación a organizaciones no gubernamentales, colegios profesionales locales, otros organismos del Estado como la Cruz Roja Argentina, etc., vecinos voluntarios, mediante cursos de perfeccionamiento a dictarse por profesionales de instituciones nacionales y/o provinciales con experiencia en la materia.

Art. 4º: Requerir la colaboración de los gobiernos nacional y provincial a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º.

REGISTRO DE FÁBRICAS Y/O TALLERES DE EQUIPOS MATAFUEGOS

ORDENANZA N° 3.883 (13/07/2.005)

Art. 1º: Créase en el ámbito de la Ciudad de Santiago del Estero el “Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de los Equipos contra incendios en sus distintos tipos (Matafuegos)”.-

Art. 2º El Registro cuya creación se dispone funcionará en la órbita de la Dirección de Calidad de Vida, Medio Ambiente y Contralor Municipal. -

Art. 3º: Todos los matafuegos que deban ser instalados, conforme a las disposiciones del Código de Ordenamiento Urbano y Edificación (Ordenanza N° 796/82, sus modificatorios y demás normas complementarias vigentes), deberán ser fabricados, recargados y reparados de acuerdo a las normas del Instituto de Racionalización Argentino de Materiales (IRAM), en las empresas que se encuentren inscriptas en el Registro que se crea por disposición de la presente. -

Art. 4º: Los establecimientos alcanzados por la referida norma, deberán registrarse obligatoriamente y acreditar las condiciones y/o requisitos mínimos que seguidamente se establecen, sin perjuicio de los que se fijen posteriormente en su reglamentación:

- a) Nota de presentación que incluya: solicitud de registro, razón social o denominación, domicilio, actividad a desarrollar (fábrica, comercio, reparación, recarga.);
- b) Productos comprendidos;
- c) Equipos específicos de producción, reparación, recarga y/o control de calidad y supervisión con que da cuenta el establecimiento; y
- d) Habilitación Municipal conforme a los Códigos y Ordenanzas vigentes.-

Art. 5º: Los establecimientos que se encuentren en actividad, así como los que se inscriban a futuro deberán dar cumplimiento a lo establecido en la presente normativa dentro de los noventa (90) días de su publicación.-

Art. 6º: El Departamento Ejecutivo Municipal propondrá las sanciones que se incluirán dentro del Régimen de Penalidades por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente.-

Art. 7º: Las Normas IRAM a tener en cuenta en los trabajos de fabricación y recarga, sin perjuicio de las que pudieran surgir en el futuro, serán las siguientes:

- Norma IRAM N° 3.502, Matafuegos manuales a espuma;
- Norma IRAM N° 3.503, Matafuegos manuales de polvo con cilindro de gas y salida libre;
- Norma IRAM N° 3.509, Matafuegos manuales a base de dióxido de carbono (CO₂);
- Norma IRAM N° 3.510, Uniones para mangas de incendio;
- Norma IRAM N° 3.512, Matafuegos a espuma química sobre ruedas;
- Norma IRAM N° 3.513, Mangas de lino para extinción de incendios;
- Norma IRAM N° 3.514, Mangas de lino recubiertas con látex para extinción de incendios;
- Norma IRAM N° 3.515, Cargas para Matafuegos liquido espumígeno A.F.F.F.;
- Norma IRAM N° 3.516, Cargas para Matafuegos Halon 1.211;
- Norma IRAM N° 3.517, Matafuegos manuales y sobreruedas (instalación, selección y uso);

Norma IRAM N° 3.518, Líquido espumígeno de baja expansión para extinción;
Norma IRAM N° 3.520, Carga para Matafuegos espuma química;
Norma IRAM N° 3.521, Carga para matafuegos de polvo no compatible con espuma;
Norma IRAM N° 3.522, Matafuegos manuales a base de polvo con cilindro de gas y salida controlada;
Norma IRAM N° 3.523, Matafuegos manuales a base de polvo bajo presión;
Norma IRAM N° 3.524, Matafuegos manuales a base de agua con cilindro de gas;
Norma IRAM N° 3.525, Matafuegos manuales a base de agua bajo presión;
Norma IRAM N° 3.527, Matafuegos manuales a base de agua bajo presión y A.F.F.F.;
Norma IRAM N° 3.534, Placas de características para matafuegos;
Norma IRAM N° 3.537, Matafuegos manuales a base de agua bajo presión sobre ruedas;
Norma IRAM N° 3.540, Matafuegos manuales a base de bromo cloro de difluorometano (BCF) bajo presión;
Norma IRAM N° 3.542, Ensayo de potencial extintor sobre fuego clase A;
Norma IRAM N° 3.543, Ensayo de potencial extintor sobre fuego clase B;
Norma IRAM N° 3.544, Ensayo de conductividad eléctrica para fuego clase C;
Norma IRAM N° 3.550, Matafuegos manuales a base de polvo bajo presión sobre ruedas;
Norma IRAM N° 3.565, Matafuegos manuales a base de dióxido de carbono sobre ruedas;
Norma IRAM N° 3.566, Carga para matafuegos polvo triclase compatible con espuma;
Norma IRAM N° 2.526, Cilindros de acero para gases permanentes;
Norma IRAM N° 2.569, Cilindros de acero, condiciones para su llenado y su revisión periódica;
Norma IRAM N° 2.533, Cilindros de acero sin costura para dióxido de carbono (CO2);

Art. 8°: La Dirección de Calidad de Vida, Medio Ambiente y Contralor Municipal será el organismo competente para verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza e inspeccionar los establecimientos y/o usuarios. El mismo efectuará una inspección a los inscriptos en el Registro cada dos meses como mínimo.

MANIPULACIÓN DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

ORDENANZA N° 3.930 (09/11/2.005)

Art. 1°: Prohíbese la fabricación de cualquier tipo de artefacto pirotécnico en el ejido de la Capital de Santiago del Estero.

Art. 2°: Derogado s/Art. 1° de la Ordenanza N° 4.775.

Art. 3°: Derogado s/Art. 1° de la Ordenanza N° 4.775.

Art. 4°: El almacenamiento de pirotecnia se realizará según lo establecido en la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, y el Decreto 302/83, respecto de las normas de seguridad que deben reunir los depósitos y solo se realizará en los lugares habilitados por el RENAR.

Del Transporte

Art. 5°: El transporte de artículos pirotécnicos dentro de la Ciudad se realizará en vehículos autorizados para su traslado según lo establece el Decreto 302/83 y CNRT, en caso contrario se procederá al decomiso y destrucción de la mercadería.

Art. 6°: El transporte de artefactos pirotécnicos deberá estar habilitado a tal fin, debiendo cada empresa mayorista contar con al menos un vehículo habilitado para el traslado de pirotecnia, y deberá presentar ante el organismo de aplicación, una copia de la habilitación, fotocopia del carnet que habilite al conductor a transportar cargas peligrosas y una fotografía del vehículo.

De La Comercialización

Art. 7°: Queda prohibida la comercialización de artefactos pirotécnicos, cualquiera sea su uso o clasificación a menores de dieciséis (16) años.

Art. 8°: Derogado s/Art. 1° de la Ordenanza N° 4.775.

Art. 9°: Todo local en que se venda artefactos pirotécnicos, deberá cumplir con las siguientes normas de seguridad:

- Los artículos pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente deben ser inertes, o estar protegidos con celofán, plásticos o blisters, que cubra las mechas y no permitan su apertura involuntaria;
- El local deberá poseer como mínimo un matafuegos tipo A-B-C, cada diez metros cuadrados de superficie;

- El local deberá exhibir carteles que indiquen la prohibición de fumar y la utilización de artefactos que produzcan chispa o fuego;
- En el local deberá haber recipientes para almacenamiento de agua (100/200 litros, según superficie), recomendándose el uso de mantas próximas a dichos recipientes para sofocar posibles incendios; y
- Los locales deberán estar instalados a una distancia mínima de cincuenta (50) metros de hospitales, sanatorios, clínicas y surtidores de combustibles.

Art. 10°: En los locales de venta de artificios pirotécnicos, se deberá respetar escrupulosamente las cantidades máximas de almacenamiento permitidas por el RENAR, los que excedieran esas cantidades, o en los que se hallaren artificios pirotécnicos prohibidos, serán pasibles de decomiso de la mercadería, ejecutada por la inspección en el momento de comprobarse la infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Art. 11°: Queda prohibido el almacenamiento a granel de artificios pirotécnicos. Deberán almacenarse en sus envases originales, fuera del alcance del público. La menor unidad a vender será el envase exterior o intermedio, para el mayorista y el interior para el minorista. Solo podrán exhibirse muestras inertes de los artificios que se expendan. En el mismo local de almacenamiento no se guardarán sustancias combustibles, inflamables, corrosivas, oxidantes ni ácidos.

De La Inscripción De Locales

Art. 12°: Los locales minoristas de venta de pirotecnia deberán cumplir con los siguientes requisitos, para la obtención de su habilitación ante la Dirección de Calidad de Vida:

- Apertura Comercial otorgada por la Dirección General de Rentas Municipal, exclusivamente como local de venta de artículos pirotécnicos, no pudiendo anexas otro rubro (Ley Nacional N° 20.429), solicitada con un mínimo de veinte (20) días de anticipación;
- Croquis de ubicación del local; y
- Plano detallando las medidas de seguridad instaladas en el local, las que serán inspeccionadas posteriormente por el organismo de control.

De Los Espectáculos Pirotécnicos

Art. 13°: Los fuegos artificiales de gran festejo podrán colocarse y quemarse en campos de deportes, estadios, plazas, parques, calles, zonas y terrenos baldíos; en los que se cumpla las condiciones señaladas en el artículo siguiente y siempre que se haya obtenido el correspondiente permiso de la Dirección de Calidad de Vida.

Art. 14°: Los lugares en donde se quemen fuegos de artefacto de gran festejo deberán ofrecer superficie adecuada para su emplazamiento, debiendo quedar entre este lugar y el público espectador una zona de seguridad, perfectamente señalada o delimitada por barreras o cuerdas. El suelo del lugar de emplazamiento de cada artefacto, en una distancia radial de diez metros será de material incombustible.

Art. 15°: Queda prohibida la quema de artificios de efectos aéreos cuando la velocidad del viento supere los siete metros por segundo (signos visibles: el viento levanta polvo, papeles sueltos y agita pequeñas ramas de los árboles). Los artificios de efectos aéreos no sobrepasarán los ciento veinte metros de altura y serán lanzados en una dirección lo más aproximadamente posible a la vertical. Cuando se empleen artificios audibles, se deberá guardar distancia razonable desde el pie del artefacto hasta los establecimientos asistenciales o edificios de viviendas, para no provocar molestias.

Art. 16°: Para la quema de artificios pirotécnicos de gran festejo, es indispensable el permiso previo que otorgará la Dirección de Calidad de Vida. Los permisos deberán ser solicitados personalmente y serán concedidos a los pirotécnicos encargados de la quema; quienes deberán gestionar anualmente la autorización municipal de esa Dirección para actuar como tales.

Art. 17°: La solicitud para cada quema de artefacto de gran festejo será presentada por el pirotécnico con una antelación no menor de veinte (20) días de la fecha programada, indicando:

- a) Lugar preciso de instalación;
- b) Hora de inicio de la instalación y hora en que se producirá la quema;
- c) Nombre y domicilio de la institución o persona que la patrocina;
- d) Motivo por el cual se realizará; y
- e) Categoría de los artificios a quemar y cantidad global de los mismos, con especial mención de la fábrica que los proveerá.

Art. 18°: La autorización para la quema que otorgue la Dirección de Calidad de Vida, no implica permiso de reunión de público o actos paralelos (procesiones, festivales, etc.), cuya tramitación deberá hacerse por cuerda separada y ante el área correspondiente.

Art. 19°: Al conceder un permiso para la quema de artificios pirotécnicos de gran festejo, la Dirección dará conocimiento a los organismos de seguridad y prevención para cooperar y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 20°: Los morteros para el disparo de bombas no deben presentar rajaduras ni grietas, ni estar corroídos, su estado debe presentar óptimas condiciones. Desde que se inicie la instalación de los artificios pirotécnicos no deberá existir otro fuego en la zona de seguridad que el destinado a la quema, siendo obligatoria la vigilancia permanente del pirotécnico responsable hasta la terminación de la quema.

Art. 21°: Sin perjuicio de las penalidades previstas en otras normas, toda infracción al presente régimen se constatará mediante acta de comprobación para su juzgamiento por el tribunal Municipal de Faltas. Además, se procederá al secuestro y posterior destrucción del material en contravención.

ORDENANZA N° 4.775 (11/12/2.012)

Art. 1°: Deróganse los Artículos 2°, 3° y 8° de la Ordenanza N° 3.930/05.

Art. 2°: Defínese como artificio pirotécnico a todo elemento o artefacto destinado a producir un efecto visible, audible o mecánico por combustión, deflagración o explosión. (RENAR).

Art. 3°: Todo artículo de pirotécnica que se expendan o comercialice deberá cumplir lo dispuesto por Ley Nacional N° 20.429, Decretos y Disposiciones del RENAR, debiendo poder identificarse el nombre de la firma comercial responsable de su fabricación, domicilio y autorización legal que lo habilite para tal actividad y modo de uso. En caso de productos de importación, deberán contar además con la correspondiente estampilla fiscal. Los artificios pirotécnicos permitidos para la venta minorista responderán a la clasificación dispuesta por Ley Nacional y RENAR.

Art. 4°: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

1. El trámite de solicitud para la inscripción y habilitación para la venta de artículos de pirotecnia se iniciará en la Dirección de Calidad de Vida y Medio Ambiente, donde se le informará los requisitos de protección civil necesarios para ello.
2. La Dirección de Calidad de Vida realizará la inspección del local dispuesto por el presentante para la comercialización de artificio pirotécnico, dando al mismo TRAMITE URGENTE, luego de lo cual con el informe pertinente, si estuviere cumplimentado todos los requisitos exigidos en el ámbito de seguridad por Bomberos de la Provincia.
3. El local destinado para la venta debe ser ÚNICAMENTE para la venta de artículos pirotécnicos, no pudiendo anexar otro rubro, ni tampoco el local tendrá subdivisiones, siendo éste el principal; no aceptándose formas o subdivisiones provisorias para la habilitación y deberá contar con los siguientes requisitos de seguridad:
 - a) El interior del local deberá contar con la protección que estipula el Código de Edificación y Ordenamiento Urbano.
 - b) En su interior habrá recipientes para almacenamiento de agua (100 ó 200 lts, según su superficie), baldes de arena y matafuegos tipo ABC (10Kg) que cumplan con las Normas IRAM, los que estarán ubicados cada 10 mts².
 - c) El local tendrá vigilancia permanente mediante sistema electrónico de monitoreo, y durante la temporada festiva, presencia física las 24 hs.
 - d) Los locales deberán contar con la siguiente señalización de indicación y emergencia, respetando los códigos de color y tamaño vigentes: "Prohibido fumar", "Salida".
 - e) Matafuego: deberá contar como mínimo, con un (1) matafuego ABC de 10 kg por cada 10 m², indicando domicilio del local, nombre del local y/o de su Titular.
 - f) Luces de emergencia: Deberán contar con luces de emergencia del tipo autónoma, con la señalización correspondiente.
 - g) Baldes con arena y con agua: deberán contar con baldes que contengan agua y arena por cada matafuego asignado.
 - h) La atención al público y la ubicación de estanterías, exhibidores y/o mostradores deberán disponerse de tal manera que no permitan aglomeraciones.

- i) Los artículos de pirotecnia serán exhibidos en estantes fuera del alcance del público, quedando prohibido el auto-servicio de artículos pirotécnicos. Los mostradores estarán colocados a una distancia mínima de 1,00 m de los estantes de exhibición.
 - j) Se deberá informar la procedencia de la pirotecnia a comercializar y en caso de almacenamiento copia del Certificado del RENAR del depósito destinado a tal fin.
 - k) En cuanto al Transporte en la Ciudad, el vehículo deberá contar con habilitación para cargas peligrosas expedido por CNRT y el conductor con carnet profesional de cargas peligrosas.
4. El titular o la empresa deberán certificar residencia en la provincia de Santiago del Estero.

Art. 5º: Queda expresamente definido que mientras el Municipio de la Ciudad de Santiago del Estero no otorgue la Habilitación Comercial correspondiente, el o los solicitantes NO DEBERÁN ejercer ningún tipo de actividad comercial de venta de artificios pirotécnicos, su incumplimiento será pasible de sanciones: clausura, decomiso inmediato por las autoridades competentes.

Art. 6º: Los locales habilitados para venta directa de artificios pirotécnicos deberán situarse a una distancia mínima de 50 (cincuenta) metros de estaciones de servicio, escuelas, hospitales, conglomerados comerciales, tipo Shopping, centro comerciales, galerías y playas de estacionamientos, por su alta concentración urbana y existencia de elementos y materiales varios que presentan riesgo de explosión o incendio por la materia prima utilizada en su envase o en el producto que contiene.

Art. 7º: Los locales de venta directa de artificios pirotécnicos deberán estar a resguardo de materiales tales como: combustibles inflamables, oxidantes corrosivos y de llamas descubiertas (hornallas, fósforos etc.).

Art. 8º: Queda prohibida la venta ambulante o en la vía pública de artificios pirotécnicos en el sector comprendido entre las Avenidas: Alsina, Olaechea, Gorriti, Rivadavia, Roca, Chacabuco, Perú, Alvear y Moreno, conforme al croquis que se adjunta a la presente.

- a) Fuera de la zona establecida en el presente artículo, podrá autorizarse, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes, con información de las procedencias de los productos a comercializar, contar con elementos de seguridad y no estar situado a menos de 50 mts entre sí.
- b) La cantidad máxima permitida por vendedor ambulante será de 5 (cinco) bultos o de 75 Kg.

Art. 9º: La Dirección de Calidad de Vida será el ente de regulación y control para la ubicación de puestos de venta ambulante o en la vía pública de artificios pirotécnicos, y de la aplicación de medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente Ordenanza y normas nacionales y provinciales vigentes.

Art. 10º: El transporte de artículos pirotécnicos se realizará en la ciudad en vehículos autorizados para su traslado, según lo establece el Decreto 302 y CNRT, estableciéndose además horarios de carga y descarga de material pirotécnico en sectores de alta concentración urbana, determinada por zona de residencia o por tránsito peatonal y vehicular, caso contrario se procederá al decomiso y posterior destrucción de la mercadería.

Art. 11º: A partir de la promulgación de la presente, se deja sin efecto el anexo "Pirotecnia" como rubro comercial para todo comercio y/o empresas a empadronarse y solicitar habilitación comercial. Las empresas y comercios que ya estuvieren empadronados contando con el anexo de "Pirotecnia", como rubro comercial contarán con 5 (Cinco) días a partir de la presente para dejar sin efecto el rubro "pirotecnia" como anexo comercial.

Art. 12º: Se prohíbe la instalación de comercios de venta de artificios pirotécnicos en locales ubicados en galerías comerciales, o planta baja de edificios de Propiedad Horizontal destinados a viviendas y locales instalados en peatonales.

Art. 13º: El almacenamiento de pirotecnia se debe realizar según lo establecido en el Decreto 302 con respeto a la norma de seguridad que debe reunir el depósito. Se encuentra terminantemente prohibido el almacenamiento de pirotecnia en depósitos clase I, II y III en el ejido municipal, casa o depósitos clandestinos, contemplándose severas multas para dichos casos y el decomiso de la mercadería.

Art. 14º: Queda prohibida la venta y/o compra de artificios pirotécnicos a menores de edad.

COMPETENCIAS INSTITUCIONALES:

Art. 15º: Será competencia y responsabilidad de la Dirección de Calidad de Vida la inspección, relevamiento y control del cumplimiento de todos los requisitos de seguridad exigidos para habilitar un local

destinado a la venta directa de artificios pirotécnicos, como así también elaborar y brindar al Departamento Ejecutivo Municipal todo asesoramiento técnico e informes que le fueren requeridos.

MONTAJE DE ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS:

Art. 16°: La realización de espectáculos pirotécnicos deberá ser notificada a la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero con anterioridad a su montaje, ya que dichas empresas o individuos que se dediquen a esta actividad, deberán estar habilitados e inscriptos en la Dirección de Calidad de Vida anualmente.-

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN:

Art. 17°: Las empresas y/o individuos pirotécnicos deberán presentar ante la Dirección de Calidad de Vida:

1. Copia de su inscripción como "Empresa de espectáculos pirotécnicos en el RENAR".
2. Contar al menos, con un transporte habilitado para el traslado de los artificios pirotécnicos hacia el lugar de la quema.
3. Copia de la habilitación del vehículo de transporte y fotografía del mismo.
4. Copia del carnet que habilite al conductor para el transporte de cargas peligrosas.
5. Copia de la Habilitación del Depósito y fotografía del mismo.

Certificado de residencia con un mínimo de 5 (cinco) años en la Provincia de Santiago del Estero.

LEY NACIONAL N° 20.429 (21/05/1.973)**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Materia de la Ley y ámbito territorial**

Art. 1°: La adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como arma de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2°.

Exclusiones

Art. 2°: Quedan excluidos de las prescripciones de la presente ley:

- a) Los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas materiales y sustancias comprendidas en el artículo precedente, cuando fueran ejercitados por las Fuerzas Armadas de la Nación;
- b) Las armas blancas y contundentes, siempre que no formen parte integrante o accesoria de las clasificadas como "arma de guerra".

Clasificación del material

Art. 3°: A los fines de esta ley, los materiales mencionados en el artículo 1 se clasificarán en las siguientes categorías:

- 1) armas de guerra;
- 2) pólvoras, explosivos y afines;
- 3) armas de uso civil.

Piezas sueltas, repuestos e ingredientes

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente ley los elementos que integran cada una de las categorías. En los correspondientes a las categorías 1°) y 2°), se determinarán los "de uso exclusivo para las instituciones armadas", los "de uso para la fuerza pública", los "de uso civil condicional", los "de usos especiales" y los "de uso prohibido".

Las disposiciones sobre los materiales comprendidos en esta ley serán aplicadas, en los casos que las reglamentaciones determinen, a las piezas sueltas de que se compongan y a sus repuestos, o a sus ingredientes si se tratara de sustancias; siempre que su destino y utilización, fueran exclusivos o especiales para el material previsto.

Marcas, contraseñas, numeración

Los materiales llevarán la numeración, marcas y contraseñas que corresponda, sean éstas de fabricación o colocadas por la autoridad, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Ámbito jurisdiccional, fiscalización e inspección

Art. 4°: Todos los actos a que se refiere la presente ley que comprendan material clasificado como "armas de guerra", como así la importación de "armas de uso civil" y los actos comprensivos de pólvoras, explosivos y afines, serán fiscalizados y supervisados por el Ministerio de Defensa.

Tal fiscalización será ejercida en lo referente a "armas de guerra" e importación de "armas de uso civil", por intermedio del "Registro Nacional de Armas", y en lo relativo a pólvoras, explosivos y afines, por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Los demás actos que comprendan material clasificado como "armas de uso civil", serán fiscalizados por las autoridades que determina el artículo 29 de esta ley, bajo la supervisión del Ministerio de Defensa por intermedio del "Registro Nacional de Armas".

Fabricación y exportación

Art. 5°: La fabricación y exportación de los materiales a que se refiere el artículo 1° se regirán por las disposiciones de la Ley 12.709, sin perjuicio de las que, para la exportación, correspondan en el orden aduanero.

Prohibición de embarques "a órdenes"

Art. 6°: Las armas, municiones, pólvoras, explosivos y demás materiales comprendidos en el artículo 1, salvo las excepciones que determine la reglamentación, no podrán ser embarcados "a órdenes" con destino a la República Argentina. Los conocimientos, facturas consulares, certificados de embarque y toda otra documentación de origen, no será aceptada ni visada en los consulados de la República si en ella no se determina expresamente la firma consignataria.

Circulación por vía postal

Art. 7°: Prohíbese el empleo de la vía postal para la introducción al país y para toda forma de circulación interior, de los materiales comprendidos por la presente ley, con las excepciones que la reglamentación determine respecto de las armas de uso civil y las sustancias afines mencionadas en el artículo 3.

Inspección

Art. 8°: El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá Cuando lo considere conveniente, convocar a los particulares que tengan armas de cualquier categoría, en todo el país o parte de él, para que las presenten a las autoridades competentes, a efectos de realizar la inspección de aquéllas. La presentación se efectuará acompañando la documentación que acredite la tenencia.

Para las pólvoras, explosivos y afines, la reglamentación respectiva preverá un régimen de inspecciones de carácter permanente, que comprenderá a todos los actos relacionados con esta ley.

Modificaciones y reparaciones

Art. 9°: Prohíbese efectuar en las armas modificaciones que alteren sus características originarias sin previa autorización del organismo de ejecución que corresponda según el material, salvo las excepciones que determine la reglamentación.

Los talleres y particulares sólo aceptarán trabajos de modificación y reparaciones encargados por los legítimos usuarios.

**CAPITULO II
DE LAS ARMAS DE GUERRA****Registro de armas de guerra**

Art. 10°: El Registro Nacional de Armas llevará un registro de armas de guerra, que comprenderá todo el material de esa naturaleza existente en el territorio de la Nación, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas. Los responsables que determinen esta ley y su reglamentación están obligados a proporcionar todos los datos requeridos para su formación y actualización, dentro de los plazos y en las formas que ellas establezcan.

Introducción al país e importación

Art. 11°: La introducción al país e importación de los materiales clasificados como "armas de guerra", se ajustarán al régimen que a continuación se determina.

Por particulares

1°) Sólo se admitirá la introducción de aquellos materiales cuya tenencia haya sido previamente autorizada de conformidad a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

Dicho material, como asimismo el que portaren los viajeros procedentes del exterior, quedará retenido en la respectiva dependencia aduanera o policial hasta la presentación de la autorización pertinente. Si ésta hubiere sido denegada, su poseedor podrá optar por reexpedir el material al exterior, venderlo a un comerciante inscripto, cuando fuere procedente o donarlo al Estado.

Transcurrido el término de 180 días de notificada la denegatoria sin que se hubiere optado por algunas de las alternativas mencionadas, el material se considerará abandonado y pasará a propiedad del Estado.

El Estado podrá en cualquier momento expropiar el material cuya introducción no se hubiere autorizado.

Registro de importadores

2°) Los importadores, además de cumplir los requisitos que exijan otras disposiciones legales y reglamentarias, deberán:

- a) inscribirse en los registros que se determinen reglamentariamente;
- b) llevar libros especiales, rubricados por las autoridades competentes, y comunicar a las mismas sus operaciones.

Importación

3°) Toda importación con fines comerciales requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas, la que se concederá únicamente a los importadores inscriptos.

Negado el permiso, el material deberá ser reembarcado al exterior. Transcurrido el término de 180 días de notificada la denegatoria, sin que se hubiese producido la reexpedición del material, el mismo se considerará abandonado y pasará a propiedad del Estado.

El Estado podrá expropiar en cualquier momento el material cuyo permiso de importación hubiera sido denegado.

Puertos y aduanas autorizados

4°) La importación y exportación se realizará únicamente por los puertos y aduanas que fije el Poder Ejecutivo.

Buques y aeronaves armados o con cargamentos de armas

5°) Queda prohibido a todo buque o embarcación de bandera nacional o extranjera navegar armado o con cargamento de materiales clasificados de arma de guerra, en aguas de jurisdicción argentina sin patente de autoridad legítima o fuera de los casos determinados por esta ley y su reglamentación. La misma prohibición es extensiva a las aeronaves que sobrevuelan el territorio nacional.

Tránsito internacional del material

6°) El tránsito a través del territorio nacional con destino a otro país se efectuará previa autorización del Registro Nacional de Armas, de acuerdo con los convenios internacionales que existieran en la materia, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que rijan al respecto.

Depósito

7°) El depósito se efectuará en los lugares que se hallen habilitados oficialmente a tal efecto.

Reglamentación:

El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo a: Requisitos de la inscripción en los registros y su caducidad; forma y cantidad de los libros especiales y datos que se asentarán en ellos, formalidades de los pedidos de importación; conocimientos, facturas y documentación de embarque; contralor y visación consulares; lugar y condiciones de entrega y gastos de depósito; material en tránsito.

Transporte

Art. 12°: El transporte, embarque o cualquier otra forma de circulación, necesitará autorización previa y escrita del Registro Nacional de Armas. La autorización no será necesaria si el transporte se efectúa por un legítimo usuario, en la cantidad y forma que fije la reglamentación. La reglamentación establecerá las demás formalidades a cumplir por los interesados y las empresas de transportes.

Venta

Art. 13°: El arma de guerra no podrá enajenarse sino en los casos y bajo las condiciones siguientes:

1°) La venta sólo podrá ser realizada por los importadores, industriales o comerciantes inscriptos a los usuarios legítimos mencionados en el artículo 14 de esta ley, previa autorización del Registro Nacional de Armas.

La reglamentación determinará los demás requisitos y formalidades que se han de cumplir, sin perjuicio de los que exijan las ordenanzas de aduana para la transferencia de mercaderías en los depósitos aduaneros.

Venta en remate

2°) La venta en remate público, judicial o particular, podrá efectuarse solamente a un usuario legítimo al que se le exigirá, para la entrega del material, la autorización de adquisición mencionada en el inciso anterior. La operación será comunicada por el rematador al Registro Nacional de Armas.

Prenda

3°) Las operaciones de prenda con desplazamiento sólo se efectuarán con instituciones oficiales de préstamos, siempre que el material se depositare en local que se halle habilitado especialmente a tal efecto. Las operaciones de prenda no podrán efectuarse cuando el material se encuentre en depósitos aduaneros.

Transmisión

4°) La transmisión de dominio, posesión o tenencia por cualquier título requerirá autorización previa. El material que no pudiere quedar en poder de quien lo deba recibir se considerará de utilidad pública y sujeto a expropiación, aplicándose en tal caso las normas del artículo 19.

Legítimos usuarios

Art. 14°: Serán legítimos usuarios del material clasificado como arma de guerra:

Policías de seguridad

1º) Las policías de seguridad para el calificado "de uso de la fuerza pública". La cantidad del mismo guardará proporción con el número de efectivos, estará condicionada a la capacidad técnico profesional y se mantendrá en relación con las exigencias de orden y seguridad propias de cada policía en particular.

Miembros de Fuerzas Armadas y policías de seguridad

2º) Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de las policías de seguridad, nacionales o provinciales, para el de "uso civil condicional" y "uso prohibido" con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Pobladores de regiones con escasa vigilancia y otros habitantes

3º) Los pobladores de regiones que tengan escasa vigilancia policial y todo otro habitante a quien por razones de seguridad sea indispensable conceder esta franquicia, para el material "de uso civil condicional".

Caza mayor

4º) Los particulares que se dediquen a la caza mayor, para el material "de uso civil condicional".

Asociaciones de tiro

5º) Las asociaciones en que se practica el deporte de tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Comando en Jefe del Ejército (Dirección General de Tiro) para el material de "uso civil condicional". La clase y cantidad del material responderán a las necesidades de la Institución y serán fijadas por el organismo respectivo. Los materiales que provea el Estado y los de propiedad de las Instituciones de tiro deberán conservarse en las instalaciones de éstas, bajo la responsabilidad de las autoridades de las mismas y en las condiciones de seguridad y vigilancia que los reglamentos determinen. En caso de infracción a las reglamentaciones, el organismo respectivo podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.

En el caso de retiro se procederá a la expropiación que establece el artículo 18, inciso 2º.

Miembros de asociaciones de tiro

6º) Los miembros de las asociaciones en las que se practique el deporte de tiro, para el "de uso civil condicional"

Embarcaciones - Aeródromos

7º) Los tripulantes de los buques o demás embarcaciones de patente nacional o extranjera en aguas jurisdiccionales argentinas, para el calificado como "de usos especiales" destinados a la pesca, señales de seguridad, en la cantidad y forma que los reglamentos autoricen. El personal de los aeródromos, para señales y seguridad de servicios.

Instituciones

8º) Las instituciones oficiales y las privadas con personería jurídica, bancaria y comerciales, con respecto al material calificado como "de usos especiales" y de "uso civil condicional" para proveer a su seguridad. Para el empleo de vehículos blindados destinados al transporte de dinero y efectos de gran valor, las instituciones deberán solicitar del Registro Nacional de Armas la aprobación del modelo como condición previa para su tenencia.

Estos vehículos deberán guardarse en los lugares que fije la autoridad competente. Cuando se los guarde en reparticiones oficiales, las autoridades correspondientes podrán exigir el abono de una tasa de acuerdo con los precios usuales en la zona, para esta clase de servicios.

La reglamentación establecerá para cada uno de los casos previstos en los incs. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del presente artículo las condiciones y requisitos que deberán cumplimentar los usuarios para obtener el permiso de tenencia pertinente.

El otorgamiento de permiso de tenencia no importará, en ningún caso, autorización para la portación de las armas que el mismo comprenda, que queda de tal modo prohibida.

Comunicación de sustracciones, extravíos y pérdidas

Art. 15º: Todo usuario de "armas de guerra" está obligado a comunicar a la autoridad competente las sustracciones, extravíos y pérdidas, inmediatamente de producidos, sin perjuicio de la denuncia que pueda o deba hacer a la policía o a la justicia.

Material de uso prohibido

Art. 16º: No podrá efectuarse ninguna clase de actos con el material calificado como "de uso prohibido", salvo los autorizados expresamente por el Poder Ejecutivo.

Denuncia del material - Amnistía

Art. 17º: Las personas o instituciones públicas y privadas que actualmente tengan en su poder, por cualquier título, material clasificado como armas de guerra, deberán declararlo ante el Registro Nacional de Armas en el término que fije la reglamentación.

Quedan amnistiados por las infracciones penales, y administrativas todos los infractores que se presenten en el plazo a establecer. Las actuaciones administrativas necesarias para regularizar su situación no serán anotadas como antecedentes desfavorables en el orden policial o administrativo.

Régimen del material existente - Revisión de autorizaciones

Art. 18º: Con relación al material clasificado como arma de guerra, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) Las autorizaciones de tenencia concedidas con anterioridad, serán ratificadas, si se ajustan a la presente ley y su reglamentación.
- 2) El material que, de conformidad con lo establecido en el art. la presente ley y su reglamentación no pudiese quedar en poder de sus actuales usuarios, deberá ser transferido a un tercero legítimo usuario dentro de los 90 días de la publicación de esta ley. Transcurrido dicho término, sin que se verifique la transmisión, el material se considerará declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación.
- 3) El procedimiento de expropiación será fijado reglamentariamente. La indemnización será debida a los usuarios legítimos según las disposiciones anteriores y a aquéllos que mantenían ilegítimamente el material para defensa personal u otra causa justificada.

En los demás casos el material será decomisado.

Material de comerciantes

4) Los comerciantes que tuvieren en existencia material calificado como armas de guerra, podrán optar por mantenerlo en depósito para futuras ventas dentro del régimen de la presente ley o exportarlo de conformidad con las normas vigentes. No realizándose la venta o no efectuándose la exportación dentro del término de 180 días, dicho material se considerará declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación.

Toma de posesión de los materiales expropiados

Art. 19º: El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas podrá tomar la posesión inmediata del material sujeto a expropiación. Si no hubiere acuerdo con su propietario, lo harán previa consignación de su justo valor (precio) fijado por peritos, con más una indemnización no mayor del diez por ciento (10%).

Distribución: El Ministerio de Defensa a propuesta y con el asesoramiento del Registro Nacional de Armas distribuirá el material expropiado entre las Fuerzas Armadas e instituciones mencionadas en el artículo 14, incisos 1º y 5º, según su naturaleza y necesidad. Las disposiciones precedentes y las del artículo 18 quedarán subsistentes y serán aplicables cada vez que, por reforma de la clasificación, pase a la categoría de armas de guerra, material existente de "uso civil".

CAPITULO III

DE LAS POLVORAS, EXPLOSIVOS Y AFINES

Registro

Art. 20º: Los importadores, exportadores, fabricantes, usuarios, y todo aquel que se dedique al comercio, industrialización y empleo de pólvoras, explosivos y afines, deberán inscribirse en el registro que organizará el Ministerio de Defensa de acuerdo con la reglamentación, la que determinará los requisitos y condiciones de la inscripción y documentación correspondiente.

Realización de actos. Agentes. Dispensa a pequeños usuarios

Art. 21°: La importación, exportación, fabricación, comercialización, tenencia y empleo de pólvoras, explosivos y afines, sólo podrá ser realizada por agentes inscriptos en el registro establecido en el artículo precedente. Son obligatorios la denuncia y el suministro de todos los datos e informaciones y el cumplimiento de todos los requisitos que establezca la reglamentación, en la forma y plazo que la misma determine. Tal reglamentación podrá dispensar de todas las formalidades establecidas, o de parte de ellas, a los pequeños usuarios, en condiciones que aseguren los propósitos de seguridad pública que persigue la presente ley.

Importación - Exportación

Art. 22°: La importación y la exportación de pólvoras, explosivos y afines, se realizarán por los puertos y aduanas que determine el Poder Ejecutivo, quedando los materiales introducidos al país depositados a la orden del Ministerio de Defensa, como pertenecientes al importador. Si el permiso de importación fuere negado los materiales deberán ser reexportados, o quedarán de propiedad del Estado, sin derecho a compensación alguna, si dicha operación no se cumpliera dentro del plazo que se fijare o se hiciere abandono de los mismos.

Reglamentación

Art. 23°: El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación los requisitos que deberá satisfacer el acondicionamiento de las pólvoras, explosivos y afines; su transporte, carga y descarga, almacenamiento, tenencia y toda otra exigencia de seguridad e identificación.

Requisitos técnicos y de seguridad

Art. 24°: Para su importación, exportación, fabricación y comercialización, los materiales deberán responder satisfactoriamente a los requisitos técnicos y de seguridad que determina la reglamentación. Si no respondieran y no fuera factible reparar las deficiencias observadas, el Ministerio de Defensa dispondrá su destrucción, sin que el propietario o consignatario tenga derecho a indemnización alguna.

Almacenamiento

Art. 25°: El almacenamiento de pólvoras, explosivos y afines debe efectuarse en locales previamente autorizados por el Ministerio de Defensa. La reglamentación determinará las condiciones de emplazamiento de los mismos y sus características, la cantidad máxima a depositar en cada uno de ellos, y toda otra exigencia de seguridad y vigilancia.

Transporte

Art. 26°: La reglamentación fijará las condiciones en que se efectuará el transporte de pólvoras, explosivos y afines determinando, además, las prohibiciones y limitaciones en relación con las exigencias técnicas y de seguridad de los materiales y el uso y destino de los mismos.

Tenencia y portación

Art. 27°: Queda prohibida la tenencia y portación de pólvoras, explosivos y afines en cualquier forma y lugar, fuera de los casos comprendidos en esta ley y su reglamentación.

Disposiciones aplicables

Art. 28°: Las disposiciones contenidas en los artículos 11 (puntos 5° y 6°), 15 y 16 regirán para los materiales comprendidos en el presente capítulo, en los casos que determine la reglamentación y según resulte de la clasificación de los mismos.

**CAPITULO IV
DE LAS ARMAS DE USO CIVIL****Fiscalización y régimen aplicable**

Art. 29°: La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil, serán fiscalizadas en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal, por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en las provincias por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4. El régimen aplicable será el siguiente:

1°) Sólo las personas mayores de edad podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte del presente artículo, con las formalidades que establecerá la reglamentación.

2°) Los dueños, gerentes o encargados de armerías y negocios de cualquier índole que comercien con "armas de uso civil", aun cuando tal actividad sea accesorias, estarán obligados a llevar un registro especial. Asimismo, deberán comunicar a las autoridades locales de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Bancos y casas de préstamos

3°) Los bancos oficiales de préstamos pignoratícios y las casas de empeño incorporadas al mismo régimen cuando estuvieran autorizadas por la ley, para vender extrajudicialmente o en remate público, los empeños de plazo vencido, llevarán un registro especial de las operaciones que comprendan armas de uso civil, con los recaudos establecidos en el inciso anterior, y con idéntica obligación de comunicar a las autoridades locales de fiscalización.

Venta en remate

4°) Los responsables de venta de armas de uso civil en remate público, judicial y particular deberán cumplir con las formalidades previstas en el inciso 2°.

Registro de existencia

5°) Los responsables a que se refieren los incisos 2°, 3° y 4° llevarán un registro de existencia, en el cual asentarán la totalidad del material que poseen, como así, sus altas y bajas, con la obligación de comunicar periódicamente a la autoridad local de fiscalización.

Transmisión entre particulares

6°) La reglamentación establecerá el procedimiento a que se ajustará la transmisión de armas de uso civil entre particulares debiendo preverse en tales casos la intervención de la autoridad local de fiscalización.

Art. 30°: Cumplidos los recaudos y formalidades que establezca la reglamentación para la adquisición del arma, el interesado deberá recabar de la autoridad local de fiscalización el pertinente certificado de tenencia. El certificado de tenencia no autorizará en ningún caso la portación del arma a que se refiera, la cual únicamente se otorgará previo permiso, en los casos que con carácter excluyente esta ley o su reglamentación determinen.

Importación - Introducción

Art. 31°: La importación de armas de uso civil se regirá por lo establecido en los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 11 de la presente ley.

Art. 32°: La introducción de armas de uso civil por habitantes del país o viajeros procedentes del exterior, sólo se permitirá previa obtención por parte del interesado del correspondiente certificado de tenencia, que deberá gestionar por ante la autoridad local de fiscalización, con las formalidades que establezca la reglamentación. Hasta tanto no se obtenga dicho certificado el material quedará depositado en los lugares especiales que al efecto se determinen.

Transporte

Art. 33°: El transporte de armas de uso civil en cantidades, requerirá permiso especial de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de origen. La reglamentación establecerá las modalidades con que deberá efectuarse dicho transporte. Los empresarios de transporte y toda otra persona que se dedique a tal actividad, no aceptará cargas de ese material, si la misma no fuera acompañada del permiso especial. El transporte individual deberá efectuarse en todos los casos acompañada el arma del correspondiente certificado de tenencia.

Denuncia del arma

Art. 34°: Todo tenedor, por cualquier título, de armas de uso civil, está obligado a su denuncia dentro del plazo y con las formalidades que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal obligación hará pasible al infractor de las sanciones previstas en esta ley.

**CAPITULO V
LIMITACIÓN TEMPORARIA**

Art. 35°: El Poder Ejecutivo podrá, cuando las circunstancias lo requieran por razones de seguridad o defensa, prohibir o limitar en forma temporaria la totalidad o cualquiera de los actos previstos en el artículo 1 de la presente ley, referentes a las armas y sus municiones, pólvora, explosivos y afines. Al adoptarse dicha medida deberá dejarse constancia del lapso de su vigencia.

**CAPITULO VI
DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY Y SU SANCIÓN**

Art. 36°: Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que establecen esta ley y su reglamentación, serán sancionadas por las autoridades de fiscalización que corresponda, de acuerdo a lo determinado por el artículo 4, mediante la aplicación separada o conjunta, según el caso de las penalidades que a continuación se enuncian:

1°) Apercibimiento administrativo formal;

2°) Multa de \$..... a \$....., tratándose de particulares o responsables individuales;

3°) Multa de \$..... a \$....., en caso de comercios, industrias, fábricas, minas, obras, importadores, exportadores o responsables comerciales o colectivos;

4°) Suspensión temporaria en el registro o autorización concedida, entre un (1) mes y un (1) año para legítimos usuarios individuales y de tres (3) días a un (1) año, en caso de comercios, industrias, fábricas, minas, obras, importadores, exportadores, o responsables comerciales o colectivos;

5°) Clausura del local o lugar de operación donde funcione el comercio, industria, fábrica, mina, obra, etc., entre tres (3) días y siete (7) meses;

6°) Decomiso del material de infracción.

Art. 37°: En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes de las multas previstas en los incisos 2° y 3° y de los términos de suspensión y clausura contemplados en los incs. 4° y 5°, todos del artículo anterior, se elevarán al doble. Las multas aplicadas por resolución firme, deberán ser dobladas en el término que establezca la reglamentación. No verificándose su pago dentro el plazo que se determine, las mismas serán ejecutables por la vía que establecen los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 17.454), sirviendo de suficiente título la resolución que impuso la multa o su copia debidamente autenticada.

Reincidencia

Art. 38°: Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo fijado en el artículo 40 para la prescripción de la última sanción aplicada, aunque hubiere mediado indulto o conmutación. El apercibimiento administrativo formal no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia.

Art. 39°: En caso de reincidencia los montos mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 36 se duplicarán. A partir de la segunda reincidencia, además de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá disponer la cancelación definitiva del permiso o autorización concedidos.

Art. 40°: La acción para sancionar las infracciones prescribe al año de consumada la falta, a contar del día que se cometió, o en que cesó de cometerse si fuera continua. La instrucción de actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos. Las sanciones prescriben a los dos (2) años a contar de la resolución firme que las impuso.

Procedimientos y apelación

Art. 41°: Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias por la autoridad policial o administrativa interviniente. La resolución final será dictada por la autoridad de fiscalización que corresponda, previa vista al interesado y con el procedimiento interno que se establezca dentro de lo prescripto por esta ley y sus reglamentaciones. Las resoluciones que impongan una sanción podrán ser recurridas dentro de los cinco (5) días de notificado el interesado ante el Juez Nacional competente en razón del lugar donde se cometió la infracción según el procedimiento establecido en los artículos 588 y 589 del Código de Procedimiento en lo Criminal (Ley N° 2372). En caso de haberse procedido a la destrucción del material decomisado, el Juez o la autoridad de fiscalización podrá decretar la indemnización correspondiente al valor del mismo en el momento de su destrucción sólo cuando se pruebe que la medida fue manifiestamente irrazonable.

Medidas preventivas

Art. 42°: Las autoridades de fiscalización podrán disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, el secuestro del material en infracción, la suspensión provisional del permiso o autorización concedida o la clausura provisional del local o lugar de operación en la forma que determine la reglamentación. El tiempo de suspensión o clausura preventiva se descontará del tiempo de la sanción, si la hubiere. También se podrá disponer el decomiso y destrucción inmediata del material en infracción cuando existan graves y urgentes razones de seguridad. Contra las medidas preventivas enunciadas en este artículo el interesado podrá recurrir ante la autoridad máxima de fiscalización, solicitando su revocatoria.

**CAPITULO VII
REGISTRO NACIONAL DE ARMAS**

Art. 43°: El Registro Nacional de Armas previsto en el párrafo segundo del artículo 4° funcionará en y será organizado por el Comando de Arsenales del Comando en Jefe del Ejército, bajo la dependencia directa a todos los efectos de la presente ley del Ministro de Defensa.

Art. 44°: La Dirección del Registro Nacional de Armas será ejercida por una comisión presidida por el Comandante de Arsenales del Comando en Jefe del Ejército e integrada por un representante del Comando en Jefe de la Armada y uno del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, que serán designados por el Ministro de Defensa a propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe.

**CAPITULO VIII
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA**

Art. 45°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación serán atendidos por las partidas del presupuesto que se asigne al efecto. Los aranceles y tasas fijados por servicios administrativos prestados y el importe de las multas serán afectados al cumplimiento de esta ley, a cuyo fin se abrirán las pertinentes cuentas especiales.

Art. 46°: Quedan convalidadas a la fecha de sanción de la presente ley las disposiciones adoptadas por la autoridad de aplicación de la Ley N° 13.945, vinculadas a la suspensión transitoria del ejercicio de los actos referentes a armas de guerra y de uso civil y sus municiones, que se mencionan en el artículo 1° de la citada ley.

Art. 47°: Declárese de Orden Público las disposiciones de la presente ley.

Art. 48°: Derógase la Ley N° 13.945 de Armas y Explosivos.

DECRETO NACIONAL N° 395 (20/02/75)

Art. 1°: Apruébase la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (Decreto Ley N° 20.429/73), cuyo ejemplar corre agregado como Anexo I, la que regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 2°: La Reglamentación aprobada por el artículo anterior reemplaza al texto que fuera aprobado por el Decreto N° 4693 del 21 de mayo de 1973, modificado por Decretos N° 331 del 3 de agosto, y N° 557 del 14 de agosto, ambos de 1973.

Art. 3°: Facúltase al Ministro de Defensa a ampliar, hasta un máximo de treinta (30) días corridos, cada uno de los plazos establecidos en los artículos 146 y 147 de la Reglamentación que se aprueba.

Art. 4°: Al vencimiento de los plazos previstos en los artículos 146 y 147 de la Reglamentación, o de sus ampliaciones cuando se hubieran dispuesto, caducarán de pleno derecho todas las autorizaciones de adquisición, tenencia o portación de armas de fuego, sea cual fuere la autoridad que las hubiera acordado, con la única excepción de las otorgadas con fundamento en las disposiciones del Decreto Ley N° 20.429/73 y Decretos N° 8172/72 y N° 4693 del 21 de mayo de 1973.

Art. 5°: El presente decreto entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

ANEXO I
CAPITULO I
Disposiciones Generales
SECCION I

Materia de la Reglamentación

Art. 1°: La presente reglamentación parcial del Decreto Ley N° 20.429/73 comprende los actos enumerados por el artículo 1° del citado Decreto Ley, con relación a las armas de fuego, de lanzamiento, sus municiones, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales clasificados de guerra y armas, municiones y materiales clasificados de uso civil, siendo complementaria de la reglamentación aprobada por Decreto N° 26.028 del 20 de diciembre de 1951 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

Art. 2°: Asimismo, por la presente se reglamenta en el Capítulo VI el régimen de infracciones y su sanción, establecido en el Decreto Ley N° 20.429/73 con carácter común para todos los actos y materiales enunciados por el artículo 1° del citado texto legal.

SECCION II

Definiciones

Art. 3°: A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 20.429/73 y de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

- 1) Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.
- 2) Arma de lanzamiento: La que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen en esta definición los lanzallamas cuyo alcance sea superior a 3 metros.
- 3) Arma portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser normalmente transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.
- 4) Arma no portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que no puede normalmente ser transportada y empleada por un hombre sin la ayuda animal mecánica o de otra persona.
- 5) Arma de puño o corta: Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.
- 6) Arma de hombro o larga: Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.
- 7) Arma de carga tiro a tiro: Es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
- 8) Arma de repetición: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.
- 9) Arma semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.
- 10) Arma automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.
- 11) Fusil: Es el arma de hombro, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomáticos y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego).
- 12) Carabina: Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud.
- 13) Escopeta: Es el arma de hombro de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.
- 14) Fusil de caza: Es el arma de hombro de 2 ó más cañones, uno de los cuales, por lo menos, es estriado.
- 15) Pistolón de caza: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.
- 16) Pistola: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.
- 17) Pistola ametralladora: Es el arma de fuego automática diseñada para ser empleada con ambas manos apoyada o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón. Puede poseer selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomática). Utilizan para su alimentación un almacén cargador removible.
- 18) Revólver: Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.
- 19) Cartucho o tiro: Es el conjunto constituido por el proyectil entero o perdigones, la carga de proyección, la cápsula fulminante y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego.
- 20) Munición: Designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros.
- 21) Transporte de armas: Es la acción de trasladar una o más armas descargadas.
- 22) Anima: Interior del cañón de un arma de fuego.
- 23) Estría o macizo: Es la parte saliente del rayado del interior del cañón de un arma de fuego.
- 24) Punta: Es el nombre que se asigna, entre coleccionistas, al proyectil de las armas de fuego.
- 25) Estampa de culote: Nombre dado por los coleccionistas al grabado efectuado en el culote de las vainas empleadas en cartuchos de armas de fuego.

SECCION III

Clasificación del material, armas y municiones de guerra

Art. 4°: Son armas de guerra todas aquellas que, contempladas en el artículo 1° no se encuentran comprendidas en la enumeración taxativa que de las "armas de uso civil" se efectúa en el artículo 5° o hubieran sido expresamente excluidas del régimen de la presente reglamentación.

Las armas de guerra se clasifican como sigue:

- 1) **ARMAS DE USO EXCLUSIVO PARA LAS INSTITUCIONES ARMADAS:** Las no portátiles, las portátiles automáticas, las de lanzamiento, las armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR, con excepción de las que expresamente determine el Ministerio de Defensa. Estas armas únicamente podrán ser poseídas y utilizadas por personal de las instituciones armadas de la Nación en actos de servicio. Todas las restantes, que siendo de dotación actual de las instituciones armadas de la Nación, posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de pertenencia de las mismas.

2) **ARMAS DE USO PARA LA FUERZA PÚBLICA:** Las adoptadas para Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías Federal y Provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales, que posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de dichas instituciones.

3) **ARMAS, MATERIALES Y DISPOSITIVOS DE USO PROHIBIDO:** a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2º, apartado c), del artículo 5º (conforme Decreto 821/96 la remisión debe interpretarse al art. 5º, inc.1º apartado c) , cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm. b) Armas de fuego con silenciadores. c) Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lámpices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.). d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo; e) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas. f) Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogos. g) Proyectiles envenenados. h) Agresivos químicos de efectos letales. i) (*) Armas electrónicas de efectos letales. (*) Apartado agregado conforme Decreto 1039/89 (B.O. 12 JUL 89).

4) **MATERIALES DE USOS ESPECIALES:** Los vehículos blindados destinados a la protección de valores o personas. Los dispositivos no portátiles o fijos destinados al lanzamiento de agresivos químicos. Los cascos, chalecos, vestimentas y placas de blindaje a prueba de bala, cuando estén afectados a un uso específico de protección.

5) **ARMAS DE USO CIVIL CONDICIONAL:** Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las armas de idénticas características a las comprendidas en los incisos 1º, 2º párrafo, y 2º del presente artículo, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las armas que, aún poseyendo las marcas mencionadas en el párrafo anterior hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado el Ministerio de Defensa a propuesta de la institución correspondiente y previo asesoramiento del Registro Nacional de Armas. Este último mantendrá actualizado el listado del material comprendido en la presente categoría. Armas y **Municiones de Uso Civil.**

Art. 5º: A los fines de la ley y la presente reglamentación se considerará armas de uso civil a las que con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

1) Armas de puño: a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm (.32 pulgadas), con excepción de las de tipo "Magnum" y similares. b) Revólveres: hasta calibre 8,1 mm (.32 pulgadas) inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares. c) Pistolones de caza: de 1 ó 2 cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm (28), 14 mm (32) y 12 mm (36).

2) Armas de hombro: a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (22 LR) que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra. b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición: Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1º, apartado c), del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm pero no menor de 380 mm se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional", y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material.

3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

4) Las armas electrónicas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento. Las credenciales de tenencia emitidas en legal forma sobre armas de fuego cuya clasificación legal se hubiera modificado por aplicación de lo establecido en el presente artículo, gozarán de plena validez mientras el material permanezca en poder de sus titulares.

Art. 6º: Dentro de la clasificación de armas de Uso Civil, se considerarán como armas de Uso Deportivo, las que se enuncian a continuación:

1) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro, calibres 14,2 mm. (28), 14 mm. (32) y 12 mm (36).

2) Carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibres 5,6 mm. (22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (22 LR).

3) Escopetas de carga tiro a tiro, cuyos cañones posean una longitud no inferior a los 600 mm.

Art. 7º: Quedan exceptuados del régimen de la presente reglamentación: a) Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes. b) Armas portátiles de avancarga. c) Herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares y sus municiones.

Armas y municiones de colección.

Art. 8º: Las armas de fuego y sus municiones podrán ser objeto de colección, con sujeción al siguiente régimen:

1) Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870, inclusive, y sus municiones o proyectiles, podrán ser libremente adquiridas y poseídas;

2) Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1870 y sus municiones o proyectiles, inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas, con arreglo al régimen establecido por la presente reglamentación para las armas clasificadas de uso civil. En oportunidad de tomar intervención, la autoridad local de fiscalización que corresponda procederá a inspeccionar el material de que se trate y emitirá, juntamente con el certificado de tenencia, una constancia de comprobación de la inutilización del mismo.

3) Las armas de guerra portátiles, de modelo posterior al año 1870 y sus municiones, en condiciones de uso, podrán ser adquiridas y poseídas por los coleccionistas autorizados por el Registro Nacional de Armas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 54 y concordantes de la presente reglamentación. Estas armas no podrán ser utilizadas bajo ningún concepto en actividades de tiro. Cuando el legítimo usuario desee practicar tiro con un arma de su colección, deberá solicitar su desafectación como tal y encuadrarse en las previsiones del artículo 53 de esta Reglamentación, gestionando la correspondiente autorización de tenencia, que se otorgará si correspondiese.

SECCION IV

Repuestos

Art. 9º: El régimen que el Decreto Ley N° 20.429/73 y la presente reglamentación establecen sobre la base de la clasificación del material enunciado precedentemente, se hace extensivo a sus repuestos principales cuando los mismos por su destino de utilización, correspondieren en forma exclusiva y especial al material previsto. Todo legítimo usuario con excepción de las Fuerzas Armadas y la Fuerza Pública, que desee adquirir repuestos de esta naturaleza para sus armas, deberá cumplimentar los recaudos que la presente reglamentación establece para la adquisición del arma para la cual está destinado el repuesto.

Art. 10º: Prohíbese la construcción de armas con piezas adquiridas como repuestos.

SECCION V

Marcas, Contraseñas y Numeración

Art. 11º: Todas las armas de guerra que se fabriquen en el país en lo sucesivo llevarán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa (número de serie) por clase de arma, colocada en las piezas más importantes (cañones, armaduras, correderas, cerrojos, almacenes, etc.). Las armas de uso civil llevarán la marca y numeración correlativa en una pieza fundamental de manera que esta última

sea visible sin desmontar parte del arma. Las armas de fuego que se introduzcan en el país deberán llevar también marca de fábrica y numeración. En su defecto se procederá de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 de la presente reglamentación.

Art. 12°: Los fabricantes que tengan contratos u órdenes de compra con la fuerza pública, colocarán además la contraseña propia del destinatario, de acuerdo con lo que en cada caso particular esté establecido. Los fabricantes de armas que produzcan, para exportar armas de guerra y que por razones contractuales deban emplear en las mismas una numeración visible, distinta a la expresada en el artículo anterior, mantendrán aquella, en las mismas piezas, pero en

lugares no visibles sin desarmar el arma. La Dirección General de Fabricaciones Militares evaluará esta circunstancia y autorizará dicha doble numeración, indicando la forma y la ubicación de esa doble numeración.

Art. 13°: Las armas de guerra que se importen o introduzcan en el país y que no posean las marcas de fábrica o numeración exigidas por el artículo 11, serán marcadas y numeradas en la forma que disponga el Registro Nacional de Armas, en oportunidad de su remisión al mismo quedando a cargo de los introductores los gastos de traslado y marcación. En la misma forma se procederá con las armas de guerra sin numeración que sean presentadas para su registro, siempre que de la inspección visual de las mismas no surja que las anteriores marcas o numeraciones han sido hechas desaparecer, en cuyo caso se dará intervención a la autoridad competente. En forma análoga procederán con las Armas de Uso Civil las autoridades locales de fiscalización, las que fijarán las numeraciones a imprimir, de acuerdo con las directivas impartidas por el Registro Nacional de Armas.

SECCION VI

Fabricación y Exportación de Armas y sus Municiones

Art. 14°: La instalación en el país de fábricas de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, se regirá por lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 12.709 y su reglamentación. (La Dirección General de Fabricaciones Militares llevará un registro de dichas fábricas).

Art. 15°: Los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, llevarán un libro de producción rubricado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, en el que asentarán la producción diaria, especificando tipo, cantidad y número de serie de las armas, repuestos o accesorios y cantidad, tipo y número de lote de munición según el caso. Mensualmente elevarán al Registro Nacional de Armas antes del 5 de cada mes, un informe con los datos referentes a producción, ventas realizadas y existencia en fábrica especificando tipo, cantidad y número de serie de las armas o cantidad y tipo de munición. Cada arma fabricada deberá llevar grabada o estampada en lugar visible la marca y número de serie que la individualice. La munición llevará en el culote de su vaina la marca o identificación del calibre, excepto cuando sus dimensiones no lo permitan.

SECCION VII

Modificaciones y Reparaciones

Art. 16°: Las armerías y talleres de reparación de armas que también se dediquen al montaje de armas o recarga de municiones deberán inscribirse ante el Registro Nacional de Armas y registrar ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en su domicilio. El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Talleres de Reparación y Montaje de Armas y Municiones. Para obtener la inscripción en este Registro, la persona interesada deberá presentar una solicitud, haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios, gerente y administrador o representante legal. Deberá indicarse asimismo, quien será la persona que tendrá a su cargo directo la reparación de armas de fuego. El trámite se iniciará ante la autoridad policial de su domicilio, presentando la documentación a elevar al Registro Nacional de Armas, y cumpliendo en la oportunidad los interesados con las previsiones del artículo 55 de esta reglamentación.

Art. 17°: Los talleres y armerías no podrán efectuar modificaciones en las armas de manera tal que alteren sus características originales, de arma de uso civil a la de guerra, salvo expresa autorización del Registro Nacional de Armas.

Art. 18°: Las reparaciones que no importen modificación en la clasificación del arma, podrán ser efectuadas libremente por los legítimos usuarios o por los talleres y armerías previa exhibición, en este último caso, de la respectiva autorización de tenencia.

Art. 19°: En todos los casos, los talleres particulares o armerías solo aceptarán trabajos modificatorios y reparaciones, cuando sean encargados por los legítimos usuarios o por personas debidamente autorizadas por aquéllos, debiendo éstos hacer entrega de la autorización de tenencia correspondiente que quedará en poder del armero mientras mantenga el arma en reparación.

Art. 20°: Todo trabajo de reparación o modificación deberá ser anotado en un "Libro Registro de Reparaciones", sujeto a inspección y que deberá ser rubricado por el Registro Nacional de Armas y llevado con las formalidades previstas en el artículo 49.

Art. 21°: En el caso que la modificación no importe cambio en la clasificación del arma, pero que implique un cambio en su calibre, se podrá realizar sin autorización, debiendo el usuario informar la novedad a la autoridad de fiscalización que corresponda dentro de los diez (10) días de finalizado el trabajo.

SECCION VIII

Circulación por Vía Postal

Art. 22°: Únicamente las armas de uso Civil podrán ser remitidas por vía postal dentro del territorio nacional, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- 1) Deberá enviarse sólo un arma por encomienda acompañada de la autorización de tenencia o copia auténtica de la misma.
- 2) El envío se formalizará de conformidad al régimen de valor declarado.
- 3) Prohíbese la utilización de la vía postal para el envío de munición y agresivos químicos.

SECCION IX

Importación

Art. 23°: Toda importación de armas requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas y se concederá, si correspondiere, únicamente a los importadores inscriptos en el "Registro de Importadores de Armas". La autorización deberá ser solicitada en la forma que se establezca por ante el Registro Nacional de Armas y acordada con anterioridad al embarque de los materiales en el país de origen, dejando constancia de los datos relativos a identificación de la firma vendedora en origen e importador actuante en el país. Además se especificará:

- 1) Cantidad y detalle de los materiales a importar, con especificación de tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de cada uno de ellos.
- 2) Clasificación o asimilación de los materiales, desde el punto de vista aduanero, ajustándose en un todo a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas vigente en nuestro país y a las disposiciones generales en vigor en materia de importación.
- 3) Destino con que se introducen los materiales en cuestión y aduana habilitada por la que se solicita se verifique el ingreso al país.

Art. 24°: El Registro Nacional de Armas resolverá la solicitud interpuesta, previo informe técnico o aclaraciones que considere pertinente. Otorgada la autorización, se expedirá a la firma interesada un original del permiso para su presentación a la Aduana y agregación al parcial de despacho. El Registro Nacional de Armas hará conocer a la Administración Nacional de Aduanas la nómina de los funcionarios que suscribirán las autorizaciones a que se hace referencia, remitiendo registro de firmas y facsímil de las rúbricas de los mismos. La autorización de importación tendrá validez por el término de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión, prorrogables por el lapso que el Registro Nacional de Armas estime conveniente, previa comprobación de la existencia de causas atendibles que justifiquen la demora en que se hubiere incurrido.

Art. 25°: Los cónsules sólo visarán la documentación que le sea sometida para el embarque de armas, cuando los exportadores de origen acrediten que el importador posee el respectivo permiso previo del Registro Nacional de Armas, mediante la exhibición del cuadruplicado del mismo. Cuando el embarque sea destinado, por excepción, a puertos o a aduana distintos de los

determinados por el artículo 44 de esta reglamentación, se deberá presentar también la copia legalizada de la autorización del Registro Nacional de Armas que dicho artículo determina.

Art. 26°: Las empresas transportadoras o sus agentes, los capitanes, jefes, comandantes o encargados de cualquier medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre, serán considerados responsables por el embarque para puertos argentinos de armas o municiones, cuya documentación no haya sido visada previamente a su embarque, conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de efectuarse la importación, siempre que exista cónsul argentino en el punto de origen.

Art. 27°: Las firmas inscriptas en el Registro de Importadores de Armas que deban importar materiales procedentes de puertos donde no existe cónsul argentino, deben poner este hecho expresamente en conocimiento del Registro Nacional de Armas, solicitando de éste la autorización especial para hacerlo.

Art. 28°: Todo material que se introduzca al país, habiendo sido negada la autorización o cuando ésta no se hubiera solicitado, será directamente decomisado sin derecho por parte de los responsables de reclamación alguna y sin perjuicio de las sanciones que les corresponda.

Art. 29°: Toda la documentación relacionada con el embarque de armas, como ser: "Notas de Empaque", "Conocimiento", "Manifiesto de Carga", "Facturas Consulares y Comerciales", "Certificado de Origen", u otros que los reemplacen o complementen deberá ser cruzada con la leyenda en rojo: "Importación de Armas".

Art. 30°: Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del material, el importador deberá poner dicha circunstancia en conocimiento del Registro Nacional de Armas. El material será conducido al depósito de la Administración General de Puertos destinado al efecto, donde se procederá a la inmediata verificación de los bultos, con la presencia del importador y el agente transportista o sus representantes y funcionarios de la Prefectura Naval Argentina, Administración Nacional de Aduanas, Administración General de Puertos y Registro Nacional de Armas. Efectuada la verificación, las armas de uso civil quedarán a disposición de sus importadores para proseguir los trámites propios de la importación. Finalizados éstos, la mercadería será retirada directamente por sus destinatarios con intervención de las autoridades que corresponda. Inmediatamente después de su verificación, las armas de guerra serán trasladadas al depósito que determine en el Registro Nacional de Armas, debiendo ser transportadas en medios a proveer por el importador. El Registro Nacional de Armas adoptará, cuando lo crea conveniente, las medidas necesarias para la seguridad del transporte. La libre disponibilidad de las armas de guerra importadas, en depósito a cargo del Registro Nacional de Armas, que en esta reglamentación, se producirá luego que el mismo acredite haber cumplido con todas sus obligaciones de importación ante la Administración Nacional de Aduanas mediante la presentación de una copia del "Parcial de Importación", con acreditación de pago y con intervención de Guarda Aduanero que tendrá a su cargo el despacho a plaza de los mismos. Todo material almacenado en depósito designado por el Registro Nacional de Armas deberá contar con seguros contratados por el importador, que cubran el valor de la mercadería depositada.

Art. 31°: Para la venta de armas de guerra a los comerciantes inscriptos en el registro respectivo, los importadores confeccionarán el correspondiente remito, por cuadruplicado, en el talonario a que hace referencia el artículo 40 de la presente reglamentación, anotando en el mismo el nombre y apellido o razón social del comprador, número de inscripción como comerciante en el Registro Nacional de Armas, cantidad y detalle de los efectos vendidos, despacho a que pertenecen, nombres y apellidos o razón social del importador, número de inscripción en el Registro de Importadores, lugar, fecha y firma del remitente.

Art. 32°: El importador de armas de guerra entregará al comprador el original, el duplicado y el triplicado de los remitos y éste los presentará a las autoridades del depósito, quienes previa comprobación de que el comprador se encuentre inscripto en el registro correspondiente conformarán los tres ejemplares, autorizando la entrega de material bajo recibo, según las previsiones de esta reglamentación y previo pago de los gastos de depósito y transporte en que haya incurrido el Registro Nacional de Armas por cuenta del o de los importadores, con elementos propios o de terceros. El importador de armas de guerra que además fuera comerciante inscripto y el comerciante que en virtud de las disposiciones de esta reglamentación mantenga este material y/o las municiones en los depósitos designados por el Registro Nacional de Armas, podrá retirarlos del mismo en las condiciones y cantidades que en cada caso determine el Registro Nacional de Armas.

Art. 33°: Al ser retirados los materiales, las autoridades del depósito retendrán los ejemplares original y duplicado con constancia de recibo del comprador. El Registro Nacional de Armas efectuará el descargo de la cuenta corriente de existencia del importador y asentará los ingresos correspondientes en la del comprador. El comprador conservará el triplicado del remito para su control y asentará su recibo de conformidad en el cuadruplicado fijo del talonario del importador.

Periódicamente en la oportunidad que se fije, los importadores presentarán al Registro Nacional de Armas una declaración jurada de las operaciones realizadas con materiales importados, las que se cotejarán con las constancias de su inventario.

SECCION X

Registro de Importadores

Art. 34°: El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Importadores de Armas, en el cual necesariamente deberán obtener su inscripción quienes deseen dedicarse a la importación de armas.

Art. 35°: Para obtener la inscripción en este Registro, los interesados deberán presentar una solicitud haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios, gerente, administrador o representante legal, contrato social, número de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas y principal actividad a que se dedica, cuando la de importador sea accesoria. Los interesados presentarán su solicitud ante la autoridad policial de su domicilio, la que la elevará al Registro Nacional de Armas, informando si registran antecedentes desfavorables.

Art. 36°: La inscripción en este Registro caduca al año de otorgada. Los interesados podrán gestionar la renovación de su inscripción con una antelación no menor de treinta (30) días de la fecha de su caducidad.

Art. 37°: El Registro Nacional de Armas solicitará, cuando lo considere conveniente nueva información a la autoridad policial de la jurisdicción del domicilio del importador. En caso de existir algún antecedente desfavorable su inscripción podrá ser cancelada. Contra esta cancelación cabrá el recurso previsto por el artículo 138 de esta reglamentación.

Art. 38°: El Registro Nacional de Armas comunicará a la Administración Nacional de Aduanas las altas y bajas producidas en el "Registro de Importadores de Armas" dentro de los treinta (30) días de ocurridas.

Art. 39°: Los importadores inscriptos registrarán todas las operaciones que realicen en la forma que establezca el Registro Nacional de Armas.

Art. 40°: Obrará como copiador oficial de remitos un talonario de formularios, rubricado por el Registro Nacional de Armas constituyendo el libro auxiliar del Registro. En cada uno de los remitos, que se extenderá por cuadruplicado y cuya última copia quedará fijada en el talonario, se hará constar el número de autorización previa o permiso de introducción correspondiente al total de la partida, datos relativos al comprador y al vendedor de origen y la cantidad, detalle y características especiales de los materiales vendidos.

SECCION XI

Visaciones

Art. 41°: La documentación cuya visación sea exigible, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al efectuarse la importación, debe contener la firma del cónsul argentino acreditado en el país de origen del material.

Art. 42°: Los funcionarios consulares no darán curso a ninguna documentación de embarque "a órdenes" ni a aquellas en que no conste que el material a importarse se halla con las marcas y numeración exigidas en el artículo 11 de la presente reglamentación.

Art. 43°: Las copias de los documentos visados en el país de origen por los cónsules argentinos deberán ser remitidos por la vía más rápida a la Aduana del puerto de destino, de acuerdo con el artículo 44.

SECCION XII**Puertos y Aduanas Autorizados**

Art. 44°: La importación de armas se realizará por la Aduana del Puerto de Buenos Aires o aquella que por vía de excepción autorice el Registro Nacional de Armas. En este caso, oportunamente se efectuarán los acuerdos pertinentes con la Administración Nacional de Aduanas, con la Administración General de Puertos y Prefectura Naval Argentina o Gendarmería Nacional.

SECCION XIII**Inspección**

Art. 45°: El Registro Nacional de Armas, determinará las modalidades y formalidades a que se ajustará la convocatoria de tenedores de armas de fuego de cualquier categoría, cuando por estimarlo conveniente el Ministerio de Defensa proceda a su llamado en uso de la facultad que le acuerda el artículo 8 del Decreto Ley N° 20.429/73.

Art. 46°: Cuando para prevenir infracciones sea indispensable, por parte de las autoridades del Registro Nacional de Armas, la inspección de instalaciones públicas o privadas, locales de venta o exhibición, depósitos, cargamentos, bultos o equipajes en tránsito, etc., podrá solicitarse de las autoridades locales de fiscalización, su intervención para la verificación conjunta o contraverificación. Los funcionarios importadores, fabricantes, comerciantes, exportadores y particulares facilitarán en toda forma la misión de los inspectores actuantes, suministrando datos y exhibiendo los documentos que les fueren requeridos para el mejor cumplimiento del cometido. Cuando dentro del movimiento normal de bultos que acompaña al desembarco de mercaderías de importación, la autoridad local de fiscalización estime conveniente el separar cierta carga o parte de la misma, por presumirse que en ella se ocultan armas o municiones adoptará las medidas conducentes a aislar y custodiar la misma hasta su verificación, en la que intervendrá juntamente con las autoridades aduaneras.

SECCION XIV**Depósito**

Art. 47°: Las armas y sus municiones o cualquiera de estos materiales por separado que por imperio de esta reglamentación deban permanecer en "depósito" serán almacenados en los locales del Registro Nacional de Armas o en los que este organismo indique, siendo por cuenta del interesado los gastos que ello demande. Cuando el material no esté amparado por seguros el Registro Nacional de Armas exigirá se contraten o contratará por cuenta de aquellos días que cubran la totalidad de los materiales depositados, contra todo riesgo. Toda vez que el Registro Nacional de Armas deba designar como depósito un local no propio, establecerá con la autoridad bajo cuya jurisdicción esté el mismo, los acuerdos necesarios a fin de mantener el control administrativo de los bienes depositados. Los materiales depositados por cuenta de terceros y no retirados una vez vencido o no renovado el plazo que se otorgare se considerarán abandonados y pasarán a propiedad del Estado transcurridos treinta (30) días desde la fecha de intimación al interesado para que proceda a su retiro o renovación de depósito. En los casos de materiales abandonados o donados, el Registro Nacional de Armas tomará posesión de los mismos y procederá a efectuar su distribución, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la presente reglamentación.

SECCION XV**Registro de Comerciantes de Armas**

Art. 48°: El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro de Comerciantes de Armas", en el cual obligadamente y como condición previa deberán inscribirse los interesados, para desarrollar su actividad, cuando la misma comprenda armas de fuego. Para obtener la inscripción los interesados deberán presentar una solicitud con los recaudos previstos en el artículo 16 de la reglamentación ante la autoridad policial de su domicilio, que procederá de acuerdo a lo que determina la mencionada norma. La solicitud será resuelta por el Registro Nacional de Armas, que podrá denegarla cuando el interesado registrare antecedentes desfavorables. Las autoridades locales de fiscalización llevarán un "Registro Local de Comerciantes de Armas" de aquellos que previamente se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Armas. Para obtener su inscripción no se exigirá otro requisito que la constancia de su registro previo en el Registro Nacional de Armas.

Art. 49°: Los comerciantes de armas deberán llevar un libro que se denominará "Registro Oficial de Operaciones", en el cual asentarán cronológicamente todas las operaciones comprensivas de dicho material en que intervengan, con indicación del nombre, apellido, domicilio, documento de identidad de los vendedores y adquirentes y marca, tipo, calibre y número de serie de las armas, munición de guerra y munición de uso civil comprendida en el apartado d) del inciso 3) del artículo 4°. Además de dicho registro, deberá mantener actualizadas las fichas Registro de existencias, en las que figurarán los movimientos y el saldo de todo material enajenado o en proceso de comercialización según las directivas que al respecto emita el Registro Nacional de Armas. Dichos Registros deberán ser rubricados por el Registro Nacional de Armas y llevados

con las formalidades previstas por el artículo 54 del Código de Comercio. Los responsables a que se refiere el presente artículo remitirán periódicamente al Registro Nacional de Armas y según sus directivas, una planilla con el detalle de las operaciones de compra y venta de armas de guerra, sus municiones y armas de uso civil registradas durante dicho período juntamente con una copia del formulario del Anexo "A" para la adquisición de arma de uso civil correspondiente a cada operación, emitidos en dicho lapso. Sin perjuicio de ello, el Registro Nacional de Armas efectuará inspecciones periódicas en los comercios de armas, a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones que imponen la ley y reglamentación.

**CAPITULO II
ARMAS DE GUERRA****SECCION I****Fiscalización y Registro**

Art. 50°: El Ministerio de Defensa fiscalizará por intermedio del Registro Nacional de Armas, todos los actos a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley N° 20.429/73 relacionados con las armas y materiales comprendidos en el presente Capítulo II con la sola excepción de la fabricación y exportación de los mismos, cuya fiscalización la hará por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 51°: El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Armas de Guerra, en el cual asentará todos los datos del material y de sus poseedores.

Art. 52°: El mencionado Registro deberá organizarse de tal modo que permita toda la información relativa a los actos asentados, ya sea a partir de la individualización del material que se trate o de su titular.

SECCION II**Legítimos Usuarios**

Art. 53°: Serán legítimos usuarios:

1) Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: Del material clasificado como armas de guerra y sus municiones, que sea de su dotación. A los fines de mantener actualizado el inventario que a tales efectos llevará el Registro Nacional de Armas, los organismos mencionados deberán informar la cantidad de material en existencia, así como las altas y bajas que se produzcan en el futuro. Las adquisiciones, bajas o reposiciones que se proyecten, serán sometidas a la previa aprobación del Ministerio de Defensa.

2) Miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina: Del material comprendido por los incs. 3° y 5° del artículo 4° de la presente reglamentación, el personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste, y se

fundará en el estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento del Registro Nacional de Armas en la forma y oportunidad que éste determine.

3) Miembros de las Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: El personal superior y subalterno en actividad o retiro de los organismos mencionados, de los materiales comprendidos por los incs. 3° y 5° del Art. 4° de la presente reglamentación. La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Registro Nacional de Armas, previa conformidad de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante, que se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante.

4) Pobladores de regiones con escasa vigilancia policial: Del material clasificado de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas. Aquellas personas que necesiten defender sus bienes rurales de especies depredadoras, estarán incluidas en esta Categoría. El uso del material se limitará a los fines expresados en la reglamentación, y en el lugar o lugares determinados en la autorización de tenencia.

5) Otras personas: Del material clasificado como de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas, y de "usos especiales", toda otra persona que acredite fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio del Registro Nacional de Armas, justifiquen la autorización de tenencia. Excepcionalmente y cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el Ministerio de Defensa podrá autorizar la tenencia de armas portátiles automáticas no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones armadas.

6) Asociación de tiro: Se entiende por asociación de tiro a toda Institución que utilice en sus actividades armas de fuego, ya sea en polígonos o pedanas, así como también en la práctica de caza (Decreto N° 2.014/63). Para la práctica de tiro, tanto en su faz deportiva como en el cumplimiento de las condiciones reglamentarias, las asociaciones de tiro reconocidas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas podrán utilizar el material de "uso civil condicional" que autoriza la presente reglamentación. La adquisición por parte de dichas asociaciones de material de "uso civil condicional" requerirá también autorización del citado Registro. Estas instituciones deberán mantener actualizado el inventario completo del material

propio y del Estado, ante el Registro Nacional de Armas, que llevará inventarios del material de propiedad de estas Asociaciones, así como oportuna información de las altas y bajas que se produjeran en los mismos. Respecto a la munición a proveer por el Estado, la dotación anual será fijada por el Ministerio de Defensa que efectuará la respectiva comunicación al Registro Nacional de Armas. En cuanto a munición para armas de uso civil condicional, las Asociaciones podrán adquirirlas en las cantidades necesarias para su actividad con autorización del Registro Nacional de Armas. El Registro Nacional de Armas reglamentará las condiciones de seguridad y vigilancia que deberán cumplir las asociaciones de tiro para la conservación, en sus propias instalaciones, del material del Estado, del de su propiedad o de sus asociados. En el caso de infracciones, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento y autorización, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material. La suspensión o retiro del reconocimiento y autorización que se menciona precedentemente se refiere a la institución infractora, pero también alcanzará al o a los miembros de la Asociación, cuando hubieren sido copartícipes de la infracción. En caso de retiro del reconocimiento o autorización, la institución o miembros sancionados deberán desprenderse del arma o armas conforme a los términos del artículo 69 de la presente reglamentación.

7) Miembros de asociaciones de tiro: Del material clasificado de "uso civil condicional" exceptuando las armas automáticas, los miembros de Asociaciones de Tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas, o clubes de caza, para su utilización en los polígonos, pedanas o en el deporte de la caza y en los lugares autorizados, mientras conserven su calidad de tales. Los clubes de tiro deberán informar al Registro Nacional de Armas las bajas de los socios tan pronto se produzcan.

8) Personal de embarcaciones: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en embarcaciones de matrícula nacional, en las cantidades y condiciones que determine la autoridad marítima competente.

9) Personal de aeronaves: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en aeronaves civiles y comerciales, en las cantidades y condiciones que determine el Comando General de la Fuerza Aérea.

10) Personal en aeródromos y puertos: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", en las cantidades y condiciones que determine la autoridad competente.

11) Instituciones: Las instituciones oficiales y privadas con personería jurídica, del material clasificado como de "uso civil condicional" y de "usos especiales", cuando resulte indispensable para proveer a su seguridad.

12) Coleccionistas: De los materiales clasificados de "uso exclusivo para las instituciones armadas", de "uso para la fuerza pública" y de "uso civil condicional", únicamente a los fines de colección.

SECCION III

Autorizaciones

Art. 54°: Las autorizaciones de adquisición y tenencia para los legítimos usuarios comprendidos por el Art. 53 de la presente reglamentación, con la única excepción prevista por sus incs. 1° y 2°, serán extendidas por el Registro Nacional de Armas.

Art. 55°: Se exigirán como condiciones generales, a los legítimos usuarios comprendidos por los incs. 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 12° del Art. 53 de la presente reglamentación:

1) Ser mayor de 21 años.

2) No presentar anomalías psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego. Cuando existieren razones fundadas, podrá exigirse la presentación de certificado médico.

3) Acreditar ante la dependencia policial, con jurisdicción en el domicilio del interesado, identidad, domicilio real y medios de vida lícitos. Esta emitirá certificación al respecto, así como de la no existencia de antecedentes policiales o penales e imprimirá un juego de fichas dactiloscópicas con destino al Registro Nacional de Armas.

Art. 56°: Se exigirán además, como condiciones especiales:

1) Para los pobladores de regiones con escasa vigilancia policial: ratificación por la policía del lugar de residencia, conformada por la autoridad policial superior, de las razones existentes para el otorgamiento de la autorización de tenencia.

2) Para otras personas: Se exigirá el mismo recaudo previsto en el c. anterior. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Defensa podrá, por resolución, dispensar total o parcialmente su cumplimiento así como el de las condiciones generales previstas por el Art. 55 de la presente reglamentación, sustituyéndolas o no por otras, cuando se tratare de autoridades nacionales, provinciales, comunales o extranjeras residentes en el país.

3) Para miembros de asociaciones de tiro: Acreditar su condición de tal mediante certificación extendida por autoridad competente de asociación de tiro habilitada legalmente.

4) Para personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos y puertos: Certificación emitida por la autoridad competente que acredite la calidad invocada y justifique la necesidad de adquisición del material solicitado.

5) Instituciones: Junto con la solicitud de autorización, deberán elevar consignando en la misma el número de credencial de legítimo usuario, de cada uno de los incluidos en ella. Asimismo deberá producirse la información que determinará el Registro Nacional de Armas, a los fines de evaluar los fundamentos de la tenencia que se peticiona. Será facultad del Registro Nacional de Armas denegar total o parcialmente la tenencia solicitada cuando el material no resulte idóneo para la finalidad perseguida por la peticionante. Las instituciones interesadas en la adquisición de vehículos blindados deberán presentar al Registro Nacional de Armas la correspondiente solicitud de adquisición, oportunidad en que se les hará conocer la nómina de fábricas que se encuentran inscriptas o autorizadas para su construcción. El Registro Nacional de Armas normalizará las especificaciones técnicas a las cuales deberán ajustarse los vehículos

blindados destinados al transporte de valores, no pudiendo el fabricante apartarse de las mismas. Ningún fabricante dará curso a órdenes de fabricación de vehículos blindados, si previamente el interesado no acredita la existencia de la pertinente autorización de adquisición expedida por el Registro Nacional de Armas. Concluida la construcción del vehículo, el interesado remitirá al Registro Nacional de Armas una solicitud de tenencia, acompañando las especificaciones técnicas de fabricación y datos de identificación del vehículo. El Registro Nacional de Armas, previo al otorgamiento de tal autorización, podrá requerir que el vehículo sea puesto a su disposición en el lugar y fecha que se determine, a los fines de inspección. Si el vehículo blindado de transporte de valores no se ajustare a las especificaciones técnicas establecidas por el Registro Nacional de Armas, éste no otorgará el permiso de tenencia. Estos vehículos podrán guardarse en los lugares adecuados que dispusieren los usuarios, debiendo en tal caso agregar a la solicitud de tenencia una pauta de las condiciones de seguridad que dichos lugares brindan, para su aprobación. Cuando los usuarios no dispusieren de lugares adecuados para la guarda del vehículo, deberán requerir asesoramiento técnico de la policía local, a los fines de la utilización de lugares privados o pertenecientes a instituciones oficiales. En estos casos también deberá acompañarse a la solicitud de tenencia el correspondiente certificado policial que acredite que la guarda del vehículo responde a las exigencias de seguridad.

6) Particulares que se dediquen a la caza mayor: Acreditar su condición de tales, conforme a las normas que determine el Registro Nacional de Armas.

Art. 57°: Las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra o de uso civil condicional y usos especiales, permitirán al legítimo usuario:

- 1) Mantenerlo en su poder.
- 2) Usarlo para los fines específicos a que se refiere la autorización en el lugar adecuado.
- 3) Transportarlo, de acuerdo a lo establecido por el Art. 86 de la presente reglamentación.
- 4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.
- 5) Adquirir y mantener la munición para el mismo. La venta de municiones se hará contra la presentación del permiso de tenencia respectivo y de acuerdo a lo especificado en la presente reglamentación.
- 6) Repararlo o hacerlo reparar, de acuerdo a lo especificado por los arts. 16 y 21 de la presente reglamentación.
- 7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes de acuerdo a lo establecido por el Art. 9° de la presente reglamentación.
- 8) Adquirir los elementos o ingredientes necesarios para la recarga autorizada de la munición a ser utilizada exclusivamente en el arma.
- 9) Recargar la munición correspondiente al arma o armas autorizadas.
- 10) Entrar y salir del país transportando el material autorizado.

Art. 58°: Una vez reunida por el interesado la documentación mencionada en el Art. 55 y la que pudiere corresponder de conformidad a lo que dispone el Art. 56, deberá presentarla personalmente ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio, juntamente con la solicitud de adquisición en los formularios previstos al efecto por el Registro Nacional de Armas.

La autoridad policial cumplimentará en la oportunidad con los recaudos establecidos en el inc. 3° del Art. 55 y procederá a elevar todos los antecedentes al Registro Nacional de Armas el que, recibida la documentación, recabará del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria informe sobre los antecedentes del solicitante. Producido tal informe y analizada la documentación presentada, el Registro Nacional de Armas resolverá sobre la solicitud de adquisición. Concedida la misma si correspondiere, remitirá por correo certificado al solicitante el permiso de adquisición y la pertinente credencial del legítimo usuario.

Art. 59°: Autorizada la adquisición del material a un legítimo usuario, el Registro Nacional de Armas al mismo tiempo de remitir la autorización, enviará copia de la misma al enajenante indicado por el comprador en su solicitud.

Art. 60°: Concretada la operación, el comprador deberá remitir por vía postal al Registro Nacional de Armas dentro de los tres días, la solicitud de autorización de tenencia en su correspondiente formulario, al que adjuntará copia de la factura o comprobante de compra, en la que deberá figurar tipo, marca, modelo, calibre, y número de serie del arma adquirida. Conservará el ejemplar de la autorización de adquisición como comprobante provisorio de tenencia del arma.

Art. 61°: Examinada la documentación recibida, el Registro Nacional de Armas expedirá la correspondiente autorización de tenencia del arma, la cual además de contener sus características indicará nombre y apellido del causante, documento de identidad y número de credencial legítimo usuario.

Art. 62°: Los legítimos usuarios únicamente podrán ser tenedores y utilizar el material clasificado de guerra debidamente registrado y autorizado por el Registro Nacional de Armas. Tal circunstancia se acreditará con la "autorización de tenencia" que el mencionado organismo extenderá para cada arma. La autorización de tenencia juntamente con el documento de identidad referido en la misma, son los documentos que legitiman la tenencia en el ámbito nacional y deberán en todo momento acompañar el arma y ser exhibidos cuantas veces fueren requeridos por autoridad competente. Cuando el tenedor no fuere propietario del arma de guerra que obra en su poder, se le exigirá además la credencial que lo acredite como legítimo usuario.

Art. 63°: La autorización de tenencia deberá renovarse cuando se opere la transmisión de la propiedad del arma a la cual se refiere manteniendo su vigencia en tanto su propietario conserve su condición de legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas.

Art. 64°: La credencial de legítimo usuario tendrá validez por el término de cinco (5) años a contar de la fecha de su otorgamiento. Fenecido dicho plazo sin que hubiere sido renovada, la misma caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa alguna. La caducidad de la credencial de legítimo usuario de arma de guerra implica la caducidad de todas las autorizaciones de tenencia del material de que sea titular el interesado con independencia de la fecha en que estas últimas hubieran sido acordadas, siendo de aplicación en tal caso lo dispuesto por el Art. 69 de la presente reglamentación.

Art. 65°: La renovación de la credencial de legítimo usuario deberá gestionarse dentro de los noventa (90) días anteriores a su expiración, debiendo cumplimentarse con los recaudos de los artículos 55 y 56 de la reglamentación, con sujeción al procedimiento determinado por el artículo 58.

Art. 66°: Si durante la vigencia de la credencial del legítimo usuario desaparecieran las causas que justificaron su otorgamiento, el causante, su representante legal o sus derechohabientes deberán proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la presente reglamentación.

Art. 67°: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el legítimo usuario al Registro Nacional de Armas dentro de los diez (10) días corridos posteriores, adjuntando certificado expedido por la autoridad policial de su nuevo domicilio, que acredite tal circunstancia. La omisión del cumplimiento de tal obligación implicará la caducidad automática de la calidad de legítimo usuario.

Art. 68°: Cuando un legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas deseara adquirir una nueva arma clasificada de guerra, procederá a confeccionar la correspondiente solicitud de adquisición, indicando tipo, marca, modelo, calibre del arma y datos del enajenante.

Dicha solicitud será remitida por correo al Registro Nacional de Armas, que si correspondiere, emitirá la autorización de adquisición, la cual será enviada por correspondencia certificada al solicitante, aplicándose en lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes.

SECCION IV

Caducidad de la Autorización de Tenencia

Art. 69°: Todo material clasificado como arma de guerra cuya autorización de tenencia hubiere caducado, quedará sujeto al siguiente régimen. El responsable deberá, dentro de los quince (15) días corridos de producido el hecho que da lugar a la tenencia irregular del material, o de conocida su existencia, denunciar tal circunstancia al Registro Nacional de Armas y a la autoridad policial de su domicilio. En la misma oportunidad expresará si opta por alguna de las siguientes alternativas: a) Transferirlo a un legítimo usuario en la forma

prevista por la presente reglamentación; b) Subastarlo de conformidad a lo establecido en el artículo 73 y siguiente de la presente reglamentación; c) Enajenarlo o darlo en consignación para su venta a un comerciante inscripto; d) Conservarlo, cuando se tratara de materiales recibidos por herencia, si el o los herederos declarados como tales a quienes los mismos se hubieren asignado, reunieren las condiciones de legítimos usuarios. En tal caso, el o los interesados deberán, una vez finalizado el trámite sucesorio, cumplimentar con los recaudos previstos por el Art. 54 y siguientes de la reglamentación. Esta autorización se acordará, si correspondiere, a un único responsable por arma; e) Donarlo al Estado. El Registro Nacional de Armas fijará en cada caso el plazo dentro del cual deberá darse cumplimiento a la alternativa escogida. Vencido el mismo sin que se hubiese regularizado la situación del material, éste quedará sujeto a expropiación. Cuando el Registro Nacional de Armas lo estimare conveniente podrá disponer el depósito de los materiales comprendidos en el presente artículo, en el lugar que determine y hasta tanto el responsable regularice su situación.

Art. 70º: El Ministerio de Defensa dispondrá a propuesta del Registro Nacional de Armas, la forma en que se distribuirá el material expropiado, incautado, abandonado o decomisado. Serán beneficiarios de tal distribución las Fuerzas Armadas, Policías de Seguridad, Asociaciones de Tiro reconocidas o Museos conforme a las características del material. En caso de que así lo aconsejara el Registro Nacional de Armas, el Ministerio de Defensa podrá disponer la destrucción del material.

SECCION V

Comercialización

Art. 71º: Las armas y materiales clasificados de guerra podrán enajenarse bajo las condiciones siguientes:

- 1) Las operaciones de compraventa entre comerciantes inscriptos de acuerdo con las previsiones de la presente reglamentación, no requerirán autorización previa del Registro Nacional de Armas. Ello sin perjuicio de su obligación de registrar e informar;
- 2) La venta por parte de un comerciante a legítimos usuarios requerirá autorización previa, de acuerdo a lo normado por los artículos 54 y siguientes; a) El comerciante no podrá enajenar el arma hasta tanto no obre en su poder el duplicado de la autorización de adquisición emitida por el Registro Nacional de Armas que recibirá de conformidad a lo determinado por el artículo 59; b) La venta del arma se realizará previo cotejo del duplicado con el original que deberá presentar el comprador, cuya identidad deberá verificar; c) El vendedor exigirá del comprador, en el acto de la venta, el documento de identidad que consta en el permiso de adquisición que acordare el Registro Nacional de Armas; d) Formalizada la venta deberá cruzar el original y duplicado del permiso de adquisición con la leyenda "adquirido", colocando en ambas el número de serie del arma; e) El vendedor no podrá enajenar armas que difieran en su tipo, marca, modelo y calibre

de los que resultaren del permiso de adquisición; f) La posesión del material autorizado será entregada por el comerciante únicamente al legítimo usuario adquirente o a su representante legal, cuando se tratara de una persona jurídica; o en ambos casos a sus mandatarios expresamente autorizados para tal acto y previa identificación.

- 3) El comerciante, fabricante o importador será responsable de que el comprador reciba la clase y cantidad de armas o municiones que fijare la autorización conferida.

- 4) La adquisición de armas de guerra o municiones para la fuerza pública requerirá la autorización previa del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido por el artículo 53, inc. 1º de esta reglamentación.

SECCION VI

Prenda

Art. 72º: Las operaciones prendarias de materiales clasificados de guerra, solamente se podrán llevar a cabo ante instituciones oficiales, debiéndose observar las siguientes condiciones:

- 1) La institución oficial elevará mensualmente al Registro Nacional de Armas un informe en el que constará el tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, nombre de la persona que efectúa la operación y número de la autorización de tenencia del material;
- 2) Solamente podrá formalizarse la prenda con legítimos usuarios de armas de guerra. En la oportunidad se hará entrega de la autorización de tenencia a la institución actuante, que la retendrá hasta que el material sea retirado por el interesado;
- 3) En el caso de que los materiales prendados no fueren oportunamente retirados y a partir del momento en que corresponda su remate, la institución informará de tal circunstancia al Registro Nacional de Armas dentro de los treinta (30) días corridos, organismo éste que se expedirá sobre el procedimiento a seguir en estos casos;

- 4) La venta en remate público se formalizará con arreglo a lo determinado por los artículos 73 y 74 de la presente reglamentación;

- 5) Requerido el rescate del material prendado, la institución oficial, previo al trámite administrativo pertinente, fiscalizará la vigencia de la autorización de tenencia,

controlando la credencial de legítimo usuario del interesado, cuya exhibición deberá exigir en ese acto. En caso de que la credencial de legítimo usuario hubiere vencido, no se hará entrega al interesado del material, informándose de tal circunstancia al Registro Nacional de Armas dentro de los diez (10) días corridos;

- 6) Las instituciones citadas deberán llevar un "Registro de Empeño de Armas de Guerra" en el que asentarán las operaciones que comprendan dicho material.

Art.72º bis: Podrán constituirse garantías prendarias sobre material clasificado como arma de guerra el que quedará en poder del deudor, y para asegurar el pago de sumas de dinero consecuentes de la adquisición de armas de fuego. Los bienes afectados a la prenda garantizan al creador con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, los intereses y los gastos en los términos de la operación instrumentada. El contrato produce efectos entre las partes desde su celebración, y con respecto a terceros, desde el día de su inscripción en el Registro Nacional de Armas, que creará un registro particular, dictando al efecto las normas complementarias que correspondan. Solo podrán ser acreedores prendarios las personas físicas y jurídicas inscriptas ante el Registro Nacional de Armas como legítimos usuarios de armas de fuego. El titular del material prendado no podrá enajenarlo, salvo la conformidad otorgada por medio fehaciente por el acreedor. El Registro Nacional de Armas expedirá certificados de dominio y gravamen, y proporcionará informaciones a quien lo requiera.

SECCION VII

Venta en Remate

Art. 73º: La venta en remate público, judicial o particular de materiales clasificados de guerra, se formalizará con los mismos requisitos indicados por los artículos 71, inc. 2º y 72, inc. 2º de la presente reglamentación. Deberá tener en cuenta, además los siguientes recaudos:

- 1) Dar aviso al Registro Nacional de Armas con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha del remate, del día, hora, lugar, materiales objeto de la subasta, datos del enajenante y número de su credencial de legítimo usuario;
- 2) Solicitar, en el mismo acto a ese Organismo, la aprobación de los textos publicitarios donde se anuncie el remate de armas y en los que deberá figurar la advertencia a los posibles adquirentes que sólo se les entregarán los materiales previo cumplimiento de lo establecido por los artículos 54 y concordantes de la presente reglamentación;
- 3) Informar sobre las medidas de seguridad adoptadas para el acto del remate;
- 4) Los materiales a subastar judicialmente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido su secuestro serán depositados en el Registro Nacional de Armas, hasta el momento en que se produzca la subasta.

Art. 74º: Luego de efectuada la subasta el rematador deberá remitir al Registro Nacional de Armas, junto con las autorizaciones de tenencia que entregó al vendedor, un detalle de las armas vendidas, indicando: tipo de arma, marca, modelo, calibre y número de serie del arma, así como datos de identidad del o de los adquirentes autorizados, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 60 y

siguientes y 71, incs. 2º y 3º. Asimismo llevará un "Registro de ventas de Armas de Guerra en Subasta", con las formalidades y recaudos previstos en el artículo 49 de la presente reglamentación.

SECCION VIII

Transmisión entre Particulares

Art. 75º: Previo a la adquisición de material clasificado de guerra por transmisión de un legítimo usuario, el interesado deberá requerir la correspondiente autorización al Registro Nacional de Armas, de conformidad a lo previsto por los artículos 54 y siguientes de la presente reglamentación. Recibida la autorización y concretada la operación, juntamente con la solicitud y

Documentación cuya presentación al Registro Nacional de Armas prevé el artículo 60 y en el plazo allí previsto, el comprador deberá acompañar el permiso de tenencia correspondiente al arma enajenada que en el acto de la venta debió entregarle el enajenante. El trámite ulterior se registrará por lo dispuesto en el artículo 61 concordantes de la presente reglamentación.

Art. 76º: La venta del material clasificado de guerra por un legítimo usuario a un comerciante inscripto y reconocido por el Registro Nacional de Armas, con destino a su ulterior comercialización, no requerirá autorización previa. El enajenante deberá hacer entrega al comerciante de la autorización de tenencia correspondiente al arma y dentro de los tres días comunicará la novedad al Registro Nacional de Armas, adjuntando copia del comprobante de venta. Por su parte, el comerciante adquirente deberá volcar la operación en sus libros de registro, y periódicamente informará al Registro Nacional de Armas de las adquisiciones de esta naturaleza que hubiere efectuado. Luego de cada operación remitirá dentro de los tres días subsiguientes las autorizaciones de tenencia que hubiese recibido de cada vendedor.

SECCION IX

Introducción al País por Particulares

Art. 77º: Las personas que deseen ingresar al país con una o más armas de guerra y la correspondiente munición, a fin de realizar actividades de caza, tiro deportivo o con otro motivo legítimo, deberán presentarse ante el consulado argentino en el país de origen, munidos del equivalente en su país de la autorización de tenencia, documento de identidad o pasaporte, solicitando la "introducción y tenencia temporarias" del material con que desean ingresar al país por el término de su estadía en territorio argentino. El consulado argentino controlará la autenticidad del documento de tenencia presentado y en el caso de que en el país de origen no exista tal documento, el mismo consulado emitirá, previa verificación de las razones invocadas para la introducción del material, y mayoría de edad del recurrente, una autorización de "introducción y tenencia temporarias" en la que deberá constar el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de las armas y cantidad de munición. Asimismo, los datos personales del solicitante, aduanas previstas para el ingreso y salida del territorio argentino y tiempo estimado de permanencia en el país. La cantidad de armas y munición a autorizar deberá guardar relación con el propósito declarado por el interesado. La autorización se entregará al solicitante por duplicado.

Art. 78º: A su ingreso al país, el documento emitido por el consulado argentino será controlado por la aduana local, la que verificará la correspondencia entre el permiso y las armas y munición que ingresan, con intervención de la autoridad policial con jurisdicción en el lugar, que notificará el interesado que a su egreso del país deberá hacerlo con la totalidad de las armas introducidas y munición no utilizada.

Art. 79º: La autorización de "introducción y tenencia temporarias", extendida por el correspondiente consulado, controlada por la aduana local, y visada por la autoridad policial interviniente, habilitará al particular de residencia transitoria en el país para la tenencia del material por el término autorizado, con los alcances del artículo 57 de la presente reglamentación. La autoridad policial interviniente efectuará la pertinente comunicación al Registro Nacional de Armas, remitiendo el duplicado de la autorización.

Art. 80º: Cuando el particular arribe al país sin la documentación prevista en el artículo 77 de la presente reglamentación, previa declaración jurada de que es la primera vez que lo hace, podrá otorgársele la autorización de "introducción y tenencia temporarias" con carácter precario y ad referendum del Registro Nacional de Armas. La misma será extendida por la autoridad policial interviniente, por el término de la estadía y con los alcances previstos en el artículo anterior. Copia de la autorización librada deberá ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas de su emisión al Registro Nacional de Armas.

Art. 81º: Este procedimiento de excepción sólo podrá ser empleado una única vez. La falsedad en la declaración jurada citada en el Art. 80 hará pasible al responsable de las sanciones previstas en esta reglamentación. En caso de que la misma persona ingrese nuevamente al país sin cumplir los recaudos establecidos en el artículo 77, no se permitirá la entrada de las armas ni la munición, las que quedarán en el depósito que asigne el Registro Nacional de Armas, a cargo del interesado, hasta su salida del país.

Art. 82º: Al abandonar el país el particular deberá presentarse ante la aduana local la que verificará la salida de las armas y munición no consumida, dando intervención a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar. Esta última, retendrá la autorización conferida, asentará en ella el detalle de las armas y munición con que se produce su egreso y remitirá la misma al Registro Nacional de Armas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Art. 83º: Si en la oportunidad faltara alguna de las armas ingresadas, el interesado deberá presentar la documentación que justifique tal circunstancia. En la oportunidad se labrará un acta en la que constarán las circunstancias del caso, detalle y características del material faltante, identidad del interesado y domicilio real. El acta será remitida al Registro Nacional de Armas junto con el documento citado en el Art. 82 y en el plazo allí previsto.

Art. 84º: El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro Especial de Introducción y Salida de Armas y Munición" a la que se refiere esta Sección y en el que deberá constar la identidad de las personas que han introducido armas al país en las condiciones del Art. 77, cuya lista se hará saber periódicamente a la Administración Nacional de Aduanas y autoridades policiales que deban intervenir, conforme a lo que determina el Art. 81 último párrafo de la presente reglamentación.

Art. 85º: Cuando el particular que ingrese al país, lo haga con el objeto de radicarse temporaria o definitivamente, las armas de guerra y munición que pretenda ingresar quedarán depositadas donde indique el Registro Nacional de Armas, hasta tanto sean cumplimentadas las normas aduaneras en vigor y sea concedida la autorización pertinente. Si ésta fuera negada, el material podrá ser reexpedido al exterior o sometido a alguna de las alternativas previstas por los incs. a), b), c) o e) del Art. 69, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aduaneras en vigor.

SECCION X

Transporte de Armas de Guerra

Art. 86º: Los fabricantes, importadores, comerciantes y armeros inscriptos, y demás personas legitimadas de conformidad a lo que determina la presente reglamentación, podrán transportar las armas de guerra autorizadas y sus municiones. Dicho transporte deberá efectuarse acompañando el material con la documentación correspondiente. Los legítimos usuarios que transporten armas de guerra y sus municiones deberán hacerlo munidos de la documentación prevista en el artículo 62 de esta reglamentación.

Art. 87º: El transporte de cantidades de armas de guerra y sus municiones requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas. Dicha autorización se extenderá en dos ejemplares haciéndose entrega del original al autorizado. La misma, que deberá ser renovada anualmente, amparará a todo transporte realizado durante su vigencia y su copia autenticada deberá remitirse junto con el material. Además del documento aludido, deberá acompañar a la carga un remito en el cual figurará el listado de todo el material, mencionando en cada caso el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de cada elemento transportado. Copia de dicho remito será despachado por correspondencia "certificada" con destino al Registro Nacional de Armas, antes o al iniciar el movimiento de cada embarque hacia su destino. El no envío oportuno del documento aludido, hará pasible al responsable de las sanciones previstas en la presente reglamentación. Las empresas de transporte no podrán aceptar la carga de armas y demás materiales clasificados de guerra, si junto con

los mismos no se hace entrega de copia autenticada de la autorización previa del Registro Nacional de Armas y remito con el listado del material. En el caso previsto en el presente artículo el transporte deberá realizarse en las condiciones establecidas por el artículo 125.

SECCION XI**Portación**

Art. 88°: La portación de armas de guerra por legítimos usuarios se ajustará al siguiente régimen:

- 1) Los legítimos usuarios previstos en el artículo 53, inc. 2°, de presente reglamentación, podrán ser autorizados a portar las armas cuya tenencia se les hubiere acordado, por las autoridades allí mencionadas, cuando existieren razones que así lo justificaren.
- 2) Los legítimos usuarios previstos en el Art. 53, inc. 3°, podrán ser autorizados por el Registro Nacional de Armas y portar las armas cuya tenencia les hubiere acordado, cuando existieren razones que así los justifiquen y previa conformidad para la portación de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante.
- 3) El personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos, puertos e instituciones previsto en los incisos 8°, 9°, 10 y 11 del artículo 53 de la presente reglamentación, podrá ser autorizado a portar las armas de guerra cuya tenencia hubiere sido acordada por el Registro Nacional de Armas, en forma, lugar y oportunidad que expresamente se determine.
- 4) El Registro Nacional de Armas podrá autorizar a cualquier otro legítimo usuario de armas de guerra a portar aquellas cuya tenencia hubiere autorizado cuando existieren fundadas razones de seguridad y defensa. El otorgamiento de tal autorización deberá considerarse con criterio restrictivo y su vigencia será de un (1) año renovable, si a juicio de la autoridad otorgante subsistieran las causas en que se fundara originalmente. Sólo el Registro Nacional de Armas podrá otorgar autorización de portación de armas de guerra.

SECCION XII**Material de Uso Prohibido**

Art. 89°: Cuando por causas debidamente justificadas debiere utilizarse material comprendido en la clasificación de "uso prohibido", el organismo, institución o persona interesada deberá interponer por ante el Registro Nacional de Armas la solicitud de autorización para su adquisición con los motivos que la fundamentan y explicando en detalle el empleo a dar y cantidades requeridas. El Registro Nacional de Armas elevará dicha solicitud al Ministerio de Defensa, emitiendo opinión sobre la conveniencia o no de hacer lugar a la misma. Concedida por el Poder Ejecutivo la autorización y establecidas las condiciones de uso, el Registro Nacional de Armas verificará su cumplimiento dentro de los alcances determinados para cada caso.

CAPITULO III**ARMAS DE USO CIVIL****SECCION I****Fiscalización**

Art. 90°: La Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y policías Federal y provinciales, tendrán a su cargo, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la fiscalización de los actos previstos por el artículo 29 del Decreto Ley N° 20.429/73 que tengan por objeto armas y municiones clasificadas de "uso civil".

Art. 91°: Las autoridades de fiscalización mencionadas en el artículo anterior intervendrán en el registro y contralor de los actos y actividades previstas en la Ley y reglamentación, que se produzcan en el ámbito de su jurisdicción exclusiva, otorgando las autorizaciones que corresponda.

Art. 92°: La facultad de fiscalización comprende la de aplicación de las sanciones previstas por el artículo 36 del Decreto Ley N° 20.429/73, en los casos de infracción al mismo o a su reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de competencia.

Art. 93°: Las autoridades locales de fiscalización deberán remitir trimestralmente al Registro Nacional de Armas, el detalle de todos los actos que hayan sido objeto de control, a los fines de la formación y actualización del "Registro de Armas de Uso Civil" que el citado organismo deberá llevar con las formalidades previstas para el "Registro de Armas y Municiones de Guerra".

SECCION II**Control de Comerciantes de Armas**

Art. 94°: Las autoridades locales de fiscalización controlarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Decreto Ley N° 20.429/73 y esta reglamentación, por parte de los comerciantes de armas autorizados con domicilio en su jurisdicción. Asimismo fiscalizarán todos los actos relacionados con la comercialización de armas de uso civil y sus municiones. Deberá poner en conocimiento del Registro Nacional de Armas trimestralmente las altas y bajas producidas por cualquier causa dentro de su jurisdicción, en materia de comercios de armas.

Art. 95°: Los comerciantes de armas de uso civil deberán llevar la documentación señalada en el Art. 49 de esta reglamentación, la que será motivo de inspección por parte de las autoridades locales de fiscalización.

SECCION III**Transmisión del Arma de Uso Civil**

Art. 96°: Sólo podrán adquirir armas de uso civil y sus municiones, y ser usuarios o tenedores de las mismas, las personas mayores de edad. La verificación del cumplimiento de tal requisito será de responsabilidad de quien transmita la propiedad o tenencia del arma. No podrá enajenarse a particular en un mismo acto, más de un arma por tipo, marca, modelo y calibre.

Art. 97°: La venta de armas de uso civil por comerciantes, estará sujeta a las siguientes formalidades: a) El adquirente deberá acreditar su identidad y mayoría de edad mediante documento idóneo reconocido por las autoridades públicas; b) El vendedor deberá confeccionar el formulario cuyo modelo figura como Anexo "A" de la presente reglamentación, por cuadruplicado, y la restante documentación necesaria a los fines del registro; c) El original de dicho formulario quedará en poder del comprador, como comprobante de la adquisición; d) El enajenante archivará para su control el cuadruplicado, debiendo remitir mensualmente el triplicado a la dependencia policial con jurisdicción sobre su domicilio, y el duplicado al Registro Nacional de Armas en la oportunidad de enviar la planilla determinada en el artículo 49.

Art. 98°: Una vez efectuada la operación, el comprador deberá presentarse dentro de los diez (10) días corridos posteriores, ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del comercio en que hubiere adquirido el arma, con el comprobante de adquisición, a fin de gestionar la correspondiente Autorización de Tenencia, que será otorgada previa comprobación de su mayoría de edad.

Art. 99°: Cuando el domicilio del adquirente se hallare bajo jurisdicción de autoridad de fiscalización distinta de la que actúe en el domicilio del comerciante donde hubiere adquirido el arma, igualmente deberá cumplir con la obligación prevista en el artículo anterior. En dicha oportunidad la autoridad local de fiscalización interviniente le extenderá una "Autorización Provisoria de Tenencia", que tendrá validez por ciento veinte (120) días corridos. Dentro de este último plazo, el interesado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización de su domicilio, munido de la "Autorización Provisoria de Tenencia" y del comprobante de adquisición, a efectos de gestionar la "Autorización de Tenencia" definitiva, que le será extendida sin más trámite.

Art.100°: Cuando el enajenante de un arma de uso civil fuere un particular, deberá presentarse juntamente con el adquirente ante la autoridad local de fiscalización de su domicilio, munido de la correspondiente "Autorización de Tenencia" y del formulario previsto en el Anexo "A" de la reglamentación por triplicado. La autoridad interviniente tomará cuenta de la transmisión que se opera, otorgando la pertinente "Autorización de Tenencia" si correspondiere e informando al Registro Nacional de Armas de la transmisión de dominio efectuada, remitiendo duplicado del

Anexo "A". Si el adquirente se domiciliare en una jurisdicción distinta a la del vendedor, se aplicará lo dispuesto por el artículo 99. Cuando un particular desee transmitir el dominio de un arma fuera de jurisdicción de su domicilio, deberá concurrir con el adquirente

ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el domicilio de este último, procediendo de acuerdo con lo normado en los dos primeros párrafos de este artículo. El enajenante deberá comunicar la transferencia del arma a la autoridad local de fiscalización de su domicilio, dentro de los ciento veinte (120) días de operada, mediante la presentación de su copia del Anexo "A", intervenido por la autoridad local de fiscalización ante la cual se efectuó la transferencia.

Art.101°: Cuando la transmisión de arma de uso civil obedezca al fallecimiento de su titular, el heredero a quien la misma se hubiere asignado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del causante, munido de la correspondiente "Autorización de Tenencia" y documentación que lo acredite como titular del arma. La autoridad procederá, cumplido tales recaudos, de acuerdo a lo normado en el artículo anterior.

Art.102°: Las autoridades de tenencia y portación de armas de uso civil otorgadas por las autoridades locales de fiscalización, serán válidas en todo el territorio nacional. La autorización de tenencia de un arma de uso civil permitirá a su titular:

- 1) Mantenerla en su poder.
- 2) Usarla en actividades de caza y tiro, conforme a las disposiciones en vigor.
- 3) Transportarla, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la presente reglamentación.
- 4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.
- 5) Adquirir munición para la misma.
- 6) Repararla o hacerla reparar, de acuerdo con lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente reglamentación.
- 7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes del arma autorizada.
- 8) Entrar y salir del país transportando el material autorizado.

SECCION IV

Operaciones de Prenda y Venta en Remate

Art.103°: Las operaciones de prenda de armas de uso civil solamente se podrán llevar a cabo ante instituciones oficiales, que exigirán del interesado la acreditación de su identidad y la entrega juntamente con el arma, de la correspondiente "Autorización de Tenencia" a su nombre, la cual será retenida hasta que el material sea retirado. Cuando el material no fuere retirado por el interesado, y deba procederse a su remate, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente. Se aplicará a las operaciones de prenda sin desplazamiento sobre material de uso civil el régimen del artículo 72 bis.

Art.104°: La venta en remate público, judicial o particular, de armas de uso civil, no requerirá autorización previa. El vendedor deberá llevar un libro denominado "Registro Oficial de Operaciones", con las formalidades previstas en el artículo 49. Asimismo, deberá cumplimentar con lo establecido en el artículo 97 de la presente reglamentación.

Art.105°: El comprador de armas de uso civil en subasta, deberá cumplir con lo supuesto en el artículo 98 y concordantes de la presente reglamentación.

SECCION V

Introducción al País por Particulares

Art.106°: La introducción al país de armas de uso civil y sus municiones por particulares, no requerirá autorización previa.

Art.107°: Cuando dicha introducción se efectuare por personas domiciliadas en el territorio nacional, los interesados deberán en el mismo acto gestionar ante la autoridad local de fiscalización, con jurisdicción en el lugar por el cual se verificare la misma una constancia del ingreso del material válida por treinta (30) días corridos. Dentro de dicho plazo deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 99 de la reglamentación.

Art.108°: Cuando se tratare de la introducción temporaria de armas de uso civil, por personas sin domicilio fijo en el país, deberá en el mismo acto gestionarse ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar por el cual se verificare el ingreso, una "Autorización Transitoria de Tenencia", que será válida por todo el tiempo de permanencia en territorio nacional. Los interesados serán notificados a su ingreso de que al abandonar el país deberán hacerlo con todas las armas que hubieran introducido, lo cual acreditarán ante la autoridad aduanera interviniente a su egreso. Todo faltante deberá ser justificado con la documentación que correspondiere, según el caso.

Art.109°: La autoridad local de fiscalización interviniente cumplirá, respecto de tales actos, con el informe previsto en el artículo 93.

SECCION VI

Transporte de Armas de Uso Civil

Art.110°: El transporte de armas de uso civil podrá ser efectuado por toda persona mayor de edad, acompañando al material de la correspondiente "Autorización de Tenencia".

Art.111°: El transporte de cantidades de armas de uso civil y sus municiones deberá efectuarse con autorización de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de origen del material. Esta autorización, que deberá ser renovada anualmente, amparará a todo transporte realizado durante su vigencia. El material transportado deberá ser acompañado por un remito en el cual figurará el listado de las armas, y en el que se asentará el nombre y apellido o razón social del remitente y el número y fecha de la autorización y transporte. Las empresas de transporte no podrán aceptar la carga de armas de uso civil, si previamente no se les ha hecho entrega de copia autenticada por escribano de la autorización de transporte, la que deberán conservar en su poder.

El transporte deberá efectuarse en las condiciones establecidas en el artículo 125 y previo cumplimiento de la comunicación prevista por el artículo 87 dirigida a la autoridad local de fiscalización del domicilio del remitente.

SECCION VII

Portación

Art.112°: Prohíbese la portación de armas de "uso civil", con las siguientes excepciones:

- 1) Por funcionarios públicos en actividad, cuando su misión lo justificare y en el momento de cumplirla.
- 2) Por los pagadores y custodias de caudales, en el momento de desempeñarse en función de tales.
- 3) Por otras personas, cuando concurran en razones que hagan imprescindible la portación.

Art.113°: La autorización de portación de armas de "uso civil", cuando correspondiere, será otorgada por las autoridades locales de fiscalización. Previo a su otorgamiento se comprobarán los antecedentes personales del solicitante y se certificará sobre la existencia de las razones justificativas de la autorización. En caso de antecedentes desfavorables se denegará el pedido o se cancelará el que se hubiere acordado.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SECCION I

Municiones

Art.114°: Todos los actos vinculados a la munición de armas de guerra, no reglamentados específicamente, quedan sometidos a los mismos recaudos que la presente reglamentación establece para las últimas. La autorización de tenencia de municiones de guerra hasta la cantidad máxima que se fije, se considerará comprendida en la autorización de tenencia del arma, extendida por el Registro Nacional de Armas.

Art.115°: No están comprendidos en lo dispuesto por el artículo anterior:

- 1) Munición para armas de guerra de calibre superior a 20 mm.
- 2) Munición explosiva.
- 3) Munición química.

4) Cartuchos para señalamiento, iluminación y lanzaguías, para armas no portátiles. Para los materiales mencionados regirán las disposiciones del Decreto N° 26.028/51, salvo en el caso de coleccionistas de munición. En este caso, estos materiales caerán bajo fiscalización administrativa del Registro Nacional de Armas, debiéndose, además, cumplimentar las directivas que sobre aspectos técnicos y de seguridad establezca la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art.116°: Los negocios de armerías y otros que comercien con munición de guerra, efectuarán los asientos correspondientes a ingresos y egresos de munición en forma análoga a lo establecido para las armas, usando al efecto los mismos registros y documentos.

Art.117°: La venta de munición correspondiente a armas de guerra se efectuará contra la presentación de la "tarjeta de control de consumo de munición", la autorización de tenencia y el documento de identidad del usuario. En la tarjeta constará la cantidad de munición autorizada, su calibre y el número de la credencial de legítimo usuario. El Registro Nacional de Armas fijará la cantidad de munición que podrán adquirir los legítimos usuarios.

Art.118°: Las asociaciones de tiro adquirirán la munición necesaria para sus asociados, con la previa aprobación del Ministerio de Defensa y Registro Nacional de Armas. La munición adquirida deberá ser consumida por los socios usuarios, en los fines para los que le fue autorizado, bajo la responsabilidad de la respectiva asociación.

SECCION II

Buques y Aeronaves Armados o con Cargamento de Armas

Art.119°: Los buques de matrícula nacional o extranjera que conduzcan cargamentos de armas o municiones con destino a puertos nacionales, o desde éstos hacia el exterior, podrán navegar en aguas jurisdiccionales argentinas, siempre que hayan sido previamente autorizados y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes. Con la debida anticipación los capitanes y sus agentes deberán dar aviso a la autoridad marítima, la cual autorizará la navegación siempre que se realice de acuerdo a las normas reglamentarias aplicables, adoptando todas las medidas de seguridad pertinentes dentro de su jurisdicción. Igual recaudo se exigirá a las aeronaves con cargamento de armas o municiones, que regirán su entrada, salida y sobrevuelo en la jurisdicción nacional por las convenciones internacionales vigentes.

Art.120°: Queda prohibido el transporte de dichos materiales en aeronaves o embarcaciones que conduzcan pasajeros, salvo que fuere realizado por sus legítimos usuarios. En estos casos, los pasajeros que transportaren o portaren armas de cualquier naturaleza, deberán poner las mismas a disposición del comandante de la nave en el momento de embarcarse.

Art.121°: El tránsito de buques o aeronaves de guerra extranjeros por territorio nacional, se regirá por las convenciones internacionales vigentes a las que la República Argentina hubiere adherido.

SECCION III

Tránsito Internacional del Material

Art.122°: El tránsito a través del territorio nacional, en cualquiera de sus formas (marítima, fluvial, terrestre o aérea) de armas o municiones, con destino a otro país, requerirá la autorización previa del Registro Nacional de Armas que la acordará de acuerdo con los convenios internacionales vigentes en la materia y suscritos por la Nación Argentina y sin perjuicio de las demás disposiciones que rijan al respecto.

Art.123°: Igual recaudo se exigirá para las operaciones previas al cumplimiento del tránsito (transbordos o reembarcos). Cuando las operaciones de transbordo de armas o municiones en tránsito no puedan realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de arribo al material al país, éste, previa verificación, ingresará a los depósitos del Registro Nacional de Armas hasta su reexpedición, corriendo los gastos por cuenta del responsable del material. La custodia o medidas de seguridad que fuese necesario adoptar, serán resueltas por el Registro Nacional de Armas, de común acuerdo con las autoridades locales de fiscalización competentes.

SECCION IV

Medidas de Seguridad

Art.124°: Toda persona o institución que disponga a título legítimo de armas de fuego y municiones, deberá adoptar todas las medidas a su alcance tendientes a impedir sustracciones o extravíos.

Art.125°: El transporte de armas de fuego deberá efectuarse siempre por separado de sus municiones y dentro de la mayor reserva, disimulando en lo posible la naturaleza de los materiales transportados, y utilizando preferentemente un medio distinto para cada embarque, como asimismo diferentes recorridos a fin de evitar rutinas identificables.

Art.126°: Las personas autorizadas para la tenencia de armas y municiones, evitarán tener a la vista más de un arma de puño y un arma de hombro. Las armas restantes, si las hubiere, como asimismo las existencias de municiones, deberán conservarse en lugares seguros, ocultos y donde no existiere peligro de combustión inmediata o espontánea para las municiones.

Art.127°: Los legítimos usuarios que posean en cantidad apreciable armas de guerra y municiones y que deban ausentarse por un tiempo prolongado del lugar en que las guarden, podrán depositarlas gratuitamente, junto con sus permisos de tenencia, en el depósito que designe el Registro Nacional de Armas. La entrega se efectuará en la forma que éste establezca, extendiéndose al usuario un recibo en forma por los elementos depositados, en el cual, además de los datos del material, se detallará su estado de conservación.

Art.128°: Las instituciones bancarias que proporcionen a sus clientes el servicio de cajas de seguridad, no permitirán en ningún caso el depósito de munición en las mismas. Sin perjuicio de ello, podrán autorizar al guarda de armas que, por razones de seguridad deseen depositar en ellas legítimos usuarios, previa verificación de la autorización de tenencia de las armas a depositar.

SECCION V

Sustracciones, Extravíos, Pérdidas y Pedidos de Secuestros

Art.129°: Toda persona que tenga acordada autorización de tenencia de un arma, está obligada a comunicar al Registro Nacional de Armas o autoridad local de fiscalización según el caso la sustracción, extravío o pérdida del material bajo su responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el evento, sin perjuicio de la correspondiente denuncia ante la autoridad competente. Idéntica obligación rige para el caso de sustracción, extravío o pérdida de la documentación vinculada al material.

Art.130°: Toda vez que la autoridad policial reciba denuncia de sustracción, extravío o pérdida como asimismo de hallazgo de armas de fuego, o proceda al secuestro de armas en infracción, cualquiera sea la clasificación del material en cuestión, cursará comunicación al Registro Nacional de Armas, consignando todos los datos obtenidos.

Art.131°: Los funcionarios judiciales que libren pedido de secuestro de armas de fuego o municiones, cualquiera fuera su tipo, remitirán simultáneamente copia de este pedido al Registro Nacional de Armas. Este organismo, mantendrá actualizado un "Registro de Armas Sustraídas o

Extraviadas" y un "Registro de Armas con Pedido de Secuestro" en los que se volcará la información mencionada en los artículos 130 y presente.

SECCION VI

Coleccionistas de Armas y Municiones

Art.132°: Todo coleccionista de armas de fuego o municiones deberá, cuando se trate de los materiales previstos en el artículo 53, inciso 12 de la presente reglamentación, inscribirse en el "Registro de Coleccionistas de Armas", que llevará el Registro Nacional de Armas. Ello sin perjuicio de su obligación de cumplir con los recaudos del artículo 54 y siguientes, así como el artículo 115 en lo relativo a municiones. Para ser considerado coleccionista, el interesado deberá cumplir con los recaudos exigidos para el otorgamiento del permiso de tenencia de armas de guerra a legítimos usuarios, y poseer una colección compuesta por no menos de diez (10) armas (coleccionista de armas) o cien (100) cartuchos de colección de distintos calibres, o doscientos cincuenta (250) entre cartuchos y puntas o quinientos (500) computando cartuchos, puntas y estampas de culotes (coleccionistas de municiones).

Art.133°: El legítimo usuario coleccionista que desee adquirir nuevas armas para su colección, deberá ajustarse al procedimiento establecido por el artículo 68 de la reglamentación. Tanto en la credencial de legítimo usuario como en las autorizaciones de tenencia de las armas que componen la colección, se hará constar el carácter de coleccionista del interesado y la calidad de colección del material.

CAPITULO V**Limitaciones Temporarias**

Art.134°: Toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 del Decreto Ley N° 20.429/73, resolviera limitar los alcances o suspender en forma temporaria en todo el país o parte de su territorio cualesquiera de los actos previstos por el artículo 1° de dicho texto legal, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, adoptará las medidas pertinentes para la fiscalización del cumplimiento de lo resuelto.

Art.135°: Las autoridades locales de fiscalización previstas por el Decreto Ley N° 20.429/73 y la presente reglamentación, o aquellas que se designaren al efecto, deberán informar al Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, sobre todos los aspectos en que se materializare su intervención.

CAPITULO VI**DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCIÓN****SECCION I****Competencia y Procedimiento**

Art.136°: Serán competentes para la comprobación y sanción de las infracciones al Decreto Ley N° 20.429/73 y sus reglamentaciones, las siguientes autoridades:

- 1) El Ministerio de Defensa, por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares, con relación a las infracciones a los actos previstos por el artículo 1° del mencionado texto legal, cuando los mismos comprendan pólvoras, explosivos y afines, y fabricación y exportación de armas, materiales y munición de guerra y de uso civil.
- 2) El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional Armas, con respecto a las infracciones a los actos previstos por el artículo 1° del citado texto legal, cuando los mismos comprendan material clasificado como armas, materiales y munición de guerra, e importación de armas de uso civil.
- 3) Las autoridades locales de fiscalización mencionadas en el artículo 91 de la presente reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en lo atinente a las infracciones a los actos previstos por el artículo 29 de dicho Decreto Ley, con excepción de la importación, cuando comprendan material clasificado como armas de "uso civil" y sus municiones. Toda autoridad pública que tome conocimiento de la comisión de una infracción al Decreto Ley N° 20.429/73 o su reglamentación informará sobre tal circunstancia en forma directa a la autoridad competente que corresponda de acuerdo a lo previsto en los tres incisos precedentes, remitiendo los antecedentes del caso que pudieren obrar en su poder.

Art.137°: La autoridad competente labrará las actuaciones necesarias para comprobar el hecho y sus circunstancias relevantes. De ser posible, estas actuaciones se producirán en presencia y con la firma del responsable. Del expediente formado se le correrá vista por cinco (5) días para que haga su descargo, ofreciendo las pruebas de que intente valerse. Previo dictamen del asesor letrado, se pronunciará resolución, la cual será notificada personalmente o por medio fehaciente al responsable.

Art.138°: Contra las resoluciones administrativas que impongan sanción, podrá interponerse el recurso de reconsideración previsto por el artículo 84 del Decreto N° 1759/72, reglamentario del Decreto Ley N° 19.549/72 de Procedimientos Administrativos. Las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades locales de fiscalización previstas en el artículo 136, inciso 3° serán recurribles ante la autoridad que determinen las normas de procedimientos locales.

Art.139°: Si se entabla el recurso judicial previsto por el artículo 41 del Decreto Ley N° 20.429/73, el Juez competente deberá dar intervención al organismo actuante.

SECCION II**Principios de Aplicación y alcance de las Sanciones**

Art.140°: La aplicación de las sanciones se regirá por los siguientes principios: a) Se aplicará apercibimiento administrativo formal, con contenido substancialmente disciplinario, en el caso de infracciones primarias que no revistan gravedad o peligro para la seguridad pública o de terceros. La simple observación administrativa de un procedimiento erróneo o las indicaciones para el mejor cumplimiento del Decreto Ley N° 20.429/73 y sus reglamentaciones, no constituirán apercibimiento ni antecedentes desfavorables; b) Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la naturaleza, gravedad y peligro causado por la infracción, teniendo en cuenta además las sanciones anteriores si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su comercio o actividad, su comportamiento administrativo y condiciones personales; c) La suspensión temporal del permiso o autorización implica la prohibición absoluta de realizar los actos a los que la autorización o permiso se referían, por el lapso que determine la resolución; d) El retiro definitivo del permiso o autorización causa iguales actos, con ese carácter, sin embargo, los sancionados podrán pedir su rehabilitación luego de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme que hubiera impuesto la sanción; e) La clausura temporal del local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, significa el cierre material del lugar con evacuación del personal, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se determinen en cada caso. Si el local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, tiene otros ramos de la producción tráfico o actividad, la clausura afectará a las partes que correspondan a la actividad sancionada, salvo que, por fundadas razones de seguridad o por ser el ambiente indivisible, la clausura deba comprender todo el local, comercio, fábrica, obra, mina o lugar de operación.

SECCION III**Medidas Precautorias**

Art.141°: La suspensión provisional del permiso o autorización, la clausura provisional y el secuestro del material en infracción podrán ser resueltos por la autoridad competente cuando dicha medida se funde en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones y hasta tanto se dicte resolución definitiva. Se podrá disponer el decomiso y destrucción de material secuestrado, cuando así lo impongan urgentes razones de seguridad. En caso de adoptarse alguna de las medidas precautorias mencionadas con excepción del decomiso y destrucción, el interesado podrá interponer recurso de revisión dentro de los tres (3) días ante la autoridad interviniente, a fin de que se dejen sin efecto o se modifiquen sus alcances. La autoridad competente resolverá en definitiva dentro de los diez (10) días.

SECCION IV**Multa**

Art.142°: Cuando la sanción fuere de multa, su importe deberá depositarse dentro de los tres (3) días de haber quedado firme la resolución que la impuso, en la cuenta especial correspondiente.

Art.143°: Las multas impuestas por resolución firme, no depositadas en el plazo establecido en el artículo anterior, serán ejecutadas por la vía de la ejecución fiscal. La resolución que la impone, o su copia autenticada servirá de título ejecutivo y será juez competente el del lugar donde se cometió la infracción, en el domicilio del deudor o el del lugar donde deba efectuarse el pago, a elección del actor.

SECCION V**Decomiso**

Art.144°: Las armas, materiales y munición decomisados serán distribuidos en la forma dispuesta por el artículo 70 de la presente reglamentación. Tratándose de pólvoras, explosivos y afines, intervendrá la Dirección General de Fabricaciones Militares, asesorando al Ministerio de Defensa.

CAPITULO VII

Aranceles, Tasas y Multas

Art.145°: El Registro Nacional de Armas, la Dirección General de Fabricaciones Militares y las autoridades locales de fiscalización, establecerán aranceles y tasas equitativos para atender los servicios administrativos y técnicos que de conformidad a las disposiciones del Decreto Ley 20.429 del año 1973 y esta reglamentación deban prestar. Lo recaudado por tales servicios, así como el importe de las multas que se apliquen, se afectará exclusivamente al cumplimiento del decreto ley citado y su reglamentación, a cuyo fin se abrirán las cuentas especiales pertinentes.

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Declaración de Armas de Fuego**

Art.146°: Las personas físicas que posean por cualquier título armas de fuego, munición, sus componentes, incluyendo repuestos, matrices o cualquier elemento específicamente utilizable para su fabricación, deberán proceder a su declaración ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio, dentro del término de noventa (90) días corridos a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Art.147°: Las instituciones y personas jurídicas deberán actuar análogamente con lo establecido para las personas físicas pero dentro del plazo de (90) días corridos, a contar de los ciento veinte (120) días corridos de la entrada en vigencia de esta reglamentación.

Art.148°: Quedan expresamente exceptuados de la obligación que imponen los artículos 145 y 147, los legítimos usuarios comprendidos en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 53 de la presente reglamentación.

Art.149°: La autoridad interviniente designará al presentante depositario del material declarado hasta tanto regularice su tenencia, salvo el caso que conociere antecedentes concretos que aconsejen lo contrario. En ningún caso el material deberá ser entregado o exhibido a la autoridad ante la cual se efectúe la declaración, salvo disposición expresa en contrario.

Art.150°: Armas de guerra: Cuando la declaración comprendiere material clasificado de guerra, el presentante deberá proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 y concordantes de esta reglamentación, o bien conforme a lo que determina su artículo 69. El duplicado del formulario que deberá presentarse ante la autoridad policial obrará como autorización provisoria de tenencia, hasta tanto el Registro Nacional de Armas acuerde o deniegue la misma. Cuando no se autorizare la tenencia, se procederá de conformidad a lo establecido por el artículo 69.

Art.151°: Armas de uso civil: Cuando el material declarado correspondiera a la clasificación de uso civil la autoridad policial procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 96 y concordantes de la presente reglamentación. Si el material no pudiere quedar en poder del declarante se aplicará lo dispuesto por el artículo 69 de la reglamentación.

Art.152°: Vencidos los plazos mencionados en el artículo 146, el material que no hubiere sido declarado será pasible de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art.153°: El beneficio de los plazos conferidos por los artículos 146 y 147 no alcanzará a quienes sean inculcados por portación de armas.

Art.154°: En caso de negativa de la autoridad policial a recibir la declaración prevista en el presente capítulo, el interesado deberá, dentro de los términos de los artículos 146 y 147, notificar mediante telegrama colacionado o cualquier medio idóneo a la Jefatura policial de la cual dependa la autoridad remisa o al Registro Nacional de Armas según corresponda, sobre el particular, indicando sus datos personales completos y el detalle del material de que se trate, señalando cual ha sido la dependencia que se negó a recibir la declaración.

LEY NACIONAL N° 24.304

ART. 1°: Prohíbese el expendio de artificios pirotécnicos de alto poder a menores de 16 años, en todo el territorio de la República Argentina.

ART. 2°: A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, establécense las siguientes categorías de artificios pirotécnicos: 1. Artificios de venta libre. 2. Artificios pirotécnicos de alto poder y de venta limitada a mayores de 16 años. El Poder Ejecutivo reglamentará criterios técnico diferenciales correspondientes a las categorías de los artículos a que se refiere el párrafo precedente.

ART. 3°: Los envoltorios de todo artificio pirotécnico destinado a la venta al público deberán contener en su parte externa y en forma visible la descripción de la categoría a la que pertenecen y la leyenda "Artículo de venta libre "o "Prohibida su venta a menores de 16 años", según se hallen incluidos en las categorías 1 ó 2, respectivamente.

ART. 4°: Será reprimido con multa de mil (\$1.000) a cinco (\$ 5.000) pesos el que violare la prohibición establecida en el artículo 1°. Igual pena se impondrá al sujeto responsable del establecimiento en que se hubiera cometido la infracción, si se tratase de una persona distinta de aquél. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos establecidos en el párrafo precedente se duplicarán, correspondiendo además la sanción accesoria de clausura definitiva del establecimiento en que se hubiera infringido la disposición establecida en el artículo 1.

ART. 5°: Será reprimido con multa de cinco mil (\$ 5.000) a veinticinco mil (\$ 25.000) pesos, el que violare la prohibición establecida en el artículo 1 mediante el expendio de pirotecnia de alto poder no autorizada por la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, cualquiera fuere su procedencia, correspondiéndole además la sanción accesoria de clausura definitiva del establecimiento en que se hubiera infringido la citada disposición. Las sanciones establecidas en el párrafo precedente no excluyen la responsabilidad del infractor para el caso de que fuere procedente la imposición de alguna pena establecida en el Código Penal de la Nación Argentina.

ART. 6°: A los efectos de esta ley, se entenderá por: Artificio pirotécnico: todo artefacto destinado a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión. Artificio de alto poder: todo elemento pirotécnico explosivo susceptible de causar un daño grave en la vida o la salud de las personas, de conformidad con los criterios técnicos que se determinarán en la reglamentación de la presente norma. Sujeto responsable del establecimiento: el titular de la habilitación comercial respectiva.

ART. 7°: Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación.

ART. 8°: Las sanciones establecidas en la presente ley serán recurribles ante el juzgado de primera instancia en lo comercial correspondiente al lugar en que la infracción se hubiere cometido.

ART. 9°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 20 días contados a partir de su promulgación. La presente ley entrará en vigor a partir de los 30 días siguientes a su promulgación.

ART. 10: Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente ley, deberá resolverse en beneficio de esta última.

ORDENANZA N° 4.834 (21/05/2.013)

Art. 1°: Declárase de Interés Comunitario el trabajo realizado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios Santa Lucía, por su labor solidaria, educacional y voluntaria en beneficio de la comunidad de la Ciudad Capital de Santiago del Estero.

ART. 2º.- Entréguese copia de la presente Ordenanza y plaqueta recordatoria a la institución mencionada en el artículo precedente.

ORDENANZA N° 4.918 (11/03/2.014)

Art.1º: Adhiérase el Municipio de la Ciudad Capital al Decreto N° 372 de Necesidad de Urgencia en Acuerdo General de Ministros que declara la EMERGENCIA VIAL en todo el territorio de la provincia de Santiago del Estero por el término de 1 año.

DECRETO PROVINCIAL N° 372

DNU N° 372 que declara la Emergencia Vial. En sus consideraciones, señala el alto índice de accidentes viales diarios con pérdidas de vidas humanas en la provincia, “uno de los mayores del país”. Se remarca que “la alarmante realidad cotidiana requiere la urgente intervención del Estado que promueva nuevas prácticas”, para el respeto a las normas de tránsito y sostiene que la exigencia tiene que estar orientada en un comienzo a los agentes y funcionarios de la administración pública, que “tendrán la obligación de respetar la normativa vial en todo momento como deber legal”, ya que el “incumplimiento traerá aparejado sanciones administrativas, sanciones que van de apercibimiento, suspensión sin goce de haberes y cesantía”

Medidas rigurosas

** Se creará un cuerpo especial de seguridad vial dependiente de la Policía, que controlará el cumplimiento de leyes vigentes, sumando tecnología al registro de infractores y sanciones progresivas que podrán ser aplicadas en el lugar y momento que se detecten.

** Se prohibirá la venta de combustible a menores de edad y a los motociclistas que no usen casco protector. El incumplimiento de esta medida, podrá dar lugar a la sanción de clausura de la estación de servicio.

** Los vehículos secuestrados, cuyos titulares de dominio que no se presentaran a estar a derecho, serán pasibles de ser puestos en subasta, afectados a servicios públicos o compactados.

** Se conformará el Registro Provincial de Infractores a las normas de tránsito en el ámbito de la Dirección General de Seguridad Vial de la Policía.

** Para armonizar las normativas de tránsito y seguridad vial se aprobó el Código de Faltas de Tránsito Provincial, un compendio normativo basado en los principios liminares de las normas de tránsito nacionales N° 24.449 y N° 26.363.

** Las faltas estarán bajo la órbita de la Justicia de Faltas de Tránsito Provincial, que tendrá competencia en el juzgamiento de conductas infractoras de las leyes de tránsito y seguridad vial conforme la presente ley, y actuará el ámbito del Ministerio de Seguridad.

** Un equipo interministerial, coordinado por el Jefe de Gabinete de la Provincia será el encargado de diseñar las estrategias y el desarrollo de las acciones necesarias para la aplicación del instrumento legal, cuya autoridad de aplicación será la Secretaría de Seguridad. Se remarca que “el rol de los municipios en el control del tránsito urbano hace a sus funciones esenciales y no es intención su sustitución sino la complementación de recursos y acciones”, por lo que el Poder Ejecutivo invita a todas las municipalidades a adherirse a esta Ley.

ORDENANZA N° 4.934 (22/04/2.014)

Art. 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo mediante las dependencias pertinentes, solicitar la Certificación del I.N.T.I. y el C.H.A.S. a comercios, agencias de moto vehículos, hipermercados y a todo otro punto de venta de la Ciudad Capital, a donde se venden u obsequian cascos protectores.

Art. 2º: La exigencia de ambas Certificaciones de Homologación, comprende a todo tipo y/o modelos de cascos que se comercializan, ya sean los integrales, o cerrados, rebatibles o abiertos, por estilos: sea para adultos o niños denominados “Kid”, para los cuales deben contar con certificación individual.

Art. 3º: Autorízase al decomiso de dichos productos, en caso de que los comercios no cuenten con los certificados aludidos en el Artículo 1º, otorgándoseles un plazo de quince (15) días para su presentación, y al pago de una multa equivalente a treinta (30) módulos.

Art. 4º: En caso del no cumplimiento de los términos de ésta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo iniciará las acciones legales que correspondan en contra de los fabricantes y/o proveedores de los cascos no homologados.

Art. 5º: El Departamento Ejecutivo, producirá la destrucción de los productos decomisados.